

MUCHAS PÁGINAS MÁS SOBRE LAS BEHETRÍAS

FRENTE A LA ÚLTIMA TEORÍA DE MAYER

Si se considera la situación actual de la historia jurídica peninsular, la enorme masa de documentos que aún permanecen inéditos en nuestros archivos y las dificultades que el extraño ha de vencer para dominar, lejos y aislado, nuestra bibliografía y para compenetrarse con nuestra misteriosa Edad Media, no se sabe qué admirar más, si el esfuerzo o el arrojo que requiere la publicación de una obra de conjunto como la de Mayer, que por nuestra iniciativa ha editado el ANUARIO. *La Historia de las instituciones sociales y políticas de España y Portugal del siglo v al xiv* representa una labor de muchos años y constituye una gallarda muestra de la actividad científica de un hombre, que basta a conseguir para su autor el respeto de los estudiosos.

Pero la empresa era hartamente compleja y difícil; el esfuerzo de Mayer, aunque habituado a hazañas semejantes, no ha sido suficiente para superar los obstáculos que se oponían a su empeño, y la obra ha resultado apriorística y arbitraria en su concepción general y en algunos de sus capítulos radicalmente equivocada.

La crítica no ha sido favorable a la historia del profesor alemán. Con razón afirmó Galo Sánchez, al prologar su traducción del tomo I de la misma, que era un libro "destinado —por las radicales conclusiones que su autor sostiene— a la discusión y a la polémica". Carande, traductor del tomo II de la obra de Mayer, ha criticado el I con severidad cortés, pero firme¹. Menén-

¹ Ramón Carande: *Godos y romanos en nuestra Edad Media*. *Revista de Occidente*. A. III, núm. XXV, pág. 135.

dez Pidal ha tenido que mostrar su disconformidad respecto a ciertas afirmaciones del erudito bávaro en su estudio acerca de la idea del Imperio². Cabral de Moncada y Halphen se han manifestado asimismo en desacuerdo con el libro que motiva estas páginas al dar noticia de él en el *Boletim da Faculdade de Direito* de Coímbra³ y en la *Revue Historique*⁴. Por último, Torres, en su monografía sobre *El Estado Visigótico*, tampoco acepta diversas conclusiones del erudito profesor de Würzburg⁵. Las observaciones que Mayer ha hecho a nuestro estudio sobre *Las Behetrías*, el nombre de nuestro contradictor y nuestra responsabilidad personal en la publicación del libro discutido nos obligan a coger la pluma y a romper una nueva lanza en la disputa. Comencemos por saludar la obra de nuestro colega con la admiración que es justo concederla.

El profesor alemán tacha nuestro trabajo de unilateral, y, sin duda por haberlo leído demasiado de prisa, nos atribuye afirmaciones que no hemos hecho y teorías que no hemos sostenido. "A su juicio —al nuestro—, la sumisión de individuos particulares al poder de un señor protector fué el punto de partida, y sólo después, en las tormentas del siglo XII, surgieron señoríos de protección sobre aldeas enteras⁶." No hemos dicho tal en parte alguna de nuestro estudio. En el primer capítulo de éste nos ocupamos de los *patrocinia vicorum*, siguiendo en particular el trabajo de Zulueta sobre ellos. En la segunda parte de este primer capítulo escribimos: "Pudieron muy bien, por tanto, subsistir los *patrocinia vicorum* en la época goda, no obstante el silencio de las *leges* y de las *formulae*", y razonamos esta posibilidad. Del capítulo tercero son estas frases: "A la benefactoría colectiva pudo llegarse por caminos distintos. No cabe negar la

² *De la vida del Cid. Rev. de Occidente*. A. IV, núm. XXXII, 151. También en sus *Orígenes del español* (pág. 537) muestra su disconformidad con la tesis de Mayer acerca de la escisión de la sociedad medieval española en romanos y godos.

³ Vol. IX, 1925-26, pág. 549.

⁴ *Revue Historique*. CL, 119 y CLIII, 279.

⁵ ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, III, 321, n. 44.

⁶ *Historia de las instituciones sociales y políticas de España y Portugal durante los siglos v al xiv*, I, 166.

"posibilidad de que los antiguos *patrocinia vicorum* de la época
 "romana continuaran en uso al margen de las leyes durante la
 "monarquía visigoda, para perdurar después a plena luz en los
 "siglos siguientes. No queremos aventurar una afirmación, pero
 "no nos parece imposible que en la región costera y montañosa
 "donde comenzó la reconquista se conservaran vivas las costum-
 "bres que respecto al patrocinio de las aldeas existían en el mun-
 "do antiguo. Fué país mal y tardíamente dominado por los visi-
 "godos, y en el cual, o no entraron, o apenas permanecieron los
 "conquistadores sarracenos. Estaba, además, habitado, a lo que
 "parece, por gentes tardas en evolucionar, a las que, de otra parte,
 "llegaban muy atenuadas las vibraciones peninsulares. Mediado
 "el siglo XIV era, en efecto, en la merindad de Asturias de San-
 "tillana donde se conservaban más puras las formas primitivas
 "de la benefactoría, donde aún formaban una numerosa minoría
 "las aldeas libres de naturales, donde ningún lugar pagaba divi-
 "sa, donde muchos pueblos elegían aún libremente señor. Era,
 "pues, aquella faja norteña y apartada rincón propicio para el
 "mantenimiento de las instituciones más remotas. No es, por
 "tanto, inverosímil esa supuesta perduración de los antiguos *pa-*
 "*trocinia vicorum* en las breñas de las dos Asturias. Desde allí
 "pudieron extenderse a las tierras del Sur, para en ellas adulte-
 "rarse antes que en los valles cerrados del Norte, casi incomuni-
 "cados con el resto de España ?."

No negaremos que en relación al primer período (siglos VIII
 al XI) nos hemos ocupado exclusivamente de las behetrías per-
 sonales; pero ¿cuáles podíamos estudiar al detalle si no habían
 de otras los documentos de esa época? Ahí están, no obstante,
 las palabras transcritas en prueba de cuál era nuestra opinión.
 Es, por tanto, injusto Mayer con nosotros al tacharnos de uni-
 laterales. Quisiéramos no serlo con él. Al discutir su tesis no nos
 mueve ánimo gustoso de censura y de saboreada crítica, sino
 el deseo de encontrar la verdad. No esperamos, sin embargo,
 convencer al sabio profesor de Würzburg. Todos somos con ex-
 ceso apegados a nuestras teorías. Mayer no es excepción en

esta regla. Rara vez rectifica. Su ingenio corre parejas con su tesón.

* * *

No habla Mayer ahora por primera vez de behetrías. En su trabajo sobre *El origen del vasallaje*, la escasez de materiales españoles que padecía entonces (1914) y el deficiente conocimiento de nuestro romance medieval con que tropezaba a la sazón, le indujeron a imaginar una teoría insostenible sobre las behetrías⁸. Hoy, vencedor de tales tropiezos, vuelve la espalda a aquellas páginas, pero gravita aún sobre él el peso muerto de aquella tesis, concebida en momentos poco propicios, y Mayer no ha acertado a arrojar por completo de sí ese lastre infecundo.

Parte Mayer en su libro de una idea preconcebida. Entre la España goda y los reinos cristianos posteriores no hubo apenas solución de continuidad. La dominación musulmana fué efímera en el Norte. Al cabo de una generación de ocurrida la conquista sarracena los cristianos vuelven al Duero; desde las montañas bajan los godos a las llanuras castellanas y leonesas, "persisten en su propiedad"⁹, y se continúa la vida del Estado y de la sociedad visigoda, que alcanzan para nuestro autor una longevidad maravillosa.

Los estudiosos españoles y los hispanistas saben muy bien cuán distantes están de la realidad las suposiciones de Mayer respecto a los orígenes de nuestra reconquista. Para ellos es harto notorio que los sucesos se desarrollaron de otra forma. Al ocurrir la emigración berberisca en la segunda mitad del siglo VIII, llega Alfonso el Católico hasta el Duero, pero no se establece allí, no extiende hasta el Duero las fronteras de su reino. De-

⁸ *Die Entstehung der Vasallität und des Lehenwesens. Festgabe für Rudolph Sohm dargebracht zum goldenen Doctorjubiläum von Freunden, Schülern und Verehrern.* München und Leipzig, 1914, 47 a 52.

⁹ Mayer, en su *Historia de las instituciones*, I, 22, afirma lo que nadie hasta ahora había sospechado: "El reino astur abarca ya en 750 todo el territorio al N. del Duero, desde su desembocadura en Oporto hasta las Vascongadas." En la pág. 159 escribe también contra la opinión unánime hasta aquí: "Al cabo de una generación la fluctuante invasión árabe se había corrido al N. del Duero; habiendo vuelto los godos desde las montañas al Duero, persisten en su propiedad..."

vasta los campos góticos, saquea, incendia, pilla la meseta, degüella a los sarracenos con que tropieza al paso, trasladada al Norte a los cristianos que habitaban en las ciudades conquistadas y con ellos puebla las montañas, asiento de su pequeña monarquía¹⁰. Descontadas las exageraciones del relato, la crónica consigna hechos exactos, que confirman después otras fuentes narrativas y diplomáticas. Mayer ha copiado en parte el pasaje de la crónica de Alfonso III, que relata la hazaña. Más de un siglo después de la invasión árabe aún permanecían estancados los límites del reino asturiano en la cordillera cantábrica. Sólo en los extremos de la misma se abrían dos marcas: en Galicia y en Castilla la Vieja, que no abarcaba sino la pequeña merindad de igual nombre, bañada por las fuentes del Ebro. En el reinado de Alfonso II todavía se luchaba al Norte de los montes, en el corazón de Asturias, en la estrecha zona que se extiende entre el mar y la cordillera cantábrica¹¹.

Corren los años. Ha transcurrido siglo y medio desde la conquista sarracena cuando se restauran por primera vez Tuiy, Astorga, León y Amaya¹², desiertas desde hacía cien años, situadas a un paso de los montes y a cientos de kilómetros al Norte del Duero. Reinando Alfonso III se lucha aún junto a León y Astorga; los árabes penetran en Castilla por Pancorbo para evitar el paso del desierto que se extendía entre el Pisuerga y el Duero, y todavía encuentran a medio restaurar plazas tan noroesteñas como Castrojeriz y Lancia (882-883)¹³.

Sólo doscientos años después de la caída del reino godo —711—, en los días de Ordoño II, se alcanza y defiende por

¹⁰ Crónica de Albelda: *Esp. Sagr.*, XIII, 451, y Crónica de Alfonso III, ed. G. Villada, 116.

¹¹ Dozy: *Recherches*. 3.^a ed., I, 129 y sigts., y Barrau-Dihigo: *Recherches sur l'histoire politique du Royaume Asturien*. Ext. de la *Revue Hispanique*, 152-168.

¹² Crónica de Alfonso III. Ed. G. Villada, 127. Consta que León se repobló en 856 por Ordoño I, y Amaya por el Conde de Castilla Rodrigo en 860. *Anales Castellanos*, I. Gómez Moreno: *Discursos*, 23.

¹³ Crónica de Albelda: *E. S.*, XIII, 455-59. Como Lancia y Castrojeriz, se repobló también Burgos en 882, según declaran los *Anales castellanos primeros*. (Gómez Moreno: *Discursos*, 23.) Véase también Barrau-Dihigo: *Recherches...*, 206.

entero la línea que Mayer supone conseguida siglo y medio antes; sólo entonces llegan al Duero las fronteras y se combate en los fosos de Zamora, en San Esteban de Gormaz y en Simancas más tarde¹⁴.

La meseta castellanoleonesa donde Mayer supone establecidos de nuevo a los godos mediado el siglo VIII, fué durante largo tiempo glasis de la fortaleza cristiana, tierra casi desierta, reconquistada y repoblada muy despacio, y en la que mal pudieron perdurar imborrables las instituciones visigodas.

Las crónicas latinas y árabes van marcando las etapas sucesivas de tales avances: aquéllas indicando las ciudades que se conquistan y pueblan por los reyes asturleonese, y éstas al señalar cada vez más al Sur los campos de batalla en que pelean sarracenos y cristianos. Sobre esas crónicas, sobre los documentos y muchas veces sobre el mismo teatro de las luchas hemos trazado nuestra historia del reino de Asturias, próxima a aparecer. En ella podrá el lector seguir paso a paso los escalones de este lento progreso de la monarquía fundada por Pelayo.

Mayer ha tenido a la vista los textos latinos y ha podido consultar las crónicas árabes más antiguas, traducidas ya casi en su totalidad. ¿Cómo ha llegado a conclusiones equivocadas en desacuerdo con las fuentes y con las monografías modernas? Cabe sospechar que ha estudiado nuestra historia política demasiado de prisa o después de haber excogitado la idea central que preside su obra: la continuidad no interrumpida de la sociedad hispanogoda. Ella le ha forzado tal vez a leer los textos con prejuicios, ella le ha impedido quizás ver con claridad lo que las fuentes dicen a plena luz, sin dar margen a interpretaciones encontradas.

Y no somos nosotros los únicos que tenemos de los orígenes de la reconquista este concepto. Nadie duda en nuestros días

¹⁴ Zamora se repobló en 893, según Abenhayán (Gómez Moreno: *Iglesias mozárabes*, 107, nota 1.^a), Toro y Simancas, hacia 899 (Sampiro: *E. S.*, XIV, 446), y Osma, Aza, Clunia y San Esteban de Gormaz, en 912 (*Anales Castellanos Primeros* (Gómez Moreno, *Discursos*, 24). La batalla del foso de Zamora tuvo lugar en 901; la de San Esteban de Gormaz, en 917, y la de Simancas, en 939.

de esta mayor o menor despoblación del valle del Duero. Barrau-Dihigo, cuya autoridad en la historia del reino de Asturias está sólidamente basada en una obra construída con extraordinario rigor crítico, opina en este asunto como todos, y afirma que después de las conquistas de Alfonso I —con las que Mayer supone a los godos restablecidos en sus propiedades junto al Duero— los cristianos no ocuparon las tierras devastadas. El reino asturiano se extendió por las regiones costeras y montañosas del Norte, y “un vaste désert —escribe— large de plusieurs centaines de kilomètres le sépara désormais de l’Espagne musulmane”¹⁵. Y como Barrau-Dihigo, como nosotros y como cuantos se han ocupado de este asunto antes de la aparición del libro de Mayer opinan ahora Prieto Vives en su obra *Los Reyes de Taifas* y Menéndez Pidal en sus *Orígenes del español*. El primero contribuye a explicar la despoblación del valle con la noticia de una terrible epidemia de viruela padecida por aquella comarca poco después de la invasión sarracena¹⁶. Y a Menéndez Pidal debemos unas preciosas páginas sobre la repoblación de la meseta, que confirman por otros caminos el yerro de Mayer¹⁷.

No se interrumpió por completo, claro está, la historia jurídica hispanogoda en el nuevo reino cristiano —hemos podido comprobar la continuidad en mil instituciones diferentes y en la encomendación en primer término— porque la zona norteña y montañosa guardó como arca santa la tradición a un tiempo romana y visigoda de la monarquía de Rodrigo. Pero en la meseta sí hubo hiato, sí hubo solución de continuidad, según lo demostrado, y aunque desde el Norte fué vertiéndose en ella el sagrado depósito, la lenta y tardía repoblación creó en los llanos del Duero unas condiciones de vida que no pudieron menos

¹⁵ *Recherches*, 144.

¹⁶ Prieto Vives escribe: “Dentro del siglo VIII se despobló la meseta del Duero..., los musulmanes se retiraron al Sur, mientras los cristianos se refugiaron al Norte, reforzando el reino de Alfonso I, y el valle del Duero quedó desierto, formando zona neutral entre los cristianos y los musulmanes” (ob. cit., pág. 9); y en la nota I alude a la terrible epidemia de viruela que asoló a España por primera vez en el siglo VIII, según antiguos libros de Medicina.

¹⁷ Véanse las págs. 462-66 de la ob. cit.

de marcar rumbos especiales en el desenvolvimiento de las instituciones trasplantadas a las tierras de León y Castilla desde los montes de Asturias y Galicia. No puede trazarse con acierto la historia de nuestra organización medieval partiendo del supuesto contrario. La obra de Mayer tiene, por tanto, un pecado de origen que importa subrayar.

* * *

Entremos ahora en el análisis de la hipótesis del profesor de Würzburg sobre las behetrías. El autor realiza primero un despacioso examen de los textos, para luego alzar sobre él su construcción. Nuestra torpeza es tal que hemos necesitado repetidas lecturas para llegar a comprender la teoría de Mayer, que resistía tenazmente a nuestra captación. Cuando ya la creíamos definitivamente comprendida, mil veces se escurría repentinamente de entre nuestras ideas entre mil recovecos, oscilaciones y, sin duda, aparentes contradicciones del pensamiento de su autor. Nos parece advertir que Mayer opina de este modo.

En Castilla se distinguían las tierras propiedad de los infanzones, nietos de los godos, y las de los habitantes de las ciudades descendientes de la población hispanorromana. Aquéllas constituían el *infantaticum*; éstas, la behetría. Ambas correspondían respectivamente a las suertes góticas y a las tercias romanas de la época del reparto, efectuado en tiempos visigodos. El *infantaticum* no se asignó individualmente a los godos, a los infanzones; se entregó a las asociaciones de éstos, con la obligación de prestar el servicio de guerra. Caso de incumplimiento de esta carga, perdía el infanzón que incurría en él su parte en las tierras que disfrutaba la asociación de sus iguales. La porción que correspondía a cada uno de los miembros de la asociación de infanzones en los bienes de ésta se llamaba *divisa*. El *infantaticum* abarcaba dos tercios del suelo. El otro tercio, es decir, la behetría, era propiedad de los *cives*, propiedad que éstos cultivaban a veces por sí mismos, pero de ordinario mediante peones o labradores. De una parte la asociación de godos o infanzones cobraba la mitad de los impuestos públicos que pagaban estos labradores o peones de la behetría. De otra, los propietarios romanos de ésta se hallaban sometidos a la protección de un señor,

que podía ser el jefe de la asociación de los infanzones u otro godo o infanzón cualquiera elegido por los propietarios de la behetría.

¿Cómo se llegó a este estado de cosas? Según Mayer, mediante el siguiente proceso. Ya en el siglo VI los *possessores* romanos se sometían a la *tuitio* o protección de los *villici*, encargados de recaudar las gabelas que pesaban sobre ellos. Tales propietarios romanos consiguieron más tarde el derecho de elegir al *maiorinus*, sucesor del *villicus*. Hacia el siglo XI, estando unidas Castilla y Navarra, el rey concedió a los infanzones la mitad de los impuestos que rendían las *tertias* romanas. En Navarra siguieron los propietarios mencionados eligiendo el recaudador de tales gabelas, que había de entregarlas a los infanzones. En Castilla el recaudador hubo de ser uno de los miembros de la asociación, y éste, llamado señor, que vino a reemplazar al *maiorinus* y mediatamente a través del *maiorinus* al *villicus*, fué también de ordinario elegido para ejercer la *tuitio*, la protección que ya en el siglo VI prestaba el *villicus* sobre los *possessores*, antecesores legítimos de los llamados hombres de behetría. “La libre elección de funcionarios municipales —concluye, e importa aquí citar literalmente sus palabras— en el campo abierto quedó intacta únicamente en aquellas partes donde algún lugar conservó su entera libertad de elección, es decir, donde persistió una behetría de mar a mar, o donde la elección quedó restringida a ciertas familias pertenecientes, no a la clase de los hidalgos, sino a la capa social más elevada de las ciudades”¹⁸.

I

Prescindamos por ahora de la conocida teoría de Mayer sobre el origen godo de los infanzones y el romano de los hombres de behetría, que cae fuera del marco propio de un estudio sobre éstos, y empecemos a examinar paso a paso y al detalle las hipó-

¹⁸ Mayer: *Historia...*, I, 161-68.

tesis del erudito profesor de Würzburg. Emprende éste a la vista de los lectores el estudio de los materiales empleados, para levantar después el edificio de sus conjeturas. Sigámosle en su ruta.

A

Comienza su exégesis de las fuentes utilizadas para trazar el capítulo que nos ocupa, estudiando las indicaciones del *Becerro* sobre los lugares de behetría. Una afirmación del profesor de Würzburg merece discutirse ante todo. Según él, no se consignan en el *Becerro* todas las cargas que pesaban sobre quienes residían en las explotaciones rurales. Se basa para opinar así en que aparece obligado a la satisfacción de tales gabelas, no el individuo en particular, sino el concejo en su conjunto, forma de pago colectiva, a su juicio, sólo compatible con las cargas de carácter público. "Al lado de las prestaciones de tal especie, que el *Becerro* pormenoriza constantemente —dice—, hallamos mencionada también en alguna ocasión una renta de cuantía indeterminada": la renta del suelo. Esta, que debía ser satisfecha en general por cada vasallo y no por el concejo, sólo aparece en el *Becerro* esporádicamente, luego éste no registra de ordinario todas las cargas que gravaban a los agricultores castellanos¹⁹.

Bastaría observar frente a esta suposición de Mayer que el prólogo del *Becerro* dice a las claras cómo se han inquirido todos los derechos que en cada lugar an a dar también al Rey como a los otros señores e naturales e herederos de los dichos lugares²⁰. En romance castellano no cabe expresar de modo más preciso el propósito de registrar exhaustivamente todas las gabelas que cumplía pagar a los aldeanos, así las de índole pública como las de carácter privado.

Mas aunque no dijera nada el referido prólogo, no podríamos aceptar la tesis de Mayer. En primer término, porque es en absoluto inexacto que los concejos en su conjunto hubiesen de satisfacer todas las cargas que registra el *Becerro*. El profe-

¹⁹ *Historia...*, I, 133-34.

²⁰ *Becerro. Libro famoso de las Behetrías de Castilla*, que se custodia en la Real Chancillería de Valladolid, fol. r.

sor bávaro, o no ha leído despacio este famoso libro, o ha prescindido en este punto de sus indicaciones, porque así le convenía para apoyar sus teorías. El *Becerro* dice a las claras precisamente lo contrario de lo que Mayer afirma. Los concejos solían pagar de modo global martiniegas y yantares, pero la infurción se satisfacía de ordinario por cada casa o individuo en particular, y lo mismo en las aldeas de behetría que en las de realengo o solariego. Son excepciones contadísimas los casos de pago conjunto de la infurción por el concejo, más contadas que los de satisfacción individual del yantar, por ejemplo. Había merindades donde ni una sola aldea pechaba por la infurción un tanto alzado de modo colectivo y global. Mayer ha debido ser más respetuoso con el *Becerro*. En la casi totalidad de los lugares que éste menciona se advierte cómo los vasallos pagaban al señor individualmente una gabela, que ora se satisfacía en especie, ora en metálico, ora en dineros y en frutos a la vez²¹. Sin nombre expreso en muchos casos, en la mayoría se designa este pecho, de cuantía variable de lugar a lugar, con el nombre genérico de *infurción*. En concreto ignoramos todavía el origen de esta gabela; con certeza no podemos calificarla de pública ni de privada, y es posible, en cambio, que al correr de los siglos se hubieran venido a confundir en ella las más de las veces la renta y el tributo territorial, si es que alguna vez fué impuesto y no carga a pagar como renta del suelo en el solariego, o como pecho de reconocimiento de señorío en la behetría. En buena lógica, es difícil imaginar cómo pudieron permanecer diferenciadas las rentas y tributos que se satisfacían por los mismos aldeanos y de la misma manera a los mismos señores, por

21 Mayer escribe (*Historia...*, I, 133): "Apoya la segunda suposición —la de que el *Becerro* no registra todas las gabelas que pesan sobre los labriegos— la circunstancia de que aparezca obligado al pago de las prestaciones, no cada individuo en particular, sino todo el *concejo*." Como prueba de esta afirmación, cita diez casos en 2.072 lugares que se enumeran en el *Becerro*. El lector juzgará si puede demostrar nada esa insignificante minoría. Sostenemos —y emplazamos a Mayer a que compruebe lo contrario— que el famoso registro atestigua a la inversa cómo en la inmensa mayoría de las aldeas se pechaba a los señores individualmente por los vecinos, y no por el concejo, la gabela a que nos referimos en el texto.

distinto que fuera el título por el que comenzaron éstos a recaudarlos.

Consta a lo menos que en el siglo XIV no se sabía a ciencia cierta qué era la *infurción* y que en ocasiones se designaba con este nombre una gabela privada, recaudada por los señores incluso de quienes tenían sus tierras en *prestimonio*. En 1315 el abad de Sahagún dió unos bienes a Domingo Pérez de Pilonna para que los tuviera de por vida, entregando una vez cierta suma, a fin de edificar una iglesia, y anualmente varios maravedís *en infurción, segund que dan los de la nuestra aldea de Sant Andrés en reconocimiento de nuestro sennorio*²².

No podemos, por tanto, dudar de que se cumpliera el propósito exhaustivo señalado en el prólogo del *Becerro*, en razón al silencio que éste guarda en concreto acerca de la renta del suelo. Y no podemos dudarlo: 1.º Porque aquélla debía estar ya incluida en la *infurción*, si en algún tiempo se diferenció de ella²³. 2.º Porque a cada paso se registran en los lugares de solariego y abadengo las sernas que habían de prestar los labriegos a sus señores, y estas sernas eran, según lo más probable, parte de aquella renta cuya supuesta exclusión alarma a Mayer.

Mas aunque el *Becerro* dijese lo que éste le atribuye contra su testimonio expreso, la argumentación del profesor bávaro carecería de todo valor probatorio: 1.º Porque no existe tal incompatibilidad entre el pago por el concejo y las gabelas de ca-

²² *Indice de los documentos del Monasterio de Sahagún*, 470. Por lo demás, ya ha advertido Carande que el estudio de los impuestos es una de las partes más descuidadas de la obra de Mayer. Después de ésta seguimos tan necesitados como antes de una monografía sobre tema tan fundamental.

²³ El único caso citado por nuestro colega donde se distinguen la renta del suelo y la *infurción* —en los otros tres, también alegados por Mayer, no hay razón bastante para pensar que no se alude a esta última gabela— constituye una excepción, de cuyo valor puede juzgarse teniendo en cuenta que el *Becerro* registra 2.072 aldeas. La diferencia se explica, además, porque se trata de un lugar de behetría, convertido por mañería en solariego, en el cual los señores exigían a los nuevos peones, establecidos en la aldea, una renta como solariegos que labraban tierra ajena, y a la par los antiguos pechos que pagaban los hombres de behetría sus antecesores. En él, por tanto, los labriegos satisfacían dos prestaciones análogas.

rácter privado. Los casos de satisfacción global de las rentas del suelo por las aldeas o concejos no fueron muy raros en León y Castilla. Mayer ha podido ver varios que no es difícil citarle, si desea. Y a la inversa, en otras ocasiones se pagaban individualmente los pechos o gabelas de índole pública²⁴. 2.º Porque aun aceptando la incompatibilidad que Mayer defiende entre el pago global y la renta del suelo, para admitir que falte ésta entre las prestaciones registradas por el *Becerro* en las behetrías —esta es la cuestión que importa concretamente ahora— sería preciso que los habitantes de las mismas hubieran estado obligados al pago de aquélla. Mas sólo satisfacían tales rentas quienes labraban tierra ajena, y los hombres de las behetrías eran propietarios del suelo que explotaban. El *Becerro* no podía, pues, consignar una prestación que no existía.

B

Aquí está la verdadera clave del problema; la explicación de las afirmaciones de Mayer acerca del carácter incompleto de las indicaciones del *Becerro*. Para él en la behetría existieron tres clases de personas: los señores, hidalgos de condición, godos de origen; los propietarios de la tierra, burgueses moradores en las ciudades, de abolengo romano, y los labradores que cultivaban el suelo y pagaban a los señores las gabelas que consigna el *Becerro* y a los propietarios la renta de la tierra de que jamás habla este último. Naturalmente, de admitir que el *Becerro* registraba de modo exhaustivo todas las cargas que levantaban los peones, esta acariciada hipótesis de Mayer se hundía con estrépito, porque nunca, repetimos, aparece esa trinidad de personas en las páginas del registro famoso, y nunca tampoco se habla de la renta del suelo percibida por los supuestos propietarios de la tierra.

²⁴ Podrían citarse varios casos tomados del mismo *Becerro*. En Coviellas de Valdesgueva y en Enzinas, de la merindad de Cerrato; en Traspinedo, Peñalva, Piña de Valdesgueva, Villanteva de los Infantes y Olmos de Valdesgueva, de la de Valladolid, y en Avandades de Suso, de la de Monzón... se pagaba la martiniega por cada vecino y no globalmente por el concejo.

Frente a esa tesis tripersonal de Mayer, que aparece en tres o cuatro páginas distintas del capítulo que comentamos, bastaría con alegar el pasaje de las Partidas, que dice de modo rotundo: “*E behetría tanto quiere desir, como heredamiento que es suyo quito de aquel que biue en él; e puede recibir por señor a quien quisiere que mejor le faga*”²⁵. No hubo, por tanto, tal separación entre el propietario de la behetría residente en la ciudad y el labrador que habitaba y labraba la tierra.

El texto de las Partidas es clarísimo, pero aún queremos ir más allá: seguir a Mayer paso a paso en su defensa de la hipótesis señalada. Su primer argumento descansa en aquellos pasajes del *Becerro* en los que se habla de algunos lugares de la merindad de Asturias de Santillana transformados de behetría en solariego por haberse apropiado los señores de los campos del pueblo, haciendo uso “del derecho —de carácter público— de reversión, que es consecuencia de fallecer sin dejar herederos —mañería— el individuo sobre cuyo patrimonio recae”²⁶. Los pasajes citados por el erudito con quien discutimos no dicen una sola palabra de la existencia de esa persona intermedia entre el labrador y el señor de la behetría; pero Mayer arguye: la mañería supone extinción de familias por falta de hijos; esos lugares que habían pasado a solariego por mañería seguían poblados, luego la mañería se había ejercido no sobre los labradores o peones sino sobre otras personas. De aquí nace su error y su hipótesis tripersonal. Pero no ha reparado en varias circunstancias. El tránsito de behetría a solariego hubo de ser muy lento, porque no cabe suponer que todos los habitantes de un lugar sometido a protección o *benefactoria* hubieran muerto estériles en el transcurso de una generación. Los sucesivos señores de la aldea irían adquiriendo por mañería este año un solar, diez después otro, veinte más tarde un tercero..., y no es de imaginar que fuesen dejando yermas las heredades así ganadas. A medida de que por no dejar hijos los hombres de behetría fuesen revertiendo a los señores las tierras de la aldea, irían aquéllos poblándolas con peones, que por labrar suelo ajeno se

²⁵ Partida IV, XXV, 3.

²⁶ Véase *Historia*, I, 133.

llamaban solariegos. Cuando al cabo de cincuenta, cien o más años la aldea hubiese perdido su condición de behetría, seguiría, naturalmente, poblada por los campesinos que los señores hubiesen ido estableciendo en ella durante los años transcurridos. No es, pues, preciso suponer la existencia de esas personas intermedias, propietarias del suelo y sometidas a mañería, para explicar la presencia de peones labradores en las aldeas que habían pasado de behetría a solariego.

Pero no sólo podemos prescindir de tales propietarios no labradores, sino que es forzoso eliminarlos de la escena histórica. Lo exige así el absoluto silencio del *Becerro* respecto a ellos, que no sería posible si en realidad hubiesen existido; y lo exige más reciamente aún la circunstancia de que el detallado registro a que aludimos no sólo calla, sino que contradice la existencia de esos misteriosos personajes. Jamás afirma que la mañería o el nuncio pesasen sobre gentes extrañas a la aldea, residentes en la ciudad vecina, donde, según Mayer, moraban los burgueses de origen romano, sino sobre los hombres y mujeres que habitaban en la misma aldea. El *Becerro* consigna varias veces con toda claridad que la mañería se ejercitaba contra los mismos labradores, contra los peones de la behetría. Si éstos no hubiesen sido propietarios de las tierras, sino cultivadores aparceros, ¿cómo hubiera declarado el *Becerro* que los señores les tomaban por mañería bienes labrados por ellos, pero que no eran suyos? ²⁷.

²⁷ Apenas hay lugar de behetría de la merindad de Asturias de Santillana, única donde el *Becerro* habla de mañerías, en la que no esté expresa la obligación de los mismos peones o labriegos de satisfacer de sus mismos bienes las cargas citadas arriba. Véanse algunos ejemplos de la forma en que se consigna esta relación directa —sin intermedio alguno de los supuestos propietarios romanos— entre los peones, a un tiempo propietarios y cultivadores de las tierras de behetría, y el señor del lugar. Cianta: “Da cada peon quando fina al señor, el más rico por nucion veinte mrs. Et los que non an muchos bienes que pagan cada vno segun su estado de la riqueza e se aviene con el señor”. B., f. 127 v.º). Orueña: “Toma el señor por mañería los bienes de los omes e mugeres que finan en el dicho lugar salvo de los que dexauan fijos legítimos” (B., f. 127 v.º). Barzenilla: “Et otro si toma el señor a todos los que finan en el dicho logar que non dexan fijos legítimos todos quantos bienes an por razón de mañería.” (B., f. 128.). Arse: “Et otrosi que su señor del peon —era behetría con varios señores—, que fina

El hecho es tan notorio que Mayer no se atreve a negar que hubiese hombres de behetría, propietarios de la tierra que habitaban y labraban por sí mismos. Para Mayer en las aldeas sometidas a tal género de protección había solariegos de behetría y propietarios de behetría; aquéllos cultivaban las tierras de los burgueses habitantes en las ciudades, y éstos explotaban sus propias heredades²⁸. Ningún texto del *Becerro* ni del *Fuero Viejo* permiten defender esta suposición. El *Fuero Viejo* sólo presenta conviviendo labradores de solariego y labradores de behetría en aquellas aldeas mixtas, tan frecuentes en el *Becerro*, en las cuales no todos los vecinos estaban sometidos a protección o *benefactoria*; a aquellos lugares en los que unos aldeanos eran solariegos, dependían de un obispo, abad o maestro o se hallaban sujetos al señorío directo del rey, y otros eran propietarios de sus tierras y estaban sometidos voluntariamente a behetría²⁹. En tales aldeas no coexistieron dos tipos distintos de behetría: una explotada mediante colonos y otra directamente por los dueños del suelo, sino dos o más señoríos diferentes: solariego y behetría, behetría y abadengo, realengo y behetría. El *Becerro* pormenoriza en ellas las prestaciones que satisfacían los habitantes del solariego o del realengo y las gabelas que pesaban sobre los moradores en la behetría³⁰. Nunca, que sepamos, dicen el

quel toma los bienes por mañería saluo sy dexa fijos legítimos. (B., f. 128). Pangueros: "Toma el señor a todos los omes e mugeres del dicho lugar quando finan sin fijos legítimos todos los bienes que han por mañería." (F. 129). Y así con cansada y monótona repetición en casi todas las behetrías de la merindad sujetas a tales prestaciones. En algunas, incluso se declara que la mañería pesaba sobre los bienes "an así muebles como rai- zes" de los peones, prueba inequívoca de que éstos eran propietarios y no colonos de las heredades del lugar.

²⁸ *Historia...*, I, 145.

²⁹ No puede interpretarse de otro modo el pasaje del *Fuero Viejo* (I, IX, 3) en que se habla de solariegos de los diviseros. No lo copiamos por su demasiada extensión; pero su lectura no deja lugar a dudas a este respecto. Véanse también todas las leyes de los títulos VIII y IX del mismo libro I, y en especial la III del libro VIII y las II y V del IX. Esta última es particularmente expresiva.

³⁰ En los cuadros-resumen que acompañan a nuestro estudio sobre las behetrías hemos señalado esos lugares mixtos, que también aparecen diferenciados en el mapa. Pasan de un centenar. El *Becerro* declara en ellos: "Este lugar es dello solariego e dello behetría", "Este lugar es dello

Fuero Viejo ni el *Becerro* nada que contradiga la frase precisa y clarísima de las Partidas, que excluye la hipótesis tripersonal de Mayer.

* * *

Pero éste, arrastrado de su gusto por las teorías originales, se enamora de su descubrimiento y cree verle comprobado o se esfuerza por comprobarlo en diversas páginas de su estudio. Los fueros de Fresnillo y de San Cebrián le permiten un alegato en pro de su tesis: la behetría era propiedad de los habitantes de las ciudades. *Civitate* llama, en efecto, a Fresnillo el conde García Ordóñez; pero, a pesar del barroco título que en el fuero aparece, ni antes, ni entonces, ni después fué Fresnillo ciudad. Era una simple aldea recién poblada, cuyos habitantes labraban sus tierras por sí o, a lo sumo, mediante siervos, y que alcanzaba a la sazón de su señor, entre otras mercedes, la libertad y los derechos de los demás lugares de behetría. “Que no sea dividida la aldea entre mis hijos y mis nietos — dice el conde—; elegid señor y servid de entre ellos a quien más os agrade”³¹. Sin la merced citada, Fresnillo hubiera pertenecido a los descendientes de García Ordóñez como cualquier otro lugar de señorío; como cualquier otro lugar de solariego, se hubiese dicho en el siglo XIV, cuando se conocían con esta denominación todas las aldeas sometidas a un señor laico, hubieran sido sus ascendientes al principio meros señores jurisdiccionales del lugar, o a un tiempo dueños del suelo y señores jurisdiccionales. Un fuero publicado después de la aparición de la obra de Mayer y de nuestro estudio sobre las behetrías viene a confirmar esta interpretación. Nos referimos al de Andáez³², pueblecito situado en la falda de una sierra en la ribera del Duero, entre Almazán, Osma y Berlanga. Fué

behetría e dello abbadengo”, “Este lugar es dello behetría e dello de la orden de san juan e dello del rey”, “Este lugar es behetría el vn barrio e el otro barrio del monesterio de Sant Saluador.” Sólo en estas aldeas había labradores solariegos y labradores de behetría.

³¹ Hinojosa: *Documentos para la historia de las instituciones de León y Castilla* (siglos X-XIII), 46-48. Véase más adelante el texto del artículo 13, al que aludimos arriba.

³² Timoteo Rojo Orcajo: *Un fuero desconocido. El fuero otorgado a Andalus*. *Universidad*, año II, núm. 4, 1925, 785-797.

concedido por el conde Gonzalo Núñez en 1089 a sus tributarios, a quienes hizo hombres de behetría con estas palabras: *otorgamos fueros a omnes de Ifandalus que hayan behetría entre mis hijos e mis nietos e en todo mi linaje* ³³. Más adelante explica cómo había de verificarse la elección del señor, en estos términos: *Esto es fuero de fandalus de aver CCC^{tos} pecheros et nunca aver y mas ni menos et seer todos dun sennor et do fueren la mayor partida que vayan los otros* ³⁴. En latín y en forma más precisa dice lo mismo el fuero de Fresnillo, en el pasaje comentado: *Et non intretis in temptacione nec partitione, sed abeatis benefetria cum vestras causas ad filiis nostris vel neptis seu ad qualem vobis placuerit aut meliore fecerit, ut ipsi serviatis* ³⁵.

Menos aún puede alegarse el fuero de San Cebrián en prueba de la hipótesis tripersonal de Mayer. La aldea de tal nombre sólo fué tratada de villa por el conde Gutierre Fernández, como lo hubiera sido cualquier otro minúsculo lugar de tierras de Castilla. Los habitantes de San Cebrián eran también labradores de sus propias haciendas, simples tributarios, gentes de condición miserable, que, lejos de regalarse con los frutos del suelo labrado por otros, padecían de penuria en términos tales, que el conde les autorizaba en caso de necesidad a abandonar la aldea, a tener behetría y a buscar su provecho.

¿Hubieran podido escribirse estas palabras en el fuero si los habitantes de San Cebrián hubiesen sido, en efecto, propietarios acomodados, mantenidos con las rentas de los solariegos establecidos en sus tierras? He aquí el pasaje a que aludimos: *Et si aliquis morator ville necessitatem habuerit, habeat benefetria et atquirat suum profectum in qualcumque parte voluerit ire, et claudat portam sue domus et quando venerit ad Sanctum Ciprianum omnia sua salva fiant* ³⁶.

La explicación de este texto gira en torno a la frase *si necessitatem habuerit, habeat benefetria*. Supongamos que el *si necessitatem habuerit* signifique: si padecéis penuria. ¿Cómo acordar

33 Rojo: *El fuero otorgado a Andalus. Universidad*, II, 4, 1925, 790.

34 Idem, *íd.*, 791.

35 Hinojosa: *Documentos*, 47.

36 Art. 7 del fuero. Hinojosa: *Documentos*, 52.

entonces el pasaje con la tesis de Mayer? Según ésta los moradores de San Cebrián hubieran sido dueños de tierras explotadas por peones. ¿Cómo se avienen el padecer penuria y el tener heredades labradas por colonos? Pero no es ésta la mayor dificultad. ¿Cómo explicar el conjunto de la frase y en especial el *habeat benefetria* partiendo de la opinión de nuestro amigo? ¿Puede significar, como acaso opine Mayer, si padecéis necesidad, tened tierras de behetría cultivadas por solariegos? Nos parece indudable que no. ¡Curiosa manera de autorizarles a remediar su necesidad la de incitarles a adquirir tierras labradas por colonos! Si padecían de penuria, ¿cómo conseguir la propiedad de tales tierras pobladas de peones? Si carecían de recursos, ¿por qué arte de magia podían adquirir tales behetrías? No. Tener behetría puede entenderse, como probaremos más adelante, en el sentido de tener patrocinados o de someterse a patrocinio. Si padecían de penuria, ¿podían remediarla admitiendo patrocinados, puesto que les faltaba el poder y la fuerza precisos para que los débiles buscasen su ayuda? Y si tenían tierras y colonos y deseaban, a la inversa, protección, ¿puede decirse que carecieran de recursos?

Si, por el contrario, traducimos *necessitatem* no por penuria, sino por precisión moral de defensa —interpretación poco probable, puesto que eran vasallos de un conde poderoso—, puede aceptarse que el señor les dijera: Si necesitáis protección, buscadla; someteos a behetría; pero, ¿cómo desentrañar entonces el *adquirat suum profectum*? Concedamos aún más. Imaginemos que el provecho a que se refiere el texto sea el provecho moral de la protección; pero observemos que en el pasaje se lee en seguida *in qualcumque parte voluerit ire*. Es decir, el necesitado de protección a quien se autorizaba a tener behetría y a disfrutar del provecho de tal patrocinio, había de abandonar la aldea...; luego incluso admitiendo esta forzada exégesis queda excluída la posibilidad de que en la behetría hubiese un señor godo, un propietario ciudadano y un labrador colono. Aun suponiendo que los moradores de San Cebrián fuesen propietarios con tierras labradas por solariegos o peones, para obtener la behetría, la protec-

ción, habían de abandonar tales tierras y tales colonos: *claudat portam sue domus*.

Hay que buscar, por tanto, al citado pasaje una explicación distinta sobre la base de que los habitantes de San Cebrián no eran propietarios de tierras labradas por peones. No se requiere para ello gran esfuerzo. El texto dice con claridad sobrada a quienes quieran leerlo sin prejuicios que los moradores de San Cebrián eran tributarios a los que se concedía la libertad de movimiento sin perder las tierras que labraban, a quienes en caso de necesidad se autorizaba a ir a morar en tierras de behetría, o a obtener una behetría de las de tipo invertido y a quienes se reservaba su casa si querían volver a vivir en San Cebrián. Al conseguir tierras de un señor para servirle en behetría —tipo de benefactoría invertido, frecuente entonces—, el antiguo habitante de San Cebrián obtenía provecho, remediaba su necesidad y salía del lugar cerrando su casa, como dice el fuero. Sólo después de la muerte del conde Gutierre Fernández y de su mujer se autorizaba a los moradores de San Cebrián a tener behetría, a someterse a protección en sus mismas casas, sin salir de la villa³⁷. Sólo entonces se elevaba a aquéllos a la condición de mil otros pequeños aldeanos de Castilla, que, como dijeron las Partidas, vivían en sus heredamientos y recibían en ellos por señores a quienes les placía.

* * *

En apoyo de su tesis tripersonal alega después Mayer el fuero de Llanes. El profesor bávaro, a la vista de éste, exclama alborozado: "Resulta así atestiguado directamente lo que sólo por deducción sabíamos antes, a saber: Que la behetría es propiedad de un señor territorial, y que éste no explota la hacienda rural en persona, sino que establece en ella un solariego en aparcería"³⁸. Pero Mayer adivina en los textos. Queremos limitarnos a leer. El fuero de Llanes es, a la verdad, uno de los más oscuros y confusos que se conocen. Ni las ediciones de Llorente y de González, que utiliza nuestro colega, ni la última de Bonilla, que nosotros citamos, permite muchas veces saber a ciencia cierta

37 Art. 13 del fuero. Hinojosa: *Documentos*, '53.

38 *Historia...*, I, 151.

lo que quisieron decir los redactores de aquél. Hemos acudido a la edición *princeps*, hecha en el siglo XVI con ocasión de un pleito sostenido por algunos vecinos de Llanes con los oficiales de la aduana de León acerca del pago de determinados derechos de los que aquéllos se juzgaban exentos. Pero esta edición, descubierta por Galo Sánchez en la Sección de Manuscritos de la Biblioteca Nacional, tampoco nos resuelve las dudas. Con variantes de escasa monta, coincide con la publicada por Bonilla sobre la confirmación del fuero por los Reyes Católicos³⁹. Sin embargo, la obscuridad y confusión de los pasajes que importan aquí no es tanta que excluyan, en lo que se refiere a las behetrías, una interpretación a lo que me parece segura y en oposición con las doctrinas de Mayer. Como hasta aquí, no nos es dable ahora seguir a éste en sus conclusiones, ni siquiera aprobar sus métodos de exégesis.

La primera afirmación del erudito alemán es ésta: "En él (en el fuero) la clase más favorecida de vecinos es la que posee en Llanes, de la behetría, casa poblada y con peones⁴⁰." No podemos autorizar con nuestro silencio este aserto. El texto del fuero dice: Art. 7. *E aquel que casa en Llanes ouiere, por ferida que le den ayanta en prima (en premia en la copia de Jovellanos). Art. 9. E aquel que de benefetria casa non ouiere en Llanes poblada e con peones non ayanta en prima por los çient maravedis por ferida de arma nin de baston, mas ayanta todo el otro su derecho, asy como el otro su vezino*⁴¹. Se refieren ambos artículos —el intermedio no tiene relación con ellos— a lo dispuesto en el 3.º, donde se preceptúa que si alguien hería a algún vecino con determinadas armas y éste perdía cualquier miembro a consecuencia de la herida, debía pecharle cien maravedís y salir de la villa, y sólo pagar la referida cantidad si el llagado no sufría merma en su cuerpo. ¿Puede decirse con Mayer que la clase más favorecida de

39 La primera edición del fuero de Llanes, del siglo XVI, se conserva con otros papeles en el código 5.741 (Q. 91) de la sección de Mss. de la Biblioteca Nacional. La de Bonilla se publicó en la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, I, 1 (1918), 97 y sigts.

40 *Historia...*, I, 151.

41 *Revista de Ciencias Jur. y Soc.*, I, 1 (1918), 106.

los vecinos de Llanes era la que "de la behetría poseía en Llanes casa poblada y con peones"? Sólo poseyendo casa poblada y con peones en la villa podían los hombres de behetría de Llanes equipararse jurídicamente por entero a los vecinos más privilegiados que vivían en la población misma.

El fuero procuraba acrecentar el casco urbano del concejo moviendo a todos a tener casa abierta en la villa. No constituye este precepto una disposición aislada. Coincide con otras del mismo y de otros fueros. El art. 55 dice: *E si alguno las heredades (que el rey dió a partir a los vecinos, según declara el 54) comprar e casa en Llanes non ouiere, pierdalas. E sy quisiere poblar, venga e poble en la villa e aya sus heredades.* En el 57 se lee: *e mandamos que ninguno non venda la heredad, sy non fiziere primeramente casa.* Por último, el 58 declara de modo definitivo la cuestión: *e no tengo por bien que se tenga por vesino el que en las aldeas no ouiere casa, o en la villa, e por la casa que tomare en la villa viengue lo que ouiere en las aldeas*⁴². El fuero de Andalucía, publicado hace poco, tendría también a favorecer las construcciones en la villa, y a este fin ordenaba: *E damosles en fuero que los que moraren en la villa que non pechen, e los de las aldeas que viniesen a morar a la villa desde san Martin fasta cinquasma que non pechen, e si se tornan allaldea por afloxo quel fagan desso pecho, e non tovieren casa poblada como es fuero suya e abierta e con ropa e con pan de san Martin fasta cinquasma que lo fallen do prender si non que peche LX menkales*⁴³.

En Andalucía, donde todos eran hombres de behetría y tomaban señor entre los miembros del linaje del conde Gonzalo Núñez, se distinguían sólo quienes tenían casa abierta en la villa de los que moraban en las aldeas. En Llanes se diferenciaban también los hombres de behetría que moraban dentro y fuera del casco de la villa, y únicamente aquéllos se equiparaban a los vecinos que percibían una composición de cien maravedís, caso de ser heridos. Mas dentro de éstos se distinguían a su vez peones

⁴² *Rev. de Cienc. Jur. y Soc.*, 1918, I, 1, 116.

⁴³ *Universidad*. Año II, núm. 4, 791.

de caballeros y los que poseían las menores y las mayores casas de la villa, y sólo estos últimos constituían la clase más privilegiada de los vecinos de Llanes, como declara el art. 46 al preceptuar que únicamente ellos podían ser tomados por señores en las aldeas y en las behetrías. ¿Quiere decirnos Mayer qué pasaje del fuero autoriza para afirmar que quienes poseían en Llanes "de la behetría casa poblada y con peones" constituían la clase más favorecida del concejo? El asunto no tiene interés para el problema general de las teorías mayerianas sobre las behetrías, pero le hemos dedicado atención para poner de relieve los métodos empleados por nuestro colega al comentar el fuero de Llanes.

"Expresamente se consigna en el fuero —dice Mayer después— que sólo se considera como behetría la propiedad del caballero. Los vasallos de los caballeros son solariegos, y viven frecuentemente en aparcería con el señor. Las behetrías aparecen como aldeas, son las propiedades rurales de los caballeros que viven en la ciudad"⁴⁴. El profesor de Würzburg alega como prueba de su rotunda afirmación dos pasajes del fuero. He aquí uno de ellos:

"Yo el sobre dicho rrey... fago tal pleyto... con el concejo de Llanes e con todos los caualleros de su término, sobre todas las posturas e roturas que les yo demandava, conuiene a saber: que todo solariego de los caualleros que son herederos en el término de Llanes, e del concejo de Llanes, de toda postura e arrotura e que fiziere mientras morar su señorío, ningún fuero faga dello. Pero, parta con él o non parta con él, e quando la vendiere o saliere de su señor, faga [y] (en la edición del siglo XVI) emiende fuero, e sy lo vendiere a su señor, ese señor non faga ende fuero"⁴⁵.

No es de fácil interpretación este pasaje, pero nos parece que se refiere a las plantaciones (*posturas*) y roturaciones de monte (*arroturas*) que hacían los solariegos de los caballeros. El rey ordena que tales solariegos mientras viviesen en las heredades de sus señores no pecharan por las tierras plantadas o roturadas de

⁴⁴ *Historia...*, I, 151.

⁴⁵ *Rev. de Ciencias Jur. y Soc.*, I, I (1918), 118.

nuevo. Conforme a los diversos tipos de contrato de plantación conocidos en el reino de León, el labrador podía o no partir con el dueño del suelo la heredad plantada o roturada⁴⁶. Si el solariego, haciendo uso de la libertad de domiciliarse que habían alcanzado ya las gentes de su clase, abandonaba las tierras del señor, o si, por necesidad o por capricho, vendía la parte que según el contrato de plantación adquiría el plantador, en ambos casos tenía que pechar como los otros vecinos pecheros del concejo. Si el caballero adquiría esa parte, no pechaba. Así entendemos el pasaje anterior, del que resulta una vez más comprobado lo que ya sabíamos por el fuero de León y por mil otros documentos: que el colono, el *iunior*, el solariego, tenía en León y Castilla libertad de movimiento y derecho a la mitad de sus plantaciones, según lo había tenido desde la época romana. ¿Quiere decirnos Mayer qué línea, frase o palabra de este largo artículo del fuero de Llanes habla o alude a behetrías? Aun en el caso en que Mayer dijese verdad al afirmar que las behetrías eran propiedad de los caballeros, ¿por qué los solariegos a que se refiere el pasaje citado habían de vivir en las behetrías? ¿Dónde dice el fuero una palabra, una sola palabra, que permita sospecharlo? ¿No podían tener los caballeros, como en todo el reino los hidalgos, tierras de solariego y tierras de behetría? ¿Qué frase del fuero contradice esta posibilidad? Se necesita partir de un apriorismo para ver en esos solariegos, hermanos de cuantos solariegos conocemos, a los moradores de las behetrías de los caballeros de Llanes. Como se requiere estar influído, sugestionado, por una idea preconcebida para aventurarse a afirmar sin vacilaciones: Las behetrías eran las propiedades rurales de los caballeros.

Pero ésta es cuestión aparte. Nuestro colega ofrece, como prueba de tan escueto aserto, otro pasaje del fuero que aparece redactado con variantes de la mayor importancia para su exacta comprensión. Hele aquí reproducido a cuatro columnas para

⁴⁶ He aludido a ellos en mis *Estampas de la vida en León hace mil años* (pág. 108) y estudiaré con más detención estos contratos en la obra allí anunciada.

que el lector pueda juzgar cuál es la lectura más digna de crédito.

<u>Edic. princeps 47.</u>	<u>Edic. González 48.</u>	<u>Edic. Bonilla 49.</u>	<u>Edic. Llorente 50.</u>
So el concejo non ouiere entrada cauallero non aya bienfetría.	E o el Conceyo non hobiere entrada, caballero non haya benfetría.	E o el consejo de lla[nes] non ouiere entrada, cauallero non aya y bienfetría.	Et si en el conceio de Llanes hobier entrada caballero non aya y benfetría.

Mayer mezcla las versiones de González y Llorente y da como correcta la siguiente lectura: *Et si en el Conceyo non ouiere entrada caballero, non haya y benfetría*. Llorente hizo su edición sobre una copia del siglo XVIII que le proporcionó Jovellanos. Sólo en ella aparece la partícula *en* que altera el sentido. Concuerdan en excluirla y permiten una misma interpretación la edición del siglo XVI, presentada ante los tribunales de aquel tiempo y tomada de manuscritos que desconocemos; la de González, sacada de un documento oficial: *El libro de privilegios y confirmaciones en el Real Archivo de Simancas*, libro núm. 301, art. 2.º; y la de Bonilla, fechada en 1918 y basada en la confirmación del fuero por los Reyes Católicos, la copia de éste más antigua que hoy se conoce en España, y se guarda en el archivo del ayuntamiento de Llanes. En buena crítica debemos aceptar la versión que autorizan estos tres testimonios oficiales. El párrafo que precede al que estudiamos nos inclina además a adoptar esta lectura, aconsejada por la transmisión manuscrita. Dice así el artículo de la edición Bonilla San Martín: *E mando que todo aquel que ganar heredad de ordenes en que tenga sus bienes, non faga dello fuero, e o el consejo de lla[nes?] non ouiere entrada cauallero non aya y bienfetría*. A nuestro juicio, este artículo preceptúa que en aquellas tierras donde el concejo de Llanes no tuviere jurisdicción, por pertenecer a Ordenes como las citadas en el mismo pasaje, o por otras razones, no pudieran los caballeros de la villa tener behe-

47 Bib. Nac., Mss. 5.741. (Q. 91.)

48 *Colección de cédulas concernientes a las provincias vascongadas, y Colección de privilegios de la Corona de España*, V, 79.

49 *Rev. de Ciencias Jur. y Soc.*, 1918, I, 1, 119, art. 73.

50 *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas*, IV, 194.

trías, es decir, recibir patrocinados. La disposición no es superflua, pues en ningún otro artículo del fuero se dice nada parecido y está de acuerdo con los otros preceptos donde se decreta “*que ningún vezino de Llanes, que por aldeas o de behetrías, non sea vasallo de ninguno syno del rrey, E sy quisyere auer señor donde se ayude tomen por señor al que en Llanes ouiere mayor casa*⁵¹”, que naturalmente sería un caballero. En concordancia con este artículo, pero no repitiendo sus mandatos sino completándolos, se redactó quizás el que analizamos. Así como en aquél se decretaba que ningún vecino de Llanes tuviese señor que no fuera de la villa y de los principales de la villa, así en este precepto se prohibió, tal vez, que ninguno de estos caballeros pudiera tomar patrocinados de fuera del concejo. Estos patrocinados forasteros podían traer complicaciones al municipio, como los señores de fuera de la villa, y es, por tanto, lógico que se negara autorización para tenerlos. Al cabo, la prohibición de tomar señor extraño al concejo respondía al mismo propósito. “*Fazemos aquesto —se dice en el artículo inmediato— que aquellos que por las aldeas mueran quando han señor que non es vezino de Llanes fazen tuerto con ese señor a los vezinos que mueran cabo ellos e metenlos en buelta con los caualeros de la tierra*⁵².”

La transmisión manuscrita del fuero no permite aceptar la lectura que Mayer prefiere, pero también se oponen a su aceptación otras razones. Si se entendiera el pasaje en cuestión como quiere el erudito bávaro: “el caballero que no tuviere parte en el concejo no tenga behetría en él”, tropezaríamos con diversos obstáculos. En primer lugar sería preciso que la frase tener entrada en el concejo equivaliera a la de *tener parte*, a ser vecino, cuando cabe interpretarla a la letra como puede hacerse aceptando la lectura de la edición de Bonilla. La explicación que proponemos: “donde el concejo de Llanes no tuviera entrada, es decir; no tuviera jurisdicción, no tengan los caballeros de Llanes behetrías”, se basa en los mil diplomas de concesión de inmunidad, donde los reyes dicen, para expresar la renuncia

⁵¹ Art. 46. *Rev. de Ciencias Jur. y Soc.*, 1918, I, 1, 114.

⁵² Art. 47. *Rev. de Ciencias Jur. y Soc.*, 1918, I, 1, 114.

a su jurisdicción sobre unas tierras: "que no entren, que no tengan entrada en ellas mis funcionarios: conde, merino, sayón..."⁵³. En segundo término la interpretación de Mayer haría inexplicable el lugar donde se coloca tal precepto en el fuero, mientras no ocurre otro tanto si admitimos la exigida por la lectura correcta. Resulta natural que se diga: ningún caballero tome patrocinados donde no llegue la jurisdicción concejil, a raíz de haber hablado de los que tenían heredades de Ordenes probablemente exentas de aquella justicia, puesto que no hacían fuero, es decir, no pechaban por ellas. Por último, si el precepto discutido dijera como quiere Mayer: "el caballero que no perteneciere al concejo no tenga behetrías en él", sería una repetición del art. 46, donde se prohíbe a los moradores de las aldeas y de las behetrías de Llanes ser vasallos de nadie sino del rey, y sólo se les autoriza a tomar señor entre los que tuviesen las mayores casas de la villa. Tal repetición no existiría de interpretarse el pasaje en cuestión como la transmisión manuscrita aconseja.

Pero queremos partir del supuesto contrario. Admitamos la lectura propuesta por Mayer, no imposible en absoluto y disculpable porque su inventor no conocía las ediciones más antiguas ni las más modernas y correctas del fuero y creyó error de la hebra por González lo que en ella concordaba con la del siglo XVI y con la de Bonilla. Pero es el caso que, aun aceptada la versión que Mayer prefiere, nunca permitiría el pasaje en cuestión afirmar como hace nuestro amigo: "Expresamente se consigna [en el fuero] que sólo se considera como behetría la propiedad del caballero... Las behetrías aparecen como aldeas; son las propiedades rurales de los caballeros que viven en la ciudad"⁵⁴. Admitamos que el artículo discutido dijera: "*Et si en el concejo non ouiere entrada caballero, non haya y benfetría.*" ¿Dónde se dice en él que las behetrías fuesen propiedad de los caballeros? En el Fuero Viejo se castigaba al fijodalgo divisero que dispensaba la infurción, la martiniega o cualquiera otro pecho a los habitantes de un lugar de behetría para que, aban-

53 Véase nuestro trabajo: *La potestad real y los señoríos en Asturias, León y Castilla*, Ap. de la *Rev. de Archivos*, 1914.

54 *Historia...*, I, 151.

donando a su señor, le tomaran por tal, y el castigo se decretaba así: *e non haya behetria en todo aquel lugar en toda sua vida*. Si se entiende el *non haya* y *benefetria* del fuero de Llanes como no tenga en propiedad tierras de behetría, no habría razón para entender de modo distinto el pasaje citado del Fuero Viejo y resultaría en consecuencia que también los hidalgos eran propietarios de las tierras de behetría, contra todas las conjeturas de Mayer, que los cree señores de ellas mientras las considera propiedad de los caballeros. No; *haber* behetrías no puede interpretarse por poseer tierras de behetría; significa tener patrocinados o estar sometido a patrocinio. En el primer sentido se emplea en el pasaje citado del Fuero Viejo y en su correspondiente del Ordenamiento de Alcalá, refiriéndose al hidalgo que, por contravenir las disposiciones regias, perdía el señorío de la behetría, y, lo que era más grave, lo perdía definitivamente: *en toda sua vida, para siempre*, dicen el Fuero⁵⁵ y el Ordenamiento⁵⁶. En adelante jamás aquel lugar al que había tratado de atraer a su patrocinio rebajándole los pechos o las gabelas que le cumplía pagar al señor, podía elegirle por tal. La aldea se reintegraba al hidalgo a quien servía antes, podía seguir cambiando libremente de señores, pero nunca recibir por patrono al que había acudido a medios ilícitos para obtener su señorío. Con el significado de tener protección, de tomar patrono, se emplea la frase haber behetría en el fuero de Andalucía y en el de Fresnillo. En éste el conde García Ordóñez dice a los moradores de la villa: "*abeatis benefetria cum vestras causas ad filiis nostris vel neptis seu ad qualem vobis placuerit aut meliore fecerit, ut ipsi serviatis*", y en aquél el conde Gonzalo Núñez escribe: "*otorgamos fueros a omnes del Ffandaluz que ayan befetria entre mis fijos e mis nietos e en todo mi linaje que verna despues de mi*⁵⁷."

¿Puede Mayer citar un solo texto que contradiga estos cla-

55 *Fuero Viejo*, I, VIII, 17. Véase más adelante reproducida íntegra en la pág. 82.

56 *Ordenamiento de Alcalá*, XXXII, 25. Véase más adelante en la página 82.

57 Fuero de Fresnillo, arf. 13. Hinojosa: *Documentos*, 47, y fuero de Andalucía. *Universidad*, 1925, II, 4, 790.

ros testimonios? ¿Puede alegar un solo documento en el que haber behetrías signifique ser propietario de tierras sometidas a behetría? Aun admitida la lectura que propone el profesor bávaro, el artículo del fuero de Llanes significaría sin género alguno posible de duda: El caballero que no fuera vecino del concejo no pueda tener en él patrocinados, no pueda ser señor de behetrías.

La comparación de varios artículos del fuero viene a confirmar esta única posible interpretación: A. El art. 46⁵⁸ declara que los vecinos de Llanes, moradores en las aldeas o en las behetrías, si querían tener señores para ayudarse, podían —y solían, suponemos— tomar por tales a los más poderosos del concejo, a las que tuvieran las casas mayores de la villa. Si admitimos con el profesor bávaro que los caballeros eran propietarios de las behetrías, ¿quiénes podemos suponer que fueron esos moradores en ellas a los que era dable tomar señor de entre los potentados del lugar? Porque no se comprende ni que los peones o solariegos, que según Mayer labraban aquéllas, hubieran buscado señor que ya tenían, ni que lo hubiesen tomado los caballeros, que eran precisamente quienes poseían las mayores casas del casco de Llanes. Estos no lo necesitaban, ni es de suponer que se hubiesen sometido a la protección de sus iguales. Y ¿cómo se iba a permitir a los peones, a los solariegos que cultivaban las tierras de behetría de un caballero tomar por señor a otro distinto asentados en ellas? ¿Quiénes elegían, por tanto, señor para ayudarse en las behetrías? Todos estos obstáculos desaparecen desechando la afirmación de Mayer: “las behetrías eran propiedad de los caballeros.” Si no vemos en ellas más que al labrador, dueño del suelo, y al caballero, señor de protección, el pasaje se explica sin tropiezo. Quienes elegían señor para ayudarse en las behetrías eran los a un tiempo propietarios y cultivadores de las tierras de behetría, que no pertenecían a la clase de los caballeros, pero que no eran tampoco solariegos de éstos, sino aldeanos sin señor, que podían, por tanto, necesitar patrono y que lo buscaban, como era natural y forzoso en virtud de los preceptos del fuero, entre los más poderosos vecinos de la villa,

58 *Rev. de Cienc. Jur. y Soc.*, 1918, I, 1, 114.

entre los que tenían las mayores casas de Llanes, entre los caballeros.

B. El art. 9⁵⁹ del fuero, al declarar que quien *de benefetria casa non ouiere en Llanes*, no tuviera derecho a los cien maravedís que se pagaban a los heridos con armas, pero sí a todas las demás prerrogativas de los vecinos, atestigua que había unas behetrías urbanas y otras en absoluto rurales. Mas, ¿quién era *aquel que de benefetria* tenía o no tenía casa en la villa? ¿El propietario de la behetría, según Mayer, el caballero? Luego, contra lo que aquél afirma con verdad, había caballeros que no vivían dentro de Llanes. ¿Puede creerse que los caballeros, clase privilegiada en todo el reino, no residieran en la villa, y que al perder así el derecho a la composición de los cien maravedís se conformasen con ser vecinos de segunda categoría? Mayer, y con razón, parte del supuesto contrario. *Aquel que de benefetria* tenía o no casa en la villa, ¿era el peón, es decir, el colono del caballero, según Mayer? Pues de tenerla y de ser exactas las conjeturas mayerianas tripersonales, podrían distinguirse en las behetrías, no tres, sino cuatro personas: 1.º el señor, uno de los que tenían en Llanes las mayores casas; 2.º el propietario de la behetría, es decir, el caballero; 3.º el peón, o lo que es igual, el colono que labraba la tierra de la behetría del caballero y poseía casa en la ciudad en el supuesto de que partimos, y 4.º el peón del peón, puesto que *aquel que de benefetria* tenía casa en Llanes y no podía ser caballero, como acabamos de ver, debía tenerla "*poblada y con peones*".

A tan extravagantes pero lógicas consecuencias conduce el suponer que los caballeros eran propietarios de la behetría y tenían en ella solariegos, el interpretar el "*ayan y benefetrias*" del fuero, por poseer tierras de behetrías y no por ser señor de los hombres de behetría. Todos estos ingraciosos absurdos desaparecen si, como quiere la recta interpretación del fuero de Llanes y de cuantos textos hemos leído y alegado, las behetrías eran propiedad de sus cultivadores.

Aquel que de benefetria tenía o no casa en Llanes era el labrador y a la vez propietario de la behetría, que según sus me-

59 *Rev. de Cienc. Jur. y Soc.*, 1918, I, 1, 106.

dios de fortuna vivía en el agro como vecino de segunda clase o abría casa en la villa, para desde ella, como ocurre aún hoy en tierras castellanas, ir a diario a cultivar sus fincas. En Andalucía⁶⁰, poblada de hombres de *benefactoria*, todos labradores de sus heredades, también había quienes tenían casa en el pueblo y quienes habitaban en las aldeas. Que el labrador de behetría más acomodado podía tener algún sirviente, ¿quién lo niega? En Llanes podía tenerlo, como en cualquier otro lugar; pero de esto a afirmar que los caballeros fuesen propietarios de las behetrías y que las cultivasen de ordinario mediante solariegos, peones, hay un abismo que no bastan a llenar las conjeturas mayerianas.

Todos los textos estudiados, el *Becerro*, los fueros de Fresnillo y San Cebrián y el de Llanes, contradicen, por tanto, como acabamos de ver, la hipótesis tripersonal de Mayer, y confirman el texto clarísimo de las Partidas: "*E behetria tanto quiere dezir, como heredamiento que es suyo quito de aquel que vive en él, e puede recibir por señor a quien quisiere que mejor le faga*"⁶¹.

C

Sorprenderá al lector, como nos sorprendió a nosotros al analizar detenidamente esta parte de las teorías de Mayer, su radical disconformidad con las fuentes. Encontramos, sin embargo, la clave de la equivocación de nuestro colega cuando leímos las páginas que dedica a estudiar el fuero de León. En ellas Mayer es víctima de sus pasados yerros. El artículo sobre *El origen del vasallaje* estaba todavía demasiado presente en el recuerdo del profesor bávaro cuando escribió las cuartillas a que nos referimos. Por un proceso mental equivocado llegó a la conclusión de que la *tertia* del capítulo 9.º del fuero de León de 1020 era la que correspondió a los romanos en el reparto de tierras con los godos y de que esa *tertia* pertenecía a

60 *Universidad*, 1925, II, 4, 791. Véase arriba en la pág. 26.

61 Partida IV, XXV, 3.

los *homines de benefactoria*. De tales conclusiones dedujo que éstos procedían de los propietarios romanos; mas como antes había sostenido que de tales propietarios eran descendientes los ciudadanos, los burgueses, y se encontró con que las behetrías solían ser aldeas, propiedades rurales, para cohonestar esta realidad con aquellas afirmaciones equivocadas, Mayer se vió forzado a inventar su hipótesis tripersonal, a sostener que las behetrías eran las propiedades rurales de los caballeros, de los burgueses, habitantes en las ciudades, y a afirmar que los moradores en ellas eran solariegos de tales caballeros, de tales burgueses. Y ya no fué a los textos a buscar la verdad, sino a pedirles la confirmación de su conjetura, de una conjetura que era hija de su concepción general sobre la perpetua escisión de godos y romanos y sobre sus mutuas relaciones en el medievo español. De aquí su constante error en la interpretación de las fuentes y su creencia de que el *Becerro* no registraba exhaustivamente las prestaciones de los labradores castellanos.

Y llegamos a uno de los puntos fundamentales de las teorías de Mayer: a su afirmación, repetida más de una vez, de que las behetrías eran las antiguas tercias romanas de tiempos visigodos que, según él, perduraron sin confundirse en las *sortes góticas*, hasta más allá del siglo XIV. No podemos menos de admirar la fe con que Mayer busca comprobación a esta acariciada hipótesis suya. Llega hasta alegar el dato por nosotros consignado de que el *Becerro* da noticia de behetrías en 659 de las 2.070 aldeas registradas⁶². Nuestro colega hace observar que el número de behetrías es casi la tercera parte del total de los lugares consignados. ¡Lástima grande que esto no pruebe nada! ¡Pícaro casualidad la de que esos dos tercios restantes no fueran todos de los hidalgos! ¡Qué alborozo el de nuestro colega si hubiera podido exclamar: adviértase, un tercio eran aldeas de behetría; dos tercios, lugares de solariego! Pero los datos estadísticos del *Becerro* no han querido darle la razón por entero. Ni parcialmente, claro está. En esos supuestos dos tercios se incluyen, no sólo los lugares de solariego, sino también los de aba-

62 *Historia...*, I, 158, nota 110.

dengo y los de realengo, que no procedían de las *sortes góticas*; y en el pretendido tercio de lugares de behetría figuran más de un centenar que eran aldeas mixtas, donde coexistían dos o más señoríos distintos: behetría y solariego, realengo y behetría, behetría y abadengo, y en muchos de los cuales no había más que dos o tres solares, e incluso muchas veces tan sólo un solar de behetría⁶³. Mas aunque no fuera así, ¿qué probaría esa supuesta coincidencia numérica dada la forma en que surgieron bastantes behetrías de lugar —ejemplos: Fresnillo, San Cebrián, Andaluz— y los cambios que forzosamente hubieron de ocurrir en el tipo de señorío de cada aldea después de dos siglos de dominio musulmán o de desierto —VIII y IX— de la repoblación y, aun prescindiendo de este hiato, del transcurso de mil años? ¿Por qué comprometer la seriedad de una teoría con alegatos como éste?

* * *

Pero no. No comprometía nada Mayer al hacer esta cita. Su gesto tiene los aires trágicos de quien sintiendo el abismo a sus pies se agarra con ciego frenesí al pico de una roca. Toda su conjetura sobre las *tertias romanas* y las *sortes góticas* descansa en una interpretación equivocada de un oscuro artículo del fuero de León, que él desentraña con error. No es Mayer culpable por entero del yerro. Justo es reconocerlo. El pasaje era, en realidad, difícil de explicar. Cuantos han pasado los ojos por él han intentado en vano interpretarlo. Pero no pasemos adelante sin ofrecer a los lectores el artículo IX del fuero de León de 1020:

“Praecipimus etiam ut nullus nobilis sive aliquis de benefactoria emat solare aut ortum alicuius junioris, nisi solummodo mediam hereditatem de foris; et in ipsam medietatem quam emerit, non faciat populationem lusque in tertiam villam. Junior vero qui transierit de una mandatione in aliam, et emerit haereditatem alterius junioris, si habitaverit in eam, possideat eam integram; et si noluerit in ea habitare, mutet se in villam ingenuam

63 Véase la nota 30, los cuadros-resumen del *Becerro* que incluimos como Apéndice de nuestras *Behetrías* y el *Becerro* mismo.

húsque in tertiam mandationem, et habeat medietatem praefatae haereditatis excepto solare et horto ⁶⁴.”

La principal dificultad estribaba en la frase *in ipsam medietatem quam emerit non faciat populationem húsque in tertiam villam*. Du Cange, y siguiéndole Marichalar y Manrique ⁶⁵, afirmaron que el *in tertiam villam* aludía a las tercias romanas del reparto de tierras con los godos, mas no alegaron pruebas ni indicios que, al cimentar su conjetura, inclinaran el ánimo a aceptar sus hipótesis no autorizadas por el pasaje mismo. Muñoz y Romero, en sus *Notas a los fueros latinos de León* ⁶⁶, escribió: “Por villa tertia se entienden las tierras de labranza en despoblado con casa o granja en las mismas”, y se basó para opinar así en unas escrituras en las que se donaban unas tercias con el significado, según él, de tierras de labor. Pero el historiador de las clases sociales leonesas, discreto siempre, no se atrevió a asegurar que estuviera en lo cierto al entender así el artículo; hizo su afirmación con muchas salvedades, e hizo bien, porque en los documentos en cuestión se donaba simplemente la tercera parte de unas heredades, como otras veces se donaron la cuarta o la quinta. Ni Angela García Rives ni Gama-Barros ⁶⁷ se atrevieron a acometer el comentario del pasaje a que venimos refiriéndonos cuando estudiaron la condición de los *iuniores*. Son de Puyol estas líneas, publicadas en 1926, pero redactadas mucho antes, sin conocer la obra de Mayer ni nuestros hallazgos en Braga: “Creemos, en efecto, que con las palabras que nos ocupan [*úsque in tertiam villam*] no se hizo otra cosa que fijar la distancia mínima a que había de estar de la ciudad la heredad de fuera, para que en ella se permitiese hacer población al noble o al behetrero, ya que con los vocablos *locus tertius, quartus, quintus*, etc., o *villa tertia, quarta, quinta*, etc., significase en algunos antiguos documentos los parajes situados a tres millas, a cuatro, a cinco de

⁶⁴ Muñoz y Romero: *Colección de Fueros municipales y Cartas pueblas*, 63.

⁶⁵ *Historia de la legislación*, II, 138-39.

⁶⁶ *Colección de Fueros*, 130-31.

⁶⁷ Angela García Rives: *Las clases sociales en León y Castilla. Revista de Archivos*, XLI (1921), 248, y Gama-Barros: *Historia d'Administração publica em Portugal*, II, 87.

“un lugar, que era generalmente una ciudad.” Puyol se refiere tan sólo a la vida de San Eulogio, en la que, al hablarse de la basílica de San Genesio, se dice: “*quae sita est ad locum Tertios*”, y al comentario de Flórez, quien, a propósito del nombre Tercios, escribe que “hace recelar si acaso no era precisamente barrio, sino aldea, sita a tres millas de la ciudad, al modo que junto a Sevilla hay castillos llamados Cuartos y Quintos, por estar a cuatro y cinco millas de la capital”. La base de la conjetura de Puyol es, como se ve, demasiado endeble; no se apoya aquélla en un texto, sino en el comentario de un texto por un autor moderno. El *locum Tertios* —adviértase la discordancia de los casos— pudo ser lo que Flórez supone y mil otras cosas distintas. Claro que Puyol parte, al opinar así, de la redacción conocida de antiguo del fuero leonés, y en aquélla el *in ipsam medietatem quam emerit* le forzaba a imaginar que la puebla había de hacerse en la misma heredad de fuera, cuya mitad se había adquirido.

Mayer confía demasiado en su sagacidad, y aventura una exégesis que no queremos calificar por ahora. Después de afirmar que el *homo de benefactoria* no podía comprar más que la mitad de la *hereditas* del *iunior*, escribe: “Además, no puede establecer en este campo un vasallo que no reúna determinadas condiciones, que se designan con las palabras *non faciat populationem usque in tertiam villam. Populationem facere* significa dar en arrendamiento; no puede, pues, tener lugar el arrendamiento *in tertiam villam*. El arrendatario no puede residir *in tertia villa*”⁶⁸. Peregrina interpretación. No podemos aventurarnos a sostener con Mayer que *populationem facere* significaba sólo dar en arrendamiento. Nuestro colega no ofrece otra razón de su exégesis que el contenido de una frase del fuero de Castrojeriz, en que se dice a los caballeros del lugar *populetur suas hereditates ad avenientes*⁷⁰. Pero aquí y en todos los textos donde se emplea el

68 *Orígenes del reino de León y de sus instituciones*, 469-70.

69 *Historia...*, I, 157.

70 El artículo I del Fuero de Castrojeriz de 974 (Muñoz, *Colección...*, 37), dice: “*Damus foros bonos ad illos Caballeros, ut sint infanzones et firmitur super infanzones deforas de Castro, et populetur suas hereditates ad*

mismo verbo significa de modo genérico *poblar*: poblar con *avenientes* en este caso, con siervos en otros, con colonos o tributarios en muchos, con libres y aun con nobles en algunos y por sí mismos en mil más. Cuando las crónicas o los diplomas hablan de que el rey Alfonso III, el infante don García, el conde Gatón o Fernán González *populaverunt* Astorga, Sepúlveda, León, Toro, Viseo..., ¿debemos entender que dieron en arrendamiento las tierras todas de esas ciudades? ¿Y los propietarios que a raíz de la repoblación aparecen en ellas? No habría incluso infanzones entre los pobladores? ¿No acreditan los textos mil presuras hechas por hombres libres, con la consecuente apropiación del suelo?⁷¹ Ahí están los diplomas que relatan las repoblaciones de Astorga y de Chaves⁷² por Gatón y por Odoario. Poseemos casi un centenar de documentos de la época asturleonés, en que se habla de pueblas con mil significados diferentes. *Facere populationem* puede significar establecer un colono o arrendatario o simplemente ir en persona a habitar en una tierra con su familia y con su ajuar. Ya veremos cómo la antigua redacción del fuero parece aludir a esta última forma de poblar en el caso que nos ocupa ahora. Por lo demás, el que los arrendatarios o los mismos compradores pudieran o no residir *in tertiam villam*, depende de que el *usque* se interprete por *hasta* o por *desde*. Los dos significados tenía la partícula en la época clásica. ¿Prefiere Mayer traducir *usque in tertiam villam* por desde más allá de la *tertia villa*? Enhorabuena; pero debe ponerse previamente de acuerdo consigo

avenientes et escotos, et habeant illos sicut infanzones et, si sue gentes alevs fuerint, deshereditent illas.”

71 No creemos que sea preciso llenar páginas y páginas con los numerosos documentos que hemos reunido sobre los métodos de repoblación del reino asturleonés. Ya los conocerán los lectores del ANUARIO en su día. Ciertamente que el dar *ad populationem* constituyó una forma especial de poblar, creó una particular situación jurídica a los pobladores que así recibían sus tierras, hizo surgir una determinada clase social y produjo trascendentales consecuencias políticas no sospechadas por Mayer; pero, esto aparte, *populare*, *facere populationem*, significó sencillamente poblar, con las mil acepciones diferentes que pueden suponerse y que arriba apuntamos. Si Mayer lo dudase al replicarnos, le satisfaríamos con la cita detallada de los textos en nuestra contrarréplica.

72 *Esp. Sagr.*, XVI, 424, y López Ferreiro: *Historia de la Santa A. Iglesia C. de Santiago de Compostela*, II, pág. 176 del ap.

mismo, ya que en la página siguiente escribe: "Es, pues, *tertia villa* el territorio que pertenece al *nobilis sive de benefactoria*, y dentro del cual puede ser arrendada la mitad de la propiedad del infanzón comprada por el *nobilis*." ⁷³

Pero no adelantemos ideas. Mayer, antes de decidirse a responder a la interrogación, ¿qué era la *tertia villa*?, examina la segunda parte del capítulo 9.º del fuero de León, donde se habla del *iunior* que compraba la heredad de otro *iunior*, y se decreta que aquél la poseyera íntegra si habitaba en ella, y que si no quisiera residir en el predio adquirido se mudase a una villa ingenua *husque in tertiam mandationem*. El profesor bávaro opina "que la *villa (hereditas) ingenua* es el territorio donde no moran los *iuniores*, donde sólo el *nobilis sive aliquis de benefactoria* puede aparecer como autorizado. El *mutet se in villam ingenuam husque in tertiam mandationem* no significa que el *iunior* conserva la mitad cuando no mora en el fundo, sino que se traslada a la parte del término en que habitan los *nobiles sive de benefactoria*" ⁷⁴. Es exacto que en la villa ingenua no moran los *iuniores*, pero equivocado el resto de la interpretación de Mayer. No nos explicamos por qué niega éste que el *iunior* conservase la mitad de la *hereditas* comprada si el texto dice "mutet se in villam ingenuam husque in tertiam mandationem et habeat medietatem prefate hereditatis, excepto solare et orto". Ignoramos si en el fuero hubiera podido decirse de manera más clara y concreta lo contrario, precisamente lo contrario de lo que afirma nuestro amigo. Por lo demás, tomemos nota de su aserto: "El *iunior* se trasladaba a la parte del término en que residían los *nobiles sive de benefactoria*."

Después de comentar esta segunda parte del art. 9.º del fuero, Mayer aventura ya su hipótesis, su concepción total, y escribe: "¿Qué es la *tertia*? Evidentemente, *tertia villa* y *tertia mandatio* se refieren a un mismo concepto de la palabra *tertia*. Quizá fuera posible interpretar como número ordinal la palabra *tertia* en *tertia mandatio*; pero es imposible hacerlo en *tertia villa*, pues no se ha hablado antes de otras dos *villae*. Más bien debe

⁷³ *Historia...*, I, 158.

⁷⁴ *Historia...*, I, 157.

”significar aquí la palabra *tertia* tercera parte, como ocurre ya en la época clásica; y lo mismo *tertia mandatio*. Es, pues, *tertia villa* el territorio que pertenece al *nobilis sive de benefactoria*, y dentro del cual puede ser arrendada la mitad de la propiedad de un infanzón comprada por el *nobilis (sive de benefactoria)*, al que, además, marcha el infanzón si quiere vivir en la *villa ingenua* (de behetría).”⁷⁵

* * *

Mas para que pudiera aceptarse esta hipótesis sería preciso, primero, que hubiera habido tercias romanas y suertes góticas en España durante los días, ya remotos en 1020, de la dominación visigoda, y segundo, que el texto dijera *tertiam ville* y *tertiam mandationis*, y no *tertiam villam* y *tertiam mandationem*. Nadie duda de que al asentarse los godos en la Galia se llevó a cabo el reparto de tierras en la proporción de dos a uno; pero son muchos los que niegan que después se prosiguiera realizando tal división en las comarcas que fué conquistando la monarquía visigoda y, por tanto, en España. Fustel de Coulanges, Gama-Barros, Halban y Torres⁷⁶ se inclinan a creer —los demás silencian este extremo— que en esas regiones, dominadas con posterioridad al establecimiento de los godos en la Galia, no se hizo un reparto regular de tierras, sino un despojo parcial de los vencidos; y que no opinaban de modo gratuito se demuestra ahora desde un campo ajeno al de la historia del derecho. Menéndez Pidal⁷⁷ estudia la toponimia española y encuentra numerosos pueblos llamados Godos, Revillagodos, La Goda, Godinho... y otros denominados Romanos, Romas, Romanillos, Romancos..., que, dispersos por la península, acreditan cómo “las dos razas se agrupaban a veces apartadamente en poblados diversos”. Estas agrupaciones atestiguan —deducimos nosotros— que, como creían los autores citados arriba, se efectuó un despojo y no un reparto, pues no son compatibles la agrupación en lugares distintos de godos y romanos con su forzosa mezcla en unos mismos, como hubiera

⁷⁵ *Historia...*, I, 157-58.

⁷⁶ Halban: *Das römische Recht in den germanischen Volksstaaten*, I, 166. Torres: *El Estado visigótico*. ANUARIO, III, 414.

⁷⁷ *Orígenes del español*, 532-33.

ocurrido de haberse continuado en la península la división de las tierras en suertes góticas y tercias romanas.

Además, tampoco se cumple la otra condición indispensable, la relativa a la necesidad de que el texto dijera *tertiam ville* y *tertiam mandationis*, y no *tertiam villam* y *tertiam mandationem*. Se argüirá con el uso defectuoso de los casos; pero debe observarse en primer término que el fuero, en su redacción de 1020, en lo relativo a los genitivos y a las concordancias, guarda sobrada regularidad para excluir tal conjetura; en segundo término, que todos los manuscritos del fuero ofrecen la misma lectura, y en tercer lugar, que la versión romance del texto latino dice: *ata na tercera villa* y *ata na tercera mandacion*, de perfecto acuerdo con el *tertiam villam* y el *tertiam mandationem* de la transmisión manuscrita ⁷⁸.

Demos, sin embargo, por no existentes tales dificultades. Ni aun así podría aceptarse la concepción de Mayer. Ella implicaría una serie de absurdas consecuencias, que vamos a poner de relieve. Admitamos que el pasaje dijera en su redacción primitiva *tertiam ville* y *tertiam mandationis*. En este caso cabría preguntar: ¿de qué villa y de qué mandación?, y habría de admitirse —Mayer no se opondrá a esta admisión— que de la villa y de la mandación donde estaba enclavado el fundo. Sobre esta base y aceptando cuanto quiere el profesor de Würzburg: que los *iuniores* eran infanzones y que la tercia de la villa y de la mandación, así como la villa ingenua de que habla el fuero, eran los territorios que pertenecían al *nobilis sive aliquis de benefactoria...*, la traducción pleonástica y explicativa del artículo en cuestión sería ésta:

“Ordenamos también que ningún noble u hombre de behetría compre el solar o el huerto de un infanzón, sino sólo la mitad de la heredad de fuera, y que en esa mitad comprada no haga pobla-

78 Véanse las ediciones de Aguirre (*Colección de Concilios...*, III, 89); Risco (*Esp. Sagr.*, XXXV, 342), de la Academia de la Historia (*Colección de Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, I, 3), y de Muñoz: *Colección...*, 60), y los diversos manuscritos de que se sirvieron sus autores: *Libro Gótico de Oviedo*, *Códice de San Juan de los Reyes*, *Copia de don Juan Bautista Pérez*, *Copia de Burriel...* La versión romance puede verse en Muñoz: *Colección...*, 76-77.

ción [sino que la arriende] en la tertia de la villa [a que pertenece el fundo cuya mitad ha adquirido, es decir, en esa tertia que habitan nobles y hombres de behetría]. El infanzón que pasase de una mandación a otra y comprase la heredad de otro infanzón, si habitara en ella poséala íntegra; pero si en ella no quisiere habitar márchese a la villa ingenua [donde moran los nobles y los hombres de behetría situada] en la tertia de la mandación [donde se halla el fundo comprado], y posea la mitad de la heredad predicha, excepto el solar y el huerto.”

Si aceptamos esta versión, en consonancia con las hipótesis de Mayer, resultará que todas las *villas* estaban divididas en tres *tertias*: dos poseídas por los infanzones y sólo una de ellas poblada por nobles u hombres de behetría. Ni esto era posible ni permiten admitir que así ocurriera los miles de documentos que hablan de *villas*, en su totalidad habitadas por colonos o poseídas por iglesias o infanzones. La segunda parte del mismo artículo contradice además aquella supuesta división al mostrar que había *villas* no repartidas, en su integridad *ingenuas*, es decir, por entero pobladas de nobles u hombres de behetría⁷⁹. Según la versión que las teorías de Mayer imponen, habría de aceptarse, de otra parte, que todas las *mandationes* estaban también divididas en *tertias*, cada una de las cuales comprendía varias *villas*, y que todas las de una *tertia* se hallaban habitadas por hombres de behetría o por nobles. Menos verosímil es aún esta división de las mandaciones, y asimismo se encuentra contradicha por los documentos. La *mandatio* era una circunscripción administrativa del reino asturleonés, que ora se denominaba con tal vocablo, ora con los de *commisus* o *commitatus*⁸⁰. Inexistente, que sepamos, en la

79 Recuérdese que dice: “Junior vero qui transierit de una mandatione in aliam et emerit haereditatem alterius junioris, si habitaverit in eam, possideat eam integram: et si noluerit in ea habitare, mutet se in villam ingenuam usque in tertiam mandationem.”

80 Ya nos ocuparemos al detalle de las circunscripciones administrativas del reino asturleonés en la obra repetidamente anunciada. Aquí nos limitamos a ofrecer al lector algunas pruebas de cómo en la época del fuero de León, las voces *commisus*, *commitatus* y *mandatio* se aplicaban indistintamente a los mismos distritos administrativos. En una donación de Ramiro III a Sobrado en 978 se habla del *comiso Presarense* (*Rev. Hisp.*, 1903, 418), al que se llama *Comitatu Presarense* en una contienda entre los obispos de

época visigoda —no son equivalentes en extensión los condados visigodos a los *commisos* asturleonese—, mal pudo dividirse en *tertias* al ocurrir el reparto. Pero aunque hubieran existido, las supuestas *tertias mandationis* plantean además la cuestión de cómo se había hecho la división entre godos y romanos. ¿Por distritos o por villas? Si se hubiera realizado por mandaciones y dentro de cada mandación una *tertia* hubiese correspondido a los romanos y dos a los godos, no habría habido razón para que luego se hubieran dividido las *villas* que integraban cada *tertia mandationis*, habrían existido *villas* en su totalidad habitadas por hombres de behetría y *villas* por entero pobladas de infanzones, y no hubiera podido hablarse en la primera parte del capítulo que nos ocupa de tercias de *villa*, como quiere Mayer. Si, a la inversa, se repartieron las *villas* entre romanos y godos, no se hubieran dividido después las *mandationes* en *tertias* y no hubiese podido haber *villas ingenuas* indivisas, en su totalidad habitadas por romanos, como acepta nuestro colega comentando la segunda parte del artículo. La *villa ingenua* y las *tertias* de mandación, aquéllas y éstas íntegramente pobladas por nobles u hombres de behetría de ascendencia hispanorromana, cuya existencia idea Mayer, son incompatibles con las supuestas *tertias villae* por él inventadas, de no admitirse que preveyendo estos obstáculos con que iban a tropezar las teorías del profesor bávaro, y para sacarle de antemano del aprieto en una misma comarca, se hubiesen repartido ora las *villas*, ora las *mandationes*, y donde se hubieran dividido éstas en *tertias* se hubiesen repartido después las *villas* que integraban cada *tertia mandationis*.

Pero todo esto es inverosímil. Aun en el caso improbable de que en España se hubiese realizado una división regular, y

Lugo y Santiago que tuvo lugar en 987 (*Esp. Sagr.*, XIX, 375). Ramiro II donó a Santiago en 934 el *commissum Pistomarcos* (*Esp. Sagr.*, XIX, 364), que en 961 denomina *Comitatum* el obispo compostelano Sisnando (*Esp. Sagrada*, XIX, 368). Alfonso IV en 929 (*Esp. Sagr.*, XVIII, 330), y Ramiro II en 942 (*Esp. Sagr.*, XVIII, 330), concedieron a Gutierre Menéndez y a Froila Gutiérrez, respectivamente, los *commissos* de Caldelas, Quiroga..., que Ordoño III llamó *mandationes* al darlas también *ad imperandum* a San Rosendo en 955 (*Esp. Sagr.*, XVIII, 331). Bermudo III dió al conde Pinnolo Ximénez un territorio en Asturias, al que en el espacio de dos líneas llama primero *mandatione* y después *comitatu* (*Esp. Sagr.*, XXXVIII, 287).

no un despojo, el reparto se hubiera hecho como en la Galia, de las propiedades, de los fundos, de las *villas*, nunca de los distritos administrativos. Nadie ha pensado en esta división de las circunscripciones, división absurda y en modo alguno efectuada. Es, por tanto, imposible interpretar el *tertiam mandationem* como tercera parte de una mandación, y como el segundo pasaje del artículo comentado al hablar de *villas ingenuas* y no divididas contradice la pretendida división de las *villas* en *tertias*, resulta que tampoco puede interpretarse *tertiam villam* como tercera parte de una villa.

El lector pensará que no cabe deducir mayores absurdos de las hipótesis de Mayer. Pues no son éstos los menores. De admitirse aquéllas y, en consecuencia, de aceptarse que una de esas peregrinas tercias fuese de los hombres de behetría y de los nobles, nietos de los romanos, y las dos restantes de los *iuniores* y estos infanzones, godos de origen, resultaría inexplicable, porque el *iunior*, el infanzón, si no quería residir en la tierra comprada a otro *iunior*, había de ir a habitar por fuerza en el término de los romanos, y porque el hombre de behetría podía comprar la mitad, sólo la mitad de las heredades de un infanzón. ¿Qué razones podían existir para que el *iunior*, el infanzón, que adquiría la tierra de otro y no le placía vivir en ella perdiera la mitad de ésta y hubiese de ir a morar en la *tertia* de los romanos (*mutet se in villam ingenuam usque in tertiam mandationem*), y no a las suertes góticas? ¡Triste suerte la de estos godos de Mayer, la nobleza del reino, de condición inferior a los hombres de behetría, sus patrocinados, que podían ir *ubi voluerint* y *cum omnibus bonis et hereditatibus suis*⁸¹, según el artículo XIII! ¡Imbecilidad supina la de aquel godo, que de estar en su propia heredad *si noluerit in ea habitare* podía ir *liber ubi voluerit cum caballo et atondo suo*, y con la mitad de sus bienes, y que, sin embargo, gastaba sus dineros en adquirir la *hereditas* de otro infanzón, sabiendo que si no le placía luego habitar en ella perdía la libertad de domiciliarse y había de ir a morar sin remedio a tierras de romanos!

⁸¹ Muñoz: *Colección...*, 64: "Praecipimus adhuc, ut homo qui est de benefactoria, cum omnibus bonis et haereditatibus suis eat liber quoquaque voluerit."

¿Cómo explicar, de otra parte, que el hombre de behetría sólo pudiese comprar la mitad de la tierra de un *iunior*, de un infanzón? Si las tierras de éste se hallaban cargadas con el servicio de guerra y de aquí tales limitaciones en el enajenarlas, porque el rey no quería perder las heredades en que se basaba su fuerza militar, lo natural hubiera sido que no se permitiese vender nada de ellas; pero es incomprensible que se autorizase a enajenar la mitad, y no la tercera o la cuarta parte. ¡Misteriosos caprichos de Alfonso V y de los obispos, abades y magnates que con él redactaron el fuero de León!

* * *

Sin duda Mayer no se ha detenido un punto a reflexionar las contradicciones que su interpretación del capítulo 9.º del fuero leonés levantaba dentro del mismo y entre éste y los artículos inmediatos, ni se ha parado a considerar los desdichados absurdos que sus conjeturas llevaban como consecuencias. Pero el resultado habría sido igual aunque su conducta hubiese sido otra. Dudamos de que, sin embargo de haber adivinado estos absurdos y aquellas contradicciones, hubiera variado una línea en estas oscuras páginas que comentamos. Estas eran una de las claves de su teoría sobre el origen godo de los infanzones y el romano de la restante población peninsular del medievo, conjetura sobre la que descansa su concepción general de la historia de las instituciones españolas. Desde el momento en que cuando comenzaba a estudiar las cosas de España, no sabemos cómo ni por qué, concibió aquella funesta teoría, Mayer fué esclavo de ella y por todos los medios buscó su comprobación en los documentos. Estos le negaban obstinadamente su apoyo. No puede sorprendernos que se haya asido con fuerza a este complejo pasaje del fuero de León, en el que otros antes que él habían encontrado alusión a las tercias romanas. Si el año 1020, en las primeras leyes territoriales de los reinos cristianos españoles, existía aún diferencia entre *tertias romanas* y *sortes góticas*, con más razón debían subsistir separados todavía los dos pueblos. Y Mayer no vaciló. Fué indispensable interpretar el pasaje en cuestión con gran cuidado para probar todos los extremos necesarios, y el profesor bávaro no descuidó un detalle.

Había que suponer equivocado el texto; se supuso sin hablar de tal precisión para evitar posibles objeciones. El pasaje no hablaba de infanzones sino de *iuniores*, y éstos ni en Roma ni en Europa habían sido nunca gentes privilegiadas; los documentos leoneses los presentaban a porfía como hombres de condición inferior y las mismas leyes leonesas los mostraban perdiendo la mitad de sus bienes caso de abandonar las heredades que labraban... Mas ¿qué importaba? Aunque todos los *iuniores* del mundo hubieran sido semilibres, Mayer hubiese tenido por infanzones a los *iuniores* leoneses. ¿De qué le hubiera servido el pasaje que, interpretado a su placer, hablaba de *tercias*, si no jugaban papel allí los infanzones, si las *tercias* y las suertes aparecían pobladas de romanos? Si aquel apoyo buscado con afán se venía al suelo, ¿cómo mantener en pie sus teorías? Forzada era la exégesis del texto; pero al cabo, ¿cómo iba a probarse a las claras su error?

La suerte le fué adversa, sin embargo. Ella quiso que hallásemos en el *Liber Fidei* de Braga otra redacción de las leyes leonesas⁸². Y quiso más: quiso que la humedad, cuyos efectos habían maltratado el folio donde esta nueva versión se hallaba conservada, respetase precisamente el artículo sobre el que Mayer había levantado su castillo de ensueño. La suerte hizo, por último, que ese pasaje aclarase el antiguo y viniese a arruinar sin remedio la hipótesis de Mayer. Este no tuvo noticia de tal hallazgo hasta después de leer nuestro estudio *Las Behetrías*, cuando ya se traducía en España el original inédito de su obra. Era un sacrificio demasiado duro renunciar a una prueba fundamental de la teoría básica de su Historia. Y el profesor bávaro no tuvo valor para realizarlo. Arañó desesperadamente en la nueva versión las migajas que con mayor o menor violencia⁸³, siempre grande, podían serle útiles y calló,

82 Véanse nuestras páginas: *Un texto desconocido del Fuero de León. Revista de Filología Española*, IX, 1922, 317.

83 Nos referimos a su adición a la pág. 242 de su *Historia...*, I (véase página 325), que dice así: "Hasta ahora sólo por deducción se sabía que el *nobilis* forma parte también de las personas de *benefactoria*, ya que está contrapuesto al *iunior*, lo mismo que *aliquis de benefactoria*. Actualmente, gracias

calló siempre, al hablar de las *tertias*, la parte del pasaje que echaba a rodar sus conjeturas, que desvanecía sus afirmaciones sobre ellas. Le disculpamos; era demasiado tarde para rectificar. Puede hacerlo ahora sin desdoro. La ciencia es eso: rectificación, avance, hallazgo. El hombre de ciencia, el historiador debe poner por cima de todo su respeto a aquélla, el respeto a la verdad histórica y sacrificarla incluso el amor a las propias conjeturas. Pero basta. Saboreen los lectores el pasaje a que nos referimos.

“Homines qui fuerint de benefacturia et comparaverint hereditatem de homine de mandatione non faciat inius uilla populatura, nec non teneat ibidem solarem nec ortum, set foras uilla uadat. Set cum illa media hereditate uadat de uilla quis comparauerit et non faciat populationem usque in III^a uilla. Et iuniore qui fuerit de una mandatione et fuerit in alia et comparauerit hereditatem de iuniore, si uoluerit seruire pro ea, possideat illa; sine aliud inquiret uilla ingenua ubi habitet et seruiat ei ipsa media uilla usque in III^a uilla⁸⁴.”

El texto de este artículo XI de la redacción de 1017 aclara de modo notable el capítulo hermano de la redacción de 1020. A la vista de esta versión es seguro que Muñoz y Romero y Puyol hubiesen opinado de otra forma al interpretar el *usque in tertiam villam*. Ambos partieron de una suposición errónea:

al hallazgo del texto más antiguo de 1017 (*Revista de Filología Española*, IX, pág. 322, c. II), no puede dudarse, pues en vez de “nullus nobilis sive aliquis de benefactoria”, dice sólo “Homines qui fuerint de benefacturia”. Esto sería exacto si no cupiese otra explicación. A nuestro juicio, lo ocurrido fué esto. Cuando se elaboró la primera redacción del texto se pensó tan sólo en el hombre de behetría, como posible comprador de la *hereditas* de un *iunior*; pero al retocarse esta primera forma del fuero de 1017, en la curia de 1020, se cayó en la cuenta de que también los nobles podían comprar las hereditades de los *iuniores*, y que importaba mencionarlos expresamente para que no se creyeran autorizados a adquirir tales bienes apoyándose en el silencio del texto primitivo. A este efecto se amplió, según lo más probable, la frase en cuestión de las leyes de 1017, y donde en ellas se decía sólo *homines qui fuerint de benefacturia*, se escribió *nullus nobilis sive aliquis de benefactoria* en las de 1020. Para que en la behetría pudiese haber habido *nobiles* y *homines* sería necesario: que contra lo demostrado, fuese exacta la teoría tripersonal de Mayer.

84 *Rev. de Fil. Esp.*, IX, 1922, 322.

de creer que la puebla había de hacerse *in ipsam medietatem quam emerit*, en la tierra adquirida al *iunior*⁸⁵. Por esta causa creyó Muñoz que las *tertias* eran tierras de labranza en despoblado y escribió: "El sentido de la ley sería en este caso el que los nobles y hombres de behetría, en caso de salir a poblar en las tierras de solariego, lo hiciesen sólo en las que estuviesen en despoblado."⁸⁶ Por la misma razón, por creer que el noble o el behetrero, como escribe Puyol, habían de poblar precisamente en la mitad de la *hereditas* comprada al *iunior*, pensó aquél que el *usque in tertiam villam* indicaba la distancia mínima a que había de estar de la ciudad la heredad de fuera para que en ella se permitiese hacer población⁸⁷ al adquirente. Las frases de esta primera redacción del fuero leonés "*non faciat intus uilla populatura nec non teneat ibidem solarem nec ortum, set foras uilla uadat...*", excluyen a la par las dos hipótesis de Muñoz y Romero y de Puyol. Como veremos en seguida, el *usque in tertiam villam* no indica, como cree éste, la distancia mínima a que debía hallarse la hereditas del *iunior* para que se pudiese poblar en ella, sino la distancia mínima y máxima desde la que se podía labrar y conservar la *medietas* adquirida por el noble, el hombre de behetría o el *iunior*.

Respecto a las conjeturas de Mayer, no es menos decisiva esta nueva redacción de las leyes leonesas. Ni un punto permiten pensar en *tertias*, ni en villas divididas en *tertias*. "Quizá fuera posible interpretar como número ordinal la palabra *tertia* en *tertia mandatio* —escribía Mayer sobre el texto conocido del fuero de León—; pero es imposible hacerlo en *tertia villa*, pues no se ha hablado antes de otras *villae*." No podrá decir otro tanto delante de la nueva versión, donde se lee: *non faciat intus uilla populatura... set foras uilla uadat. Set cum illa media hereditate uadat de uilla quis comparauerit et non faciat populationem usque in III^a uilla*. No creemos que piense ahora el profesor bávaro en que esta *III^a uilla* sea la tercera parte de

85 Recuérdese que el art. IX de la versión de 1020 dice: "*et in ipsam medietatem quam emerit non faciat populationem husque in tertiam villam.*"

86 Muñoz: Colección..., 131.

87 Puyol: Orígenes del reino de León, 469.

una villa; pero si nos engañásemos y continuase aferrado a su vieja opinión, tendría que explicarnos de qué villa era esa *tertía*, porque como en el texto nuevo se dice al adquirente "*set foras villa vadat*", no cabe imaginar, como cabía antes, que era la *tertía* de la villa donde estaba enclavada la *hereditas* comprada a los *iuniores*.

Sería, además, inútil todo intento de explicación. El pasaje discutido no dice, a quien quiera leerlo sin prejuicios, una sola palabra de *tertias* romanas ni de *sortes* góticas. El III^a era simplemente un número ordinal y III^a *villa* la tercera villa con que el noble o el hombre de behetría tropezaban en su camino al salir de aquella donde habían adquirido una media heredad (*foras villa vadat*); como III^a *mandatio* era la tercera mandación que el *iunior* encontraba en su marcha al buscar (*inquiret*) o al mudarse (*mutet se*) a una *villa ingenua*. El texto encierra dos cuestiones. La primera abarca a su vez dos partes: a) ¿por qué el noble o el hombre de behetría no podían comprar sino la mitad de la heredad del *iunior*?; y b) ¿por qué el *iunior* que no quería servir la *hereditas* adquirida a un su igual sólo podía conservar también la *medietatem* referida? La segunda cuestión estriba en explicar la razón de que nobles, hombres de behetría o *iuniores* no pudiesen poblar en la mitad comprada a un *iunior* y hubiesen de ir a la tercera *villa* o a la tercera mandación.

A nuestro juicio, la primera cuestión —inexplicable dentro de las teorías de Mayer— no ofrece dificultades de mucha monta si no consideramos a los *iuniores* infanzones sino colonos, como eran en Roma y como continuaban siéndolo en el reino leonés, según se deduce de los documentos que los nombran⁸⁸. No nos cabe, además, libertad de opción; casi algebraicamente esperamos probar —el lector permitirá que reservemos por ahora esta prueba, pues aquí hablamos tan sólo de benefactorías— que los *iuniores* leoneses eran una clase especial de colonos. Partiendo de esta base, el problema se explica sin tropie-

88 Mayer lo reconoce así (*Historia...*, I, 90 y sigts.) y se ve forzado a hacer prodigios de habilidad para intentar convencernos de que, frente a todos esos testimonios, porque le viene en gana creer cosa distinta, los del fuero de León eran infanzones.

zo. La ley analizada no tendía a mermar la libertad adquisitiva del hombre de behetría o del noble, sino, a la inversa, a señalar fronteras al derecho de enajenar del *iunior*. Y a la verdad en este respecto el fuero no introdujo novedad alguna: se limitó a confirmar la norma tradicional. Desde los días del Imperio romano el colono disponía de la mitad de sus roturaciones y de sus plantaciones, así como de la mitad de los bienes adquiridos por su industria. El precepto en cuestión respetó ese derecho y autorizó al *iunior* a vender esa mitad a quien quisiera comprársela, fuese hombre de behetría o incluso noble.

Las leyes de León confirman además la tradición nacional respecto al derecho de domiciliarse del colono. Al correr de los siglos éste había conseguido en el occidente de España romper los vínculos que le ligaban al suelo. Algunos documentos del siglo X atestiguan que ya entonces se encontraba realizado el cambio⁸⁹. El fuero leonés da fuerza de ley a la costumbre atestiguada por esos documentos y permite al *iunior* abandonar su heredad, pero conservando la mitad de sus bienes: "*vadat liber ubi voluerit... dimissa integra hereditate et bonorum suorum medietate*" se lee en un artículo inmediato⁹⁰.

Cuando un *iunior* vendía a otro la casa, la huerta y la heredad que labraba y el adquirente servía por ella, levantaba sus cargas —obsérvese que la redacción de 1017, en vez de *si habitaverit in eam* dice *si voluerit servire pro ea*—, el propietario de aquéllas ningún perjuicio sufría con la transmisión al comprador del disfrute de la casa, el huerto y la heredad, y así el fuero autorizaba en ese caso la venta íntegra de toda la hacienda del *iunior*. Mas podía ocurrir que después de adquirida ésta, el

⁸⁹ Mayer conoce o debe conocer esos diplomas, del dominio de todos, puesto que se trata de textos publicados. En el estudio en preparación sobre los *iuniores* nos ocuparemos de estas escrituras.

⁹⁰ Muñoz, *Colección...*, 63: "Item decrevimus, quod si aliquis habitans in mandatione asseruerit se nec iuniorem, nec filium junioris esse, maiorinus Regis ipsius mandationis per tres bonos homines ex progenie inquietati, habitantes in ipsa mandatione confirmet jurejurando cum juniorem et junioris filium esse, quod si juratum fuerit, moretur in ipsa hereditate junior, et habeat illam serviendo pro ea. Si vero in ea habitare noluerit, vaddat liber ubi voluerit cum cavallo et atondo suo, dimissa integra haereditate, et bonorum suorum medietate." Véase en la nota anterior.

iunior comprador no quisiera habitar en ella, y que haciendo uso de su libertad de movimiento emigrase del fundo. Entonces quedaban sin levantar las cargas de éste, y en cumplimiento del artículo XI del fuero de 1020, el *iunior* viajero debía abandonar la casa, la huerta y la heredad, según lo más probable, para que el señor no perdiera sus derechos y pudiera establecer en ellas un nuevo *iunior* que labrase la tierra, le pagase el canon tradicional y prestase los servicios acostumbrados. Pero —y con esto llegamos a la segunda parte del problema— podía suceder que el *iunior* comprador y viajero fuese a vivir cerca, en una villa de la mandación inmediata o usque *in tertiam mandationem*. Situado en la *mandatio* vecina, y hasta en la tercera mandación, podía el *iunior*, si no atender toda la hacienda, sí cultivarla en parte. De aquí que el fuero le permitiera poseer la mitad —precisamente la mitad de lo que había adquirido con sus dineros a otro *iunior*—, siempre que se fuese a morar a una villa ingenua o libre, *usque in tertiam mandationem*, desde la que pudiera levantar las cargas de la media heredad que se le autorizaba a retener. De esta forma el señor de la tierra no perdía la renta que le proporcionaba aquella media heredad conservada por el *iunior* viajero, y como éste debía abandonar la otra media heredad, el huerto y el solar (*excepto solare et horto*), el señor podía establecer en ellas otro *iunior* o un siervo y mantener así íntegros sus ingresos.

Multitud de testimonios acreditan como preocupación constante de los señores esta de no perder sus rentas, y de aquí la repetida prohibición a sus solariegos de que vendieran sus heredades a quienes no *hicieran fuero*: sirvieran por ellas⁹¹. A todas esas prohibiciones se anticipan los artículos de las leyes

91 El hecho es tan notorio a cuantos conocen nuestros diplomas medievales, que nos creemos dispensados de hacer una detallada referencia a la multitud de fueros y documentos donde se consigna esta prohibición. Nos limitaremos a enviar al lector a los fueros de Fresnillo: art. 8 (1104), San Cipriano: art. 8 (1125), Covarrubias: art. 4 (1148), Pozuelo de Campos: art. 17 (1157) y Santa María de Campos: art. 8 (1180-82), que pueden verse reunidos en la colección de *Documentos...* de Hinojosa, págs. 47, 52, 63, 66 y 85, y al pacto firmado por el Obispo de León con los moradores de Toldanos en 1165, que publicamos como apéndice.

leonesas sobre el *iunior*. Dos textos de fecha muy cercana al fuero de León y de la misma región leonesa son los primeros en confirmar nuestra hipótesis sobre ellas, y no en parte, sino en su totalidad, incluso en la interpretación que proponemos al *usque in tertiam villam o usque in tertiam mandacionem*. Nos referimos a los fueros concedidos por Fernando I en 1042 y en 1062 a Fenar⁹² y a Santa Cristina⁹³. El habitante de Fenar, como el *iunior* leonés, podía domiciliarse a su albedrío, perdiendo su heredad. Si el fuero de León dice a este último *vadat liber ubi voluerit... dimissa integra hereditate et bonorum suorum medietate*, el de Fenar, dirigiéndose al habitante de la villa, declara: *Si redire voluerit in alia parte, extra domum liminariibus non habeant —los señores— potestatem super corpus eius, sed habeat in rebus suis*. Sólo una diferencia les separaba a este respecto: el *iunior* leonés que abandonaba su antiguo domicilio perdía la heredad y la mitad de sus bienes, conservando su ajuar y su caballo; al habitante de Fenar podía tomársele todo su haber mueble si se le sorprendía al salir de la villa. Aunque diferenciados en su condición jurídica por matices —los eternos matices que distinguían durante la Edad Media en León y Castilla las costumbres y el derecho de los pueblos más vecinos—, *iuniores* de León y hombres de Fenar eran, pues, hermanos en derecho. Ahora bien: estos últimos podían incluso conservar no la mitad sino la heredad toda que labraban si partían de Fenar para residir en las villas limítrofes o a lo sumo en las *III^{as} villas*. El fuero dice: *“Si redire voluerit in alia parte... hereditate tota tollat secum videlicet in Torio et Cervera, et faciat de illa forum in qua videlicet habitare”*⁹⁴. “Es de advertir —escribe Canséco⁹⁵— que Torío y Cervera son dos territorios muy pró-

92 Díez Canséco: *Sobre los fueros del Valle de Fenar, Castroalbón y Pajares*. ANUARIO... I, 372.

93 Muñoz: *Colección...*, 222.

94 ANUARIO..., I, 372.

95 *Sobre los fueros del valle de Fenar...* ANUARIO..., I, 358. Justo es consignar que Díez Canséco escribe antes: “El Fuero de Fenar tiene una limitación respecto al punto donde puedan ir a morar [los solariegos], que acaso pueda verse en ella una cierta relación con la oscura y todavía no explicada *usque in tertiam mandacionem* del fuero de León.”

ximos al valle de Fenar, sin formar parte de él, ni precisamente poder llamarse colindantes." Son, pues, las *III^{as} villas* con que tropezaba el hombre de Fenar al salir de su aldea.

El fuero de Santa Cristina confirma también la solución que proponemos al *usque in tertiam villam*. Los moradores en Santa Cristina estaban asimismo autorizados por el fuero de Fernando I a abandonar el pueblo⁹⁶, pero también perdían al marchar las heredades que labraban en el término de la villa. Mas si se iban a morar a Zamora —que estaba a un cuarto de legua de Santa Cristina, y era, por tanto, la *II^a* o la *III^a mandatio* que encontraban al salir de sus casas—, podían conservar sana y honrada su *hereditas*, haciendo fueros y sernas con sus vecinos. He aquí a dos columnas los pasajes de las dos redacciones conocidas del fuero de Santa Cristina que importa ahora conocer.

Fuero de 1062.

Et homo qui hereditatem habuerit in Zamora, et se fuerit ad Zamora, quo modo habeat in villa sua hereditate sana et onrata, et faciat sua serna cum alios socios.

*Fuero de 1212*⁹⁷.

Homo qui moraverit in Zamora, et habuerit haereditatem in Sancta Christina, vel in suo termino, faciat foros praedictos, cum suis sociis, et habeat haereditatem liberam et quietam.

Obsérvense las coincidencias entre los tres fueros: igual libertad de domiciliarse, igual pérdida de las heredades al abandonar sus moradas, igual conservación total o parcial de aquéllas de ir a habitar en las villas cercanas. No puede ser casual la coincidencia entre estas fuentes que fijan la condición de gentes jurídicamente emparentadas y que no se hallan separadas entre sí sino por plazos de alrededor de veinte años. Adviértase además que la gradación en las libertades de los favorecidos con ellos coincide con el escalonamiento cronológico de los mismos textos. Es en el más antiguo, en el de León, donde se conserva aún viva la tradición romana respecto al derecho del colono a la mitad de las plantaciones o roturaciones. En

⁹⁶ Muñoz: *Colección...*, 222. "Et homo qui se voluerit ire ad alia villa quomodo vaziet sua casa ata viii dias; et si boves non habuerit vadat ad illos de palacio et mutet sua causa cum illos, et tornet illos ad suum locum."

⁹⁷ Muñoz: *Colección...*, 223 y 225.

los posteriores se han ampliado los derechos del solariego y se le permite conservar íntegra la heredad en igual caso.

Y no constituyen estos tres testimonios un islote aislado; engranan de modo perfecto con otros diversos que responden a la misma tendencia, que procuran salvaguardar los intereses de los señores en los casos de emigración de sus colonos. En las fuentes más tardías no se fija la distancia a que había de establecerse el solariego que abandonaba la villa si deseaba conservar sus heredades, tal detalle había llegado a ser indiferente a los señores; pero nunca se olvida por éstos la clave del problema, y siempre se dispone lo que más importaba a su interés, lo que había motivado el *usque in tertiam villam* del fuero de León y los preceptos paralelos de los fueros de Fenar y de Santa Cristina: que el colono emigrante pagase la renta y prestase los servicios correspondientes a la tierra que labraba para poder tenerla al trasladar su residencia. Véanse, por ejemplo, el artículo 25 del fuero de Alhóndiga (1170) y el 10 del fuero de Santa María de Cortes (1180-82) ⁹⁸.

Fuero de Alhóndiga.

Si aliquis populatur exierit de Al-
fondiga ad populandum in alio loco,
pectet la renda semper et seruiat ei
hereditatem suam.

Fuero de Santa María.

Item si quis habens hereditatem
in eadem villa populaverit in alio lo-
co, faciat posta et facendera et ius
suum canonicis Sancte Marie sicuti
alii vicini de ipsa villa.

El precepto en estudio del fuero de León constituye, por tanto, el primer eslabón de una larga cadena de disposiciones dictadas con el mismo propósito, y en las cuales se observan incluso algunas coincidencias de forma. Adviértase cómo se repiten a modo de frase estereotipada para casos análogos los términos de las leyes leonesas de 1017: *seruiat ei hereditatem suam*.

Mas queda otro detalle importante en esta segunda parte del artículo IX. Este no sólo limita la distancia a que había de ir a morar el *iunior* comprador y viajero para conservar la *medietatem* de la *hereditas* primero adquirida y luego abandonada; fija también la condición jurídica de la *villa* en donde había

⁹⁸ Hinojosa: *Documentos...*, 76 y 85.

de residir aquél. El *iunior* a quien no placía habitar en la heredad comprada a un su colega si se instalaba en las inmediaciones del fundo abandonado *usque in tertiam mandationem*, podía atenderla íntegra o parcialmente, sin daño para los intereses del señor de la tierra. Mas si se establecía en una mandación cercana, pero en el predio de un nuevo señor, resultaba sirviendo a dos señores y no era imposible que por incompatibilidad en el servicio de ambos —prestación sincrónica de sernas, por ejemplo— o por otros motivos surgieran rozamientos o choques entre el señor de la *medietatem* retenida por el *iunior* y el de la *villa* adonde éste se hubiese trasladado. El fuero, de la misma manera que procura salvaguardar la totalidad de los ingresos del propietario de la *hereditas*, cuya mitad conserva el *iunior* adquirente y viajero, con la limitación de la distancia a que éste podía trasladarse, intenta además evitar todo posible daño, toda posible intervención extraña en los bienes del propietario referido, y a este propósito establece que la *villa* en que había de residir el *iunior* emigrante y comprador debía ser ingenua —*mutet se in villam ingenuam o inquiret villa ingenua ubi habitet*⁹⁹—, es decir, sin señor. No bastaba con que el colono, desde su nuevo domicilio, pudiese atender la parte de la heredad comprada a un su igual que la ley le autorizaba a retener; era también preciso que pudiera hacerlo sin traba alguna, con plena libertad, desde una villa alodial o ingenua. Importa hacer resaltar este detalle porque en unión de los otros aspectos del problema contribuye a esclarecer los propósitos que guiaron a los legisladores de Alfonso V al redactar esta parte del fuero leonés. La explicación que, apoyados en los textos y en la lógica, en la tradición y en el mañana, proponemos a toda esta segunda parte del artículo comentado permite en resumen señalar, como fin último de este fragmento de las leyes de León, el de consagrar la libertad del colono sin merma de los derechos del propietario de la tierra. El *iunior* adquiere y afirma su libertad de movimiento y amplía sus facultades sobre las heredades que labraba y el señor mantiene íntegros sus ingresos y a sus bienes a cubierto de toda posible intrusión ajena.

⁹⁹ Muñoz: *Colección...*, 63, y *Rev. Fil. Esp.*, IX, 1922, 322.

Sobre los resultados conseguidos en la exégesis de este segundo párrafo del capítulo que nos ocupa podemos emprender con esperanzas de éxito la interpretación de la primera parte del mismo. No creemos —esta vez de acuerdo con Mayer¹⁰⁰, señalemos la coincidencia— que pueda interpretarse de modo distinto el *usque in III^a villa* en el primero y en el segundo pasaje del artículo IX del fuero. Esto supuesto, la *tertia villa* sería también arriba la tercera villa que el noble o el hombre de behetría encontraban al salir de aquella donde se hallaba situada la *hereditas* adquirida. Es más; cabe suponer que la fijación de la cifra *III^a*, común a ambos casos, debió hacerse originariamente para el *iunior* que abandonaba la heredad comprada a un su colega, y aplicarse después por razones que procuraremos explicar, al caso de enajenación de la media *hereditas* de un *iunior* a un noble o a un hombre de *benefactoria*. Las causas de haber señalado el *usque in III^a villa* en la segunda parte del artículo están ya esclarecidas. La preocupación del legislador en el fuero de León, como en los de Fenar y Santa Cristina, fué, sin duda, conseguir que el fisco —el *iunior* leonés era un *homo mandationis* y Fenar, como Santa Cristina, villas de realengo— no perdiera sus ingresos y servicios ni sufriera la intromisión de gentes extrañas en el término de villas o tierras tributarias, de señorío real. Pues con este mismo propósito se dictaron, según lo más probable, las disposiciones del primer pasaje del artículo IX del fuero de León. El texto dice: *non faciat intus uilla populatura, nec non teneat ibidem solarem nec ortum, set foras villa uadat*. Adviértase que la idea fija de los redactores del capítulo, que como nervio de éste y con cazorra repetición se especifica con pleonastio evidente —para nosotros afortunado— era la de que el noble o el hombre de behetría salieran de la *villa* donde estaba la *hereditas* adquirida al *iunior*. ¿Por qué? Para evitar que en una *villa* poblada de *iuniores* o colonos habitase en adelante un noble de condición jurídica y social privilegiada, o un hombre de behetría, que para poder serlo era, sin duda, ingenuo, libre o exento de las gabelas y prestaciones se-

100 *Historia...*, I, 158.

ñoriales del *iunior*, y que por serlo estaba sometido a la *benefactoria* o *protección* de una iglesia o de un magnate, y tenía, por tanto, un señor. La entrada en el término de la villa habitada por *iuniores* de un *nobilis* o de un *homo de benefactoria* suponía la intromisión de un hombre exento y de un señor distinto. No se podía evitar que el *iunior* enajenara a quien quisiera la mitad de la heredad de fuera, la mitad de sus roturas o plantaciones, de las que siempre había dispuesto el colono con plena libertad, pero sí la intromisión de un ingenuo y un magnate. De aquí el *foras villa uadat* y el obligarle a residir —al fijar la distancia influyó lo dispuesto para el *iunior* mismo— en la tercera villa. Desde ella podía todavía cultivar la mitad comprada, y no molestar con su intervención o con la de su señor el régimen normal de la villa poblada de *iuniores*¹⁰¹.

* * *

Tal vez suscite Mayer contra esta teoría dos objeciones que nos vienen a las mientes y que deseamos rebatir antes de

101. Adviértase que, a juzgar por los textos, no parece que en este período primitivo pudiesen residir nobles u hombres de behetría en las poblaciones habitadas por solariegos o tributarios. Los diplomas de la época atestiguan que todos los moradores en ellas estaban sometidos a la misma condición jurídica. Así se desprende, en primer término, de los fueros de Fenar y de Santa Cristina, arriba citados, y en particular de los otorgados por Fernando I en 1045 a las villas de Orbaneja y Villafría: "Item —decreta el rey en ellos— prohibeo, ne aliquis homo de progenie nostra, neque aliquis Comes, neque Princeps neque miles, nec civis, nec alia quaevis persona habeat in predictis villis palatium, vel domum, vel hereditatem" (Muñoz: *Colección...*, 205). No era en absoluto idéntica la condición de los *iuniores* leoneses y de los hombres de estas villas; pero ¿cabe negar, a la vista de este texto, de los fueros indicados y del *mutet se in villam ingenuam* comentado arriba, la preocupación constante de los señores de impedir el establecimiento de gentes extrañas y de clase superior a la de sus vasallos en el término donde moraban éstos? Estos y otros diversos testimonios de la misma época que podríamos alegar además así lo acreditan, y por lo que hace a tiempos más tardíos, apenas hay fuero o carta puebla en que no se imponga a los favorecidos con ellos la obligación de no vender sus bienes sino a sus vecinos, a gentes sometidas también al señor. Y por si esta prohibición no fuese sobrado testimonio de la natural tendencia de los señores a apartar de sus tierras huéspedes molestos, aquéllos remachaban a veces tal precepto, decretando que, si algún infanzón o caballero viniese a morar a la villa, no tuviese otra calaña, ni otro derecho que los demás pobladores, o lo que es igual, que perdiera su condición privilegiada.

que sean enunciadas. Acaso arguya de esta forma: Si el *iunior* era un colono, ¿cómo podía vender la mitad de la *hereditas* que labraba —*mediam hereditatem de foris*—, que no era suya, que no había sido adquirida por él, sino que pertenecía al señor? Quizá razone también de esta manera: Si el *iunior* hubiera sido un colono y como tal podido disponer de la mitad de sus adquisiciones, libremente hubiese conservado la *medietatem* del predio comprado a otro *iunior*, aunque se hubiera trasladado más allá de la *tercera villa* y no sirviese por ella.

A primera vista tienen mucha fuerza estas dos objeciones, pero, consideradas con detenimiento, pueden ser desechadas sin gran esfuerzo. Para que la primera fuese fundada sería necesario que la *hereditatem de foris* hubiera sido, en efecto, la heredad señorial labrada por el *iunior*. Mas no es esto seguro; antes al contrario, nos parece probable que el texto alude con esas palabras a los bienes adquiridos por el colono *fuera* de los predios del señor. Y así debía ser, en efecto, por varias poderosísimas razones. En primer término, advertirán los lectores que mientras en el artículo XI del fuero de León se llama sencillamente *hereditas* a la indudable heredad señorial, al hablar en el IX del predio, cuya mitad podía vender el *iunior* a un noble o a un hombre de behetría, se dice *hereditas de foris*, y el calificativo implica lógicamente alguna diferencia. En segundo lugar, resultaría inexplicable que el *iunior*, al emigrar de la heredad en que se hallaba establecido, hubiese de abandonarla íntegra —*dimissa integra hereditate*, dice el artículo XI—, y que, en cambio, el mismo *iunior* pudiese vender a quien quisiera la mitad de ese fundo señorial, conforme ocurriría si la heredad de fuera del artículo IX hubiese sido —como era, sin duda, la simple *hereditas* del XI— la tierra del señor. Por último, a la inversa, se avienen de modo perfecto la facultad del *iunior* de enajenar libremente la *me-*

Véase, por ejemplo, el art. 4 del fuero de Santa María de Cortes de 1180 (Hinojosa: *Documentos...*, 85). El mismo *Fuero Viejo* (IV, I, 1) prohíbe todavía a los hidalgos comprar heredades o poblar en villas donde no fuesen diviseros o hacendados; “e si lo comprare, el señor que fuer del lugar, pue-dagelo entrar e tomar para si, si quisier.” Vea el lector hasta cuándo perdura la tradicional inclinación de los señores a evitar la intromisión de magnates extraños en sus posesiones.

diam hereditatem de foris del artículo IX con la conservación por el mismo *iunior*, al salir del predio señorial, de la *bonorum suorum medietate* del artículo XI, y de esta concordancia resulta comprobado que aquella heredad y estos bienes eran una sola y misma cosa.

Al vender el *iunior* a un noble o a un hombre de *behetría* la mitad de la *hereditas de foris*, no enajenaba, por tanto, las tierras del señor, sino las suyas. Sólo en una ocasión podían coincidir aquéllas y éstas y ser de propiedad del *iunior* la mitad de la *hereditas* señorial. Nos referimos a los fundos plantados por aquél dentro de los predios del señor. Como en virtud de una tradición jurídica, que remonta a la época romana y que puede comprobarse en España a través de toda la Edad Media y hasta en nuestros días, el plantador adquiría en ciertos casos la mitad de las tierras plantadas por su esfuerzo, era posible al *iunior* leonés conseguir de esta manera en plena propiedad la *medietatem* de la *hereditas* del señor en que hubiera realizado plantaciones. En este caso podían los *iuniores* disponer libremente de una mitad del fundo señorial que cultivaban, porque esta mitad había pasado a formar parte de los bienes propios de que habla el artículo XI del fuero de León. Tan sólo en este caso la *heredad de fuera* podía ser el predio señorial y, sin embargo, pertenecer por mitades al *iunior* y al señor.

Respecto a la segunda posible objeción, las circunstancias son distintas. El fuero no habla de *hereditas de foris*, sino simplemente de *hereditas*, y se refiere, sin duda, a la heredad señorial. El lector pensará: aceptado; pero puesto que eran bienes adquiridos y el colono partía éstos por mitades con el señor, el *iunior*, colono, hubiese conservado la mitad del predio adquirido, se hubiese trasladado cerca o lejos, sirviese o no por ella. Debemos confesar que tal objeción nos detuvo un momento, y que la concedimos mayor dificultad de la que tiene en realidad. Nuestro error estribó en partir de una premisa equivocada: en haber admitido, siquiera fuese un instante, que el *iunior* podía adquirir o transmitir plena propiedad sobre tierras señoriales, cuando en verdad sólo poseía y enajenaba su tenencia. Mas pronto advertimos nuestro yerro, y un diploma del archivo ca-

tedral de León, mina inagotable para estos estudios, vino a confirmar nuestra opinión sobre esta y la anterior dificultad.

Se trata de un pacto firmado por el obispo de León con los moradores de Toldanos en particular acerca de la diversa condición de las futuras adquisiciones de los mismos¹⁰². El documento data de 1165, pero, no obstante su fecha algo avanzada, tiene enorme valor para el esclarecimiento de la condición de los *iuniores* legionenses, porque Toldanos era y es una aldea de las inmediaciones de León, y la escritura refleja una situación de las clases rurales casi idéntica a la atestiguada por las leyes leonesas. En efecto; el habitante de Toldanos, solariego de la iglesia legionense, como el *iunior* leonés cien años antes, sólo podía vender íntegramente a un su igual la tierra señorial que cultivaba; y si, a diferencia del referido *iunior*, al emigrar del fundo del señor no le perdía por entero, sino que conservaba una tercera parte, fué en virtud y después del compromiso firmado con forzada generosidad por el obispo de León, ya que antes también debía abandonar íntegra la heredad cuando salía de la aldea. Precisamente el prelado hubo de sentirse magnánimo en el pacto porque los moradores de Toldanos habían dejado yermas las tierras del lugar cuando él dió en préstamo la villa, y ellos despoblaron la aldea por no sufrir a su nuevo señor. El obispo, para cortar el pleito que le habían suscitado acerca de la propiedad de buena parte de los fundos del pueblo, y, sobre todo, a fin de atraerlos a sus antiguos lares, de repoblar Toldanos y de no perder sus rentas y servicios, hubo de prometer a sus viejos colonos que nunca daría la villa en prestimonio y de mejorar la condición de aquéllos, consintiéndoles lo que hasta entonces nunca les había sido permitido, lo que constituyó en adelante la única ventaja que les diferenciara de los *iuniores* leoneses: el que cada vecino, si abandonaba la aldea por su gusto, pudiese disponer sin traba alguna de un tercio de las heredades señoriales que labraba.

Ahora bien; este diploma, que nos brinda la imagen de una organización rural análoga a la que atestigua el fuero de León,

102 Véase el apéndice XII.

destaca con meridiana claridad la diversa condición de las posibles adquisiciones de los vecinos de Toldanos, distinguiendo: 1.º Los bienes señoriales comprados por el habitante del lugar a un su colega; 2.º Los bienes alodiales adquiridos a hombres de behetría dentro del término del pueblo, y 3.º Los señoriales ganados en virtud del tradicional derecho del plantador a una parte de las plantaciones. Respecto a estos bienes alodiales comprados a *homines de benefactoria*, el habitante de Toldanos había de partirlos por mitades con el obispo de León caso de abandonar el pueblo, y en relación a las plantaciones efectuadas en tierras señoriales, también adquiría y conservaba la mitad al salir de la aldea. Por lo que hace a estas dos clases de bienes, los labradores en cuestión poseían, por tanto, los mismos derechos que hubiese podido ejercitar un colono romano si hubiera disfrutado de libertad de movimiento, y los mismos también que correspondieron a los *iuniores* leoneses cuando la hubieron alcanzado. Pero ¿cuál era la posición del habitante de Toldanos frente a las heredades señoriales compradas a un su igual? ¿Podían conservar también al emigrar del pueblo la mitad de las mismas, de igual modo que *llevaban*, según frase de éste y otros muchos diplomas, la *medietatem* de los fundos alodiales adquiridos y de las tierras señoriales plantadas? No; el labrador de Toldanos, que habiendo comprado la heredad de un vecino abandonaba el pueblo, no conservaba la mitad de la tierra referida, no tenía sobre ella los mismos derechos que respecto a un predio alodial o a un fundo plantado por sus manos, sino exactamente aquellos que poseía sobre las heredades no adquiridas, sobre las heredades que cultivaban de antiguo sus mayores y él había proseguido labrando. Después del pacto suscrito con explicada generosidad por el obispo podía disponer de una tercera parte de las tierras compradas a un su igual; antes del compromiso analizado hubiera, por tanto, debido abandonarlas íntegras.

Esta diferenciación, tan nítidamente expresada, aparta la dificultad que nos ocupa. Decíamos que tal vez alguien arguyese de esta forma: Si el *iunior* hubiese sido un colono y como tal podido disponer de la mitad de sus adquisiciones, libremente hubiese podido conservar la mitad del predio comprado a otro *iu-*

nior, aunque se hubiera trasladado más allá de la tercera villa y no hubiese servido por ella. La objeción no es fundada. Como los moradores de Toldanos, los *iuniores* leoneses sólo adquirirían en plena propiedad las tierras alodiales y la mitad de sus plantaciones; aquéllas y éstas constituían sus bienes —los *boni sui* del artículo XI— que, como los colonos y romanos, habían de partir con el señor. De la mitad de esos bienes podían disponer con plena libertad, ya para venderlos a quienes quisieran, incluso a un noble o a un hombre de behetría —art. IX—, ya para seguirlos poseyendo y disfrutando al abandonar la heredad señorial —art. XI—. Pero también, como el habitante de Toldanos, antes de firmar el pacto con su viejo señor, el *iunior* leonés sólo adquiría y transmitía la *tenencia* de los fundos señoriales, y por eso, porque no alcanzaba plena propiedad sobre ellos, en el caso de salir del lugar no podía conservar la mitad de las tierras compradas a otro *iunior*, y había de abandonarlas íntegras al señor, de la misma manera que debía dejar también en su totalidad las heredades que no había adquirido a un su colega, sino en las que él y los suyos se hallaban asentados. Como merced especial permitía, por tanto, el fuero de León al *iunior* que compraba la tierra de otro *iunior* y no quería después servir por ella, la conservación de la mitad del predio referido si se iba cerca —*usque in III^a villa*— y seguía levantando sus cargas. Sin esta concesión del fuero leonés tal *iunior* comprador y viajero hubiera debido abandonar por entero la heredad, de la que sólo había adquirido la tenencia, el disfrute, sujeto a las diversas cargas y a la misma condición que su colega.

De otra parte, nuestra conjetura no suscita entre los dos pasajes del artículo IX ni entre éste y los otros vecinos, las contradicciones que alzaba la de Mayer. Ella evita también los desdichados absurdos que ésta tenía como consecuencia, y, lo que es muy importante, se halla de acuerdo con las fuentes ya citadas y, en general, con los documentos todos, anteriores y posteriores, al fuero. En primer término, aparta todas las insolubles cuestiones que planteaban las interpretaciones del profesor bávaro respecto a la supuesta división de las villas o de las mandaciones. Con nuestra hipótesis no sólo desaparecen

aquellas contradicciones, sino el absurdo, que la mente se resiste a admitir, de que aún permanecieran divididas en *tertias* las villas en la primera mitad del siglo XI, de que después de las centurias de dominación gótica, de la invasión árabe, de los cien años que estuvo desierta la meseta del Duero a los montes y de la repoblación cristiana de los días de Ordoños, Alfonsos y Ramiro, aún subsistieran separadas las tercias romanas y las suertes góticas, cuya existencia en aquellas comarcas, incluso en tiempos visigodos, es problemática, como ya vimos. Para que la tesis de Mayer hubiera coincidido con la realidad y habido, en efecto, tales tercias y tales suertes en León el año 1020, hubiese sido necesario primero que se hubiere hecho, en efecto, un reparto ordenado de tierras entre romanos y godos en la campiña leonesa, después que éste hubiera sobrevivido a la fusión de las dos razas en la última época hispanovisigoda, a la invasión sarracena con su séquito de despojos y de inmigraciones y a la posterior despoblación del valle del Duero desde Alfonso I a Alfonso el Magno. Por último, hubiera sido indispensable también que cuando se realizó la repoblación en la segunda mitad del siglo IX y en la primera del X, cuidadosamente se hubieran respetado aquellas divisiones, salvadas por milagro de tantos accidentes. ¿Imaginan los lectores a Alfonso III llegando a una de las mil comarcas que hubieron de repoblarse en sus días y diciendo muy grave a las gentes de su séquito: "Cuidado, señores, que esta parte es la *tertia* de la villa y pertenece a los romanos, y éstas son las suertes góticas y sólo pueden ser pobladas de infanzones?"

La afirmación de Mayer de que la *tertia villa* y la heredad ingenua eran los términos reservados a la población de origen romano, y su aserto de que a ellos había de retirarse el *iunior*, el noble, el infanzón, cuando no quería residir en la heredad comprada a un su colega, ponían frente a frente las noticias de dos capítulos del fuero. El IX, en que se basaba para sostener que los *iuniores* o infanzones habían de ir a tierras de romanos cuando no querían habitar en los fundos adquiridos a otros *iuniores* —así interpreta la frase *mutet se in villan ingenuam*¹⁰³—, con-

103 Véase *Historia...*, I, 159-60, y arriba, pág. 37.

tradecía, entendido de esta forma, las disposiciones del XI sobre la plena libertad de movimiento del *iunior*. Nuestra conjetura convierte en coincidencia esta contradicción y aparta el absurdo de que fuera forzoso a los godos, a los infanzones, residir entre romanos cuando adquirirían la hacienda de otros infanzones y no les placía luego habitar en ella. Mayer no podrá decirnos por qué el *iunior*, el infanzón, el godo, el noble, había de ir precisamente a tierras de condición inferior a las suyas si no quería habitar en las heredades compradas a otro infanzón y adonde quisiera, si salía de las suyas propias, como dice el artículo XI; y, por el contrario, nosotros hemos explicado la razón de que el *iunior*-colono hubiese de salir de tales heredades de acuerdo con las prescripciones de este último capítulo del fuero¹⁰⁴.

Comentando páginas atrás las conjeturas de Mayer, decíamos: “¡Triste suerte la de estos godos de Mayer, la nobleza del reino, de condición inferior a los hombres de behetría, sus patrocinados!” Y lo decíamos con razón; porque mientras los infanzones de nuestro colega, al abandonar su domicilio perdían sus heredades y la mitad de sus bienes y habían de ir a morar, según Mayer, a tierras de romanos —a la villa ingenua del fuero¹⁰⁵—, los *homines de benefactoria* podían ir *ubi voluerint* y *cum omnibus bonis et hereditatibus suis*¹⁰⁶. Si no suponemos a los *iuniores* infanzones sino colonos, como en realidad fueron, el absurdo desaparece, pues de una parte era lógico que los hombres de behetría, ingenuos y propietarios, tuviesen mayores libertades que los *iuniores*, *tributarii* o *coloni*, y de otra, la pérdida por éstos de la mitad de sus bienes al abandonar su residencia implicaba: primero, el alcance de la libertad de movimiento, y segundo, la conservación de la mitad de las plantaciones o de lo adquirido por su industria, en todo tiempo propiedad del colono¹⁰⁷.

¿Cómo explicar —decíamos también— que un *iunior*, un infanzón, un noble, pudiese vender única y precisamente la mitad de sus tierras? El que éstas se hallasen cargadas con el servicio

104 Véase lo dicho poco ha.

105 Véase *Historia...*, 159-60, y arriba, pág. 37.

106 Véase arriba, en la nota 81, el art. XIII del fuero de León.

107 Véase arriba, págs. 52 y sigts.

de guerra, como Mayer opina, hubiera sido razón para que no pudiera enajenar ninguna porción de ellas, pero no para poder vender la mitad y no la tercera parte de su *hereditas*. Nuestra hipótesis al hacer colonos a los *iuniores* leoneses aclara este misterio. Alfonso V y sus colaboradores no fijaron esa cifra a capricho —cómo habría de admitirse si aceptáramos la conjetura de nuestro colega sobre la condición de los *iuniores* leoneses—, respetaron el tradicional derecho del colono romano a vender la mitad de sus plantaciones o roturaciones.

Nuestra teoría sobre los *iuniores* se encuentra además confirmada por multitud de documentos en su mayoría publicados, pero que no es esta la ocasión de alegar, pues no nos hemos propuesto aquí estudiar el problema de los *iuniores*, sino rechazar las afirmaciones de Mayer sobre las tercias romanas y las suertes góticas por lo que aquéllas importaban a su concepción general de las behetrías. Creemos haber conseguido nuestro objeto y probado que las propiedades de los hombres de behetría no eran aquellas tercias remotísimas de tiempos visigodos. Este aserto, comprobado por nosotros en las páginas anteriores, no prejuzga la hipótesis de Mayer sobre el origen godo de los infanzones y el hispanorromano de la restante población del medievo peninsular. Puede ser exacta esa conjetura —nosotros no lo afirmamos ni lo negamos todavía— y no serlo sus afirmaciones sobre la identidad de *iuniores* e infanzones y sobre las tercias del fuero de León. Nos inhibimos por ahora de aquélla, pero negamos éstas de modo rotundo después de tan largo y detenido análisis.

II

De cuanto queda dicho se deduce la inexactitud de aquella parte de las teorías mayerianas relativa a los hombres y a las tierras de behetría en sí mismos, aparte de su relación de dependencia con los señores, con la asociación de godos o infanzones. Examinemos ahora este otro aspecto del problema.

A

En primer término, es forzoso rechazar la afirmación de Mayer: el *infantaticum* era propiedad de los infanzones¹⁰⁸. El *infantaticum* era, por el contrario, propiedad de los infantes, de los príncipes de la familia real. Un español no hubiese jamás dudado al encontrarse la palabra *infantaticum*, y menos aún si hubiese conocido los rudimentos de la Filología. En romance castellano, las tierras de un infanzón se hubiesen llamado *infanzonazgo*, pero nunca *infantazgo*. Además, sin una sola excepción, todos los textos que Mayer reúne respecto al *infantaticum* contradicen su tesis. Por razones diversas, ninguno permite pensar en tierras de infanzones. En unos, la persona del infante o príncipe poseedor aparece a plena luz; en otros, la circunstancia de que done el rey el *infantaticum* a una iglesia o a un monasterio repugna a la tesis de Mayer. ¿Cómo podía disponer el rey de las tierras de los infanzones? El lector puede ver en nota los pasajes de Mayer¹⁰⁹. Fíjese aquí en las frases de la donación de

108 *Historia...*, I, 130.

109 He aquí una serie de textos citados por Mayer, en los que diferentes reyes donan a iglesias o monasterios el *infantaticum*. En la *Crónica Compostelana* (*E. S.*, XX, 125) se consigna que la reina doña Urraca en 1110 "regales in eadem civitate curtes, aliasque mansiones, quae sui juris erant, et totum infantaticum quod inter Tamarim, et Uliam, et quidquid ad regale jus pertinere videbatur B. Jacobo, eiusque ministris charitativo affectu obtulit. (Mayer suprime --¿por qué?-- lo subrayado). En 1112 doña Urraca también dió a la iglesia de Táy (*E. S.*, XXII, 255) "quidquid habeo de illa anta de Sancta Columba usque in illan antam de super Figueirola... sive homines, sive hereditates de regalengo, sive de infantatico, sive de Comitatu." En 1142 Alfonso VII hizo una importante merced a la iglesia tudense. En la escritura de donación se lee (*E. S.*, XXII, 267): "Et de vobis hereditario jure totum Regalengum et infantaticum de cauto vestro de Benevivere, et de omnibus aliis cautis vestris..." Alfonso IX de León dice en una escritura de donación al monasterio de Valdedios, fechada en 1200 (*E. S.*, XXXVIII, 357): "damus Domino et Beatae Mariae Sanctisque omnibus totam haereditatem de Bogies tam de Regalengo, quam de infantatico."

Véanse varios testimonios alegados por Mayer, en los que aparecen poseyendo el *infantaticum* los infantes. En un diploma de 1142, relativo a la traslación de las monjas de San Pelayo de León, se lee (*E. S.*, XXXVI, CXCII, ap.); "Ego Sanctia Infanta germana imperatoris, quae omnem honorem de Infantazgo tenco." En una escritura de 1181 (Berganza: *Antigüedades de Espa-*

Fernando II a su hermana, fechada en 1165 y copiada también por el profesor alemán: “*Dono a vos, hermana mía única, quanto infantazgo ay en todo mi reyno; conviene a saber: en Toledo, en toda Alensierra, en la Extremadura, en León, en el Vierzo, en Galicia y en Asturias, villas, castillos, heredamientos, monasterios y todas las cosas que pertenecen al infantazgo.*”¹¹⁰. Admitamos por un momento con Mayer que el *infantaticum* era propiedad de los infanzones, y habrá de deducirse que Fernando II dió a su hermana todos los bienes que poseían los infanzones o las asociaciones de infanzones en su reino. ¿Hubiera sido esto medianamente posible? ¿Hubiesen dejado de consignar hecho de tan enorme trascendencia las crónicas? ¿Lo hubieran tolerado los infanzones? Por el contrario, nada más natural que la donación por Fernando II a su única hermana de todo el infan-

ña, II, 467) se dice: “Anno primo, quo idem Rex infantaticum a rege Ferrando patruo suo recuperavit.” Lucas de Tuy (Schott, *Hispania Illustrata*, IV, 96) declara que Fernando I “tradidit etiam filiis suis Vrracae scilicet et Gelvirae totum infantaticum omnibus monasteriis.”

Por último, los fragmentos siguientes se refieren a los dos monasterios de San Isidoro de León y de Covarrubias, que por haber sido fundados por infantas se llamaban infantazgos: He aquí unas frases del diploma dirigido por Alfonso VII a los canónigos del infantazgo de San Isidoro en 1152 (*Esp. Sagrada*, XXXV, 564). “De hominibus de benefacturia, sive de eis qui pertinent ad infantadigum, qui Ecclesiae S. Isidori, vel seniorum, qui ibi morantur cum haereditate sua esse voluerint, vel ibi ad conversionem venerint, non det postam, ...et non serviant alicui, nisi Priori, et senioribus S. Isidori.” El arzobispo don Rodrigo Ximénez de Rada, refiriendo la fundación de Covarrubias, contra todos los distingos de Mayer, declara en su *De rebus Hispaniae*. Lib. V, capítulo II (PP. Toletanorum, III, 99) qué se entendía por *infantaticum* en el siglo XIII al escribir: “Hic contruxit monasterium in honorem sancti Cosmae et Damiani... in villa quae Cabeae rubeae nuncupatur, et amplissimis possessionibus dilatavit, et loca quae dedit, statuit infantaticum appellari eo intuitu, quod si aliqua de genere suo non posset, au nollet mariti comparis solatia adipisci, de bonis monasterii provideretur.” Mayer no cita ningún otro texto. Los lectores juzgarán si hay en los copiados algún indicio favorable a la tesis de nuestro sabio amigo. Todos al unísono se hallan concordés en probar que el *infantaticum* estaba constituido por aquellas tierras que servían de dotación a los infantes y que eran entregadas a éstos en el momento que los reyes juzgaban oportuno. Cuando no había infantes o cuando a los monarcas placía, una parte de esas tierras eran cedidas a iglesias o monasterios. ¿Hubieran podido hacerse tales donaciones si el *infantaticum* hubiese sido propiedad de los infanzones?

110 Moret: *Anales de Navarra*, II, 272.

tazgo, si constituían éste las tierras que formaban el patrimonio de los infantes.

No. Si Mayer hubiese examinado serenamente, sin apriorismos, los textos reunidos por él como base de su afirmación: el *infantaticum* era propiedad de los infanzones, todos le hubiesen llevado a una conclusión muy distinta. Pero, aun vistos a la luz de una idea preconcebida, es tan recia la contradicción entre los testimonios referidos y la tesis aquí contradicha, que resulta inexplicable cómo Mayer no ha advertido su error. Por lo demás, holgaba todo el razonamiento antecedente; un diploma inédito que publicamos como apéndice resuelve la disputa sin apelación. Alfonso VI, en curia celebrada en 1088, dispuso que las heredades de los condes, de los infanzones y de los particulares no pasaran al realengo, al infantazgo ni a la iglesia. He aquí el pasaje: *Hereditas de comite uel de infanzone uel de ullo heredario nec curreret ad rengalengum, nec ad infantaticum, nec ad sanctum Pelagium, nec ad episcopatum uel ad aliud sanctuarium*¹¹¹. No cabe distinción más terminante entre el infantazgo y los bienes de los infanzones. El contexto del documento prueba, además, a las claras que, como todos los españoles saben, el infantazgo era propiedad de los infantes.

Con igual sinrazón escribe nuestro autor cuanto dice respecto al *infantaticum*. Prescindamos del nombre, cuyo error es cuestión aparte, aunque sí indicio muy importante de los métodos de Mayer. De él son las siguientes palabras: "Constantemente se exterioriza el contraste entre el campo asignado como "propio a los infanzones y el campo cuya propiedad conserva la "capa superior de la población urbana. Aquél es el *infantaticum* o "el solariego de los infanzones; éste, la behetría de los romanos. "La división fué efectuada en la proporción de 2/1, y no es "otra cosa que el reparto de tierras realizado en el último período "romano entre los propietarios romanos y los federados. La tierra (*infantaticum*) no se asigna individualmente a cada uno de "los godos, sino a las asociaciones gentilicias¹¹²." Más abajo distingue entre el *infantaticum* asignado a la asociación de los

111 Archivo Catedral de León, núm. 993. Véase ap. VI.

112 *Historia...*, I, 161.

godos o infanzones y las propiedades privadas que éstos tenían libres de servicios. Aquí como en algún otro lugar de su *Historia* diferencia la *divisa*, participación de cada godo en los bienes de la asociación, de las heredades o *hereditatelas*, de las propiedades particulares, libérrimas de los infanzones. Admitamos provisionalmente que el infantazgo, como quiere Mayer, constituyera la continuación de las suertes góticas y la behetría la tercia restante. ¿De dónde proceden las *hereditatelas*? Porque la división de tierras de la época goda se hizo, que sepamos, como Mayer afirma, en proporción de dos a uno, y si las dos partes de los godos se convirtieron en el *infantaticum* y la tercia romana en la behetría..., ¿por qué arte de magia surgieron esas propiedades privadas de los godos? ¿Y por qué arte de magia desapareció también el *infantaticum*?, ocurre preguntar. Porque en los siglos XIII y XIV no encontramos texto alguno, ni Mayer lo ha encontrado tampoco, que nos dé pista aprovechable para averiguar qué se hizo de esas tierras asignadas a las asociaciones de los godos con cargo al servicio de guerra. Y tengamos en cuenta que el escamoteo hubo de ser formidable, ya que, según Mayer, ese *infantaticum* representaba nada menos que los famosos dos tercios de los godos, las suertes góticas de vida multiseccular para nuestro amigo. Además, el milagro hubo de ser doble, pues las tierras propiedad plena de cada godo en particular y libres de cargas, las *hereditatelas*, es decir, las pequeñas heredades de los infanzones, se convirtieron en el extensísimo solariego que registra el *Becerro de las behetrías*. Este solariego a lo menos era propiedad libérrima de los hidalgos individualmente, como lo habían sido las *hereditatelas* en el siglo XI; y si Mayer se decide a sostener, esto no obstante, que tal solariego fué continuación del *infantaticum*, tendrá que explicarnos sobre los textos cómo se realizó la metamorfosis y por qué causas, mientras continuaron las asociaciones unidas —según él—, por lo que hacía a las behetrías, se disolvieron en relación al supuesto *infantaticum*.

Pero antes de molestarse en explicar *sobre los textos* cómo se transformó el *infantaticum* asignado a las asociaciones de infanzones con la carga del servicio de guerra, en el solariego,

propiedad libre de los hidalgos en particular, Mayer deberá probar que al hacerse el reparto de tierras en tiempos visigodos las suertes góticas se entregaron a las corporaciones de los godos, y no a éstos individualmente. Porque, a la verdad, nuestro amigo parte de una suposición gratuita: la asignación de las *sortes góticas* a las asociaciones. Ni los textos relativos al derecho de alojamiento romano, que se aplicó al hacerse el reparto, ni las fuentes visigodas al hablar de éste, dicen que los dos tercios tomados a los *possessores* romanos se concedieron a las corporaciones, sino a cada godo en particular. Mayer sienta su afirmación, pero no alega en prueba de ella un solo testimonio ¹¹³.

* * *

De otra parte, ni una sola fuente antigua ni moderna permite distinguir entre la propiedad de la asociación de infanzones y las heredades particulares de éstos. Sólo se distinguen estas propiedades privadas de los infanzones y los *prestimonia* que tenían del rey o de los particulares. Así ocurre en un documento de hacia 1030, sobre el que Mayer ha construído un castillo de naipes: su teoría acerca de la asociación de infanzones ¹¹⁴. El diploma aludido, publicado por Serrano y Sanz ¹¹⁵, lo ha sido de nuevo con algunas ligeras correcciones por Menéndez Pidal ¹¹⁶, y como importa conocerlo íntegro lo reproducimos a continuación:

“In tempore quod terra obtinuerunt comite Garcia Fernandiz et donna Aba, ex inde eorum filius Sancio / Garcianiz, obtinuerunt in Espelia sua diuisa que pertinet ad Clunia, illa diuisa deniquenti profiliatione / que profiliauit ad illo comite Garcia Fernandiz et ad donna Aba, pro inde intrauit in comitato; / et illa diuisa de Annaia Didaz per que infurauit III caballos et I homine et fuit se ad terra de mauros, pro inde intrauit in comitato. Abolmodar Flahiniz et Abolmondar Obecuz / habuerunt in terre intentione per earum hereditates de Spelia, et fuerunt ad illo comite / Garcia Fernandiz, et dedit eis suo homine fidele, pernomnato Tellu Barrakaniz, et partibit eis / eorum

¹¹³ Véase sobre la ocupación y el reparto de tierras en la Galia por los godos, las páginas recientes de Torres citadas arriba.

¹¹⁴ Mayer: *Historia...*, I, 154-55.

¹¹⁵ *Noticias y documentos del Condado de Ribagorza*, 366 y sigts.

¹¹⁶ *Orígenes del español*, 39-41.

hereditatibus; et presit illa serna maiore per ad illo comite; ita uero illas sernas per sekare / et illas uineas per uindemiare sic eas partiberunt illos infanciones de Spelia, quando transibit / domno Sancio comite. Ipsos infanciones de Spelia abuerunt fuero per anutba tenere / in Gormaz et in Oxima et in sancti Stefani; quando prenderunt ipsas casas mauros, / mandauit domno Sancio comite que tenuissent ipsas anutbas in Karazo et in Penna fidele, / quomodo totos infantiones faciebant, et non quesierunt infantiones de Spelia suo mandato / facere. Pro inde presot ille comite tota Spelia, et non eis laxabit nisi suas hereditatelas; / et mandabit illa suo maiorino de Clunia; et post obitum de illo comite domno Sancio, / partiberunt se illa illos infanciones. De Torre de Gisando, domno Gisando et don Kintla / et don Gutierre et don Monnio fuerunt bassallos de illo comite Garcia Fernandiz, / et mattarunt illos mauros in Zeruera, et fuerunt maneros; pro inde intrarunt earunt diuisas / in cometato, et mandarunt illas suos merinos qui Clunia tenuerunt; et post obitum de domno Sancio / comite, partirunt illas infanciones. Zellaruelo de Gimara et uarrio de Fabone et alio / uarrio, in Piniellos III uilliellas, abent nomine Agsiurellas, fuerunt de comite Garcia / Fernandiz et de donna Aba et de domno Sancio comite, et mandarunt illas suos maiorinos / qui Clunia obtinuerunt; et illos homines de ipsas uillas abuerunt fuero per totas / illas labores de palatio de Clunia facere; et post obitum de domno Sancio comite partierunt illas infanciones. Ualdelatas et uilla de Zate fuerunt de Uilla de Tarasia; post / obitum de domno Sancio comite, partiberunt ipsas duas uillas infanciones. Abdella / de Uilla Zate nulla lingienza faciendo et adclamandose ad rege domno Sancio et ad / maiorinos de Clunia, qui a si abuit uezato, mandauit Ruderico Godestioz ad suos merinos / et preदारunt illum, et prenderunt ei CXXX. obes et XVII uobes. Uilla de Piniello et uilla / de Utlo et uilla de Frohela, qui solent facere illas lauores de palatio de Clunia, tenet / illas donna Tarasia. Illas hereditates de Fontauria, de domno Setero, et suas casas fecit / eas Ruderico Godestioz palatios, et tenet sancti Ysidori monasterio de Clunia cum suas sernas et suas uineas et suo mulino. Presit Ranales cum suas hereditates; / presit illa deuisa de Didaco Alhastrez de Uanios; presit tota Torre-ciella. In uilla / de Scemeno presit ipsa hereditate de illo populatore, et ad sua socra dedit ea in prestamo / In penna de Aranda illo uarrio de comite et suas sernas et uno monasterio que dicunt sancti Johan / nis; inter illas hereditates de illo monasterio et illas de Penna de Aranda, X iugus de uobes / arabant ibi, de anno ad anno. In torre de Abolmondar, suo uarrio; in torre de Abo / lazaba, suo uarrio, sua sernas et suo mulino; in Mercatiello, suo uarrio; in Torriziella, / suo uarrio et suas sernas et suo mulino; in Abellanosa, suo uarrio et suas sernas / et suo mulino. Toto isto tenet Ruderico Godestioz, qui a isto toto, de dies de illo / comite Fernando Gundesalbiz usque obitum de

illo comite domno Sancio, merinos qui / in Clunia fuerunt illos eas mandarunt et ad Clunia seruiuerunt. / In Arandiella illo uarrio de Albar Albariz Roderico Gudestioz tenet illo.”

De fragmentos de esta escritura sutilmente elegidos deduce Mayer que en esa época la asociación de infanzones poseía distritos territoriales con la carga aneja del servicio militar. Los miembros de tal asociación perdían sus participaciones en tales distritos, es decir, sus *divisas*, si incumplían su deber militar, cometían un delito o morían sin hijos, casos en los que las *divisas* revertían al *comes*. Esta reversión no era duradera; a la muerte del conde aquéllas recaían otra vez en la asociación, que las repartía de nuevo¹¹⁷. Pero el documento no permite sostener tal hipótesis. Su interpretación no es empresa sencilla, pero nos parece posible partiendo de tres hechos distintos: 1.º El fuero de Castrojeriz de 974¹¹⁸, al decretar *Caballero de Castro, qui non tenuerit prestamo, non vadat in fonsado, nisi dederint ei espensam et sarcano*, declara que los caballeros villanos de aquella población recibían *prestimonia* o soldadas con la obligación de prestar el servicio de guerra.

2.º El pleito entre Alfonso VI y los infanzones de *Lagneio* en 1075 prueba que éstos podían tener tierras, no poseídas por derecho hereditario, sino usufructuariamente, por mano del merino del rey, pagando por ellas calumnias y fonsaderas: *et qui nolebant istud implere* —dice el diploma— *dimittebat hereditatem ex toto et exiebat de predicta villa*¹¹⁹.

3.º Cuando murió el conde de Castilla don Sancho, en 1017 ó 1021, su hijo don García tenía ocho años, según los *Anales Castellanos Segundos*, el *Cronicón Burgense* y los *Anales Compostelanos*¹²⁰.

117 Mayer: *Historia...*, I, 154-55.

118 Muñoz: *Colección...* 38.

119 Hinojosa: *Colección...*, 30-31.

120 En los *Anales castellanos segundos* (Gómez Moreno, *Discursos*, 26) se lee: “In era MLI in mense novembri natus est infans eius filius nomine Garcia Sancez...” “In era MLVIII obiit comes Sancius Garsia.” El *Cronicón Burgense* (*Hisp. Sagr.*, XXIII, 308) dice: “Era MXLVII Destruxit Comes Sancius Cordubam et eodem anno natus est infans Garsea...” “Era MLV obiit Comes Sancius. Por último, en los *Anales compostelanos* (*Hisp. Sagr.*, XXIII, 319) leemos: “Era MXLVII Destruxit Comes Sanctius

Partiendo de estos tres hechos ciertos no podemos llegar a las conclusiones deducidas por Mayer de los párrafos que segrega del texto reproducido arriba. Como los infanzones de *Lagneio*, los de *Espelia* y los de las otras villas que se citan en el documento referido, poseían tierras cargadas con servicios equivalentes: el pago de la fonsadera en aquellos valles norteños de allende los montes y la prestación del servicio de anubda o vigilancia en estas comarcas fronterizas del Duero. De la misma manera que los de *Lagneio*, debían abandonar las heredades poseídas en usufructo, de no querer levantar las cargas que pesaban sobre ellos, los infanzones de *Espelia*... perdían las que disfrutaban de no cumplir la anubda. Por mano del merino recibían los infanzones de Langreo tales tierras, y por manos del merino las perdían los de Espeja.

Si los caballeros villanos de Castrojeriz, situados en un escalón inferior de la jerarquía social respecto al ocupado por los infanzones castellanos, habían conseguido el privilegio de no servir en la guerra caso de no recibir soldadas o préstamos, no puede sorprendernos que los infanzones del Duero hubieran alcanzado también la misma exención, y, en efecto, el documento analizado atestigua que los *inter milites non infimis parentibus ortos, sed nobiles genere necnon et potestate, qui vulgari lingua infanzones dicuntur*¹²¹, que los infanzones de *Espelia* disfrutaban de tierras con cargo al servicio de guerra, tierras que jurídicamente podemos llamar y se llamarían ya en el siglo XI *prestimonia*.

Nadie ha dudado, ni puede dudarse, de que junto a estos préstamos, junto a estos bienes, poseídos usufructuariamente por los caballeros de Castrojeriz y por los infanzones de *Lagneio* y del Duero, aquéllos y éstos podían poseer en plena propiedad heredades particulares, libérrimas, exentas de toda carga. El diploma que estudiamos prueba, por tanto, un supuesto indubitado. Pero no podemos seguir un paso más a Mayer en su

«Cordobam. Eodem anno natus est infans Garsias...» «Era MLV Sanctius Comes, Nonas Februarii.»

121 En el pleito sostenido por el obispo de León con ciertos infanzones califica de tal manera a estos últimos, Hinojosa: *Colección...*, 30.

exégesis. Ninguna línea o frase de los tres textos aquí relacionados permite pensar en una asociación de infanzones y menos aún en una asignación de tales prestimonios a la asociación en conjunto. ¿Puede señalar Mayer en concreto la frase, línea o párrafo que indubitadamente se refiera a tal supuesta asociación? Antes al contrario; en los diplomas del Norte y del Duero todo infanzón actúa, a lo que parece, con plena independencia. Los de *Lagnio* abandonaban la región cuando les placía; los de *Espelia* disputaban judicialmente entre sí las heredades de la villa ¹²². Mal se aviene con tal asociación la entrega al conde por mañería de los bienes de aquellos infanzones que morían estériles ¹²³. Ninguna prueba más precisa de que los prestimonios estaban asignados a cada uno en particular y no a la supuesta asociación en conjunto. Si hubiese sido ella la poseedora del total de las tierras cargadas con el servicio de anubda, no hubieran revertido al *comes* los bienes de los mañeros, sino a la asociación a quien pertenecían en conjunto. Era, por el contrario, lógico que habiendo recibido cada infanzón o caballero su préstamo individualmente del monarca al morir sin hijos volviera el prestimonio, no al *comes* del distrito, sino al soberano, que en el caso concreto de *Espelia* era el conde de Castilla —independiente a la sazón—, pero que en otras partes y épocas hubiese sido el rey. Cuando el infanzón o caballero dejaba hijos, éstos heredaban el préstamo pagando el *nuncio*, como acreditan otras fuentes jurídicas que ahora reciben nueva luz. Sólo de esta forma se explica que infanzones y caballeros pechasen esta gabela de tipo inferior, muy natural en los tributarios, pero muy extraño en gentes de condición elevada, de no estar basada en la herencia del préstamo ¹²⁴.

122 Recuérdese la frase del diploma: "Abolmodar Flahiniz et Abolmondar Obecuz habuerunt in terre intentione per earum hereditates de Spelia, et fuerunt ad illo comite Garcia Fernandez et dedit eis suo homine fidele, peronomato Tellu Barrakaniz, et partibit eis eorum hereditatibus."

123 Recuérdese la frase de Torre Gisando: "domno Gisando et don Kintla et don Gutierre et don Monnio fuerunt bassallos de illo comite Garcia Fernandez, et mattarunt illos mauros in Zeruera, et fuerunt manneros; pro inde intrarunt earum diuisas in cometato."

124 No se olvide, por ejemplo, que pechaban nuncio los hidalgos de mu-

Tampoco es exacta la parte de la hipótesis de Mayer que refiere la devolución a la asociación de infanzones y el reparto entre los miembros, a la muerte del conde, de las tierras — el documento no las llama divisas¹²⁵ — que habían revertido a éste durante su vida por incumplimiento del servicio de anubda, delitos o mañerías de los infanzones particulares. El erudito profesor de Würzburg alega algunos pasajes del diploma cuya exégesis nos ocupa, elegidos con gran habilidad para probar esta supuesta partición. Pero científicamente no puede procederse de esta forma. Cierto que el documento habla en esos pasajes del reparto hecho *quando transiit domno Sancio comite* entre los infanzones de *Espeja* de las tierras que habían perdido por no cumplir la anubda, y entre los de Guisando de las que por haber muerto mañeros don Guisando, don Kintla, don Gutierre y don Monio, habían revertido al condado. Pero también refiere el mismo documento que *post obitum de domno Sancio Comite* se repartieron los infanzones de Espeja las sernas, es decir, las tierras que labraban al conde los villanos del país, que no eran poseídas usufructuaria ni hereditariamente por la supuesta asociación de infanzones, sino que pertenecían al *comes*, según declara expresamente el texto. Zellaruelo de Gimara, el barrio de Fabón y otro en Piniella y tres villuelas llamadas Agsibiellas que habían sido de los condes don García y doña Ava y de su hijo don Sancho, que se hallaban administradas por los merinos de Clunia, que no eran poseídas ni estaban habitadas por infanzones, sino por villanos obligados a hacer todas las labores del palacio — lo que es igual, a prestar las sernas y la *facendaria* —, y que no habían revertido al conde por delitos, mañerías o incumplimiento de la anubda, sino que siempre habían dependido del *comitatus*, estas

chos lugares de la merindad de Asturias de Santillana, todavía en el siglo XIV, según consta en el *Becerro de las Behetrías*.

125 Es inexacto que, como quiere Mayer, pueda deducirse del documento en estudio que se llamaban divisas a las partes que a cada infanzón correspondían en el distrito asignado a la supuesta asociación de infanzones con cargo al servicio de guerra. Repásese despacio el texto reproducido arriba y se verá que la palabra *divisa* se usa con significados diversos, pero siempre con el genérico de partija poseída por un individuo, fuera éste el conde o un particular, hereditariamente o en prestimonio.

tierras se repartieron también entre los infanzones a la muerte del conde don Sancho, según el diploma criticado. Este narra asimismo que Valdelatas y Villazate, que *fuernnt de villa de Tarasia*¹²⁶ —y de los que tampoco sabemos que, habiendo pertenecido a la pretendida asociación de infanzones, por alguna causa hubieran pasado a manos del conde—, se partieron entre los infanzones *post obitum de domino Sancio comite*.

No hay tal asociación ni tal reparto reglamentado y legal. El misterioso documento se ofrece a nosotros ahora con trazos suficientemente claros. Se limita a consignar los atropellos cometidos por los infanzones de Espelia, de Guisando, de las tierras fronterizas, en una palabra, al ocurrir la muerte del conde don Sancho, en 1021. La tierna edad del infante, del niño conde don García, que había de morir trágicamente en León a mano de los Velas, y el desgobierno que acompañó siempre en Castilla a las minorías de sus reyes, dió ocasión a las usurpaciones referidas de los infanzones. Obsérvese que, relatando el diploma sucesos ocurridos durante los condados de García Fernández y de Sancho Garcés, sólo narra repartos a la muerte de éste; adviértanse los casos de partición de sernas, de tierras del conde y de particulares, y, sobre todo, véase cómo en la última parte del diploma, que Mayer no se cuida de dar a conocer, se narran los desmanes, usurpaciones y violencias cometidos, no por una asociación de infanzones, que sólo ha existido en la fantasía mayeriana, sino por un infanzón de carne y hueso, por una de esas recias, duras y trágicas figuras castellanas o ibéricas que tantas veces han triunfado en la vida española: por Rodrigo Godestioz.

* * *

El sabio profesor de Würzburg cree ver confirmada la tesis que venimos discutiendo por una escritura conservada en el *Becerro de Cardeña*. “En 1072 —escribe— un crecido número

126 De otra frase del mismo documento —*tenet illas donna Tarasia*— se deduce que esta Teresa era una mujer de carne y hueso, que vivía aún a la sazón cuando se redactaba la escritura que nos ocupa. Esta señora, a lo que se deduce de esta parte del diploma, fué despojada de Valdelatas y Villazate, a la muerte de don Sancho, por los infanzones, que se repartieron también estas heredades.

”de personas, todas con nombres godos, donan la iglesia de su
 ”pueblo a un monasterio. Determinan que la iglesia tenga *tale be-*
 ”*nefetría et tale foro atque introitus et regressis sicut unum ex*
 ”*nobis*. Claro está que en este caso la behetría (benefectría) conce-
 ”dida no es un fundo, sino —lo mismo que el aprovechamiento de
 ”la Allmende de que se habla después— un privilegio que disfru-
 ”ta la asociación otorgante, disfrute en el cual participa también
 ”la aludida iglesia. De todo ello se deduce que sólo puede tratarse
 ”de la divisa (naturaleza), referente a la behetría, de una asocia-
 ”ción de infanzones. El texto indica que la asociación es propie-
 ”taria de toda una villa, de cuya iglesia puede disponer” ¹²⁷.

Lamentamos estar de nuevo en desacuerdo con Mayer, y mu-
 cho más tener que rechazar otra vez sus métodos de exégesis. En
 primer lugar, los donantes se dirigen a un presbítero, abad o
 párroco y le conceden una iglesia con sus tierras, viñas, pertenen-
 cias y tesoros, bienes que formaban un fundo territorial, contra lo
 que dice nuestro autor. En segundo lugar, Mayer calla que los
 otorgantes del diploma hicieron la donación de la iglesia para que
 el presbítero Diego *serviese con ella a quien quisiera*. El lector
 juzgará, a la vista del texto que copiamos a continuación en su
 parte esencial, silenciada por Mayer:

“Damus atque confirmamus tibi Didacus presbiter vel abbas nostra
 ecclesia propria que est sita in proxima nostra villa, nomen ipsius
 ecclesia Sancte Marię, sicut supra est taxata, cum omnibus abiacen-
 tiis suis seu ad eam pertinentis, tam in terris et vineis, introitus atque
 regressus seu vero omnium que thesauro ecclesiasticis; et facimus
 tibi tale practu testationis ut servias tu sedente in ypo monasterio
 quibus tibi melius fuerit voluntatis, tam regis quam comitis aut pon-
 tificis seu ecclesię monasticis, et abeas tale benefectria et tale foro
 atque introitus et regressis, sicut unum ex nobis desuper nomina-
 tis ¹²⁸.”

El erudito bávaro cree godos a los otorgantes de esta escritu-
 ra sobre la base de sus nombres. Sería discutible el origen germá-
 nico de éstos; pero aun admitiendo este abolenjo, nadie puede
 conceder valor probatorio a tal circunstancia en relación a una
 época tan tardía y en que la población se hallaba ya en extremo

¹²⁷ *Historia...*, 153-54.

¹²⁸ Serrano: *Becerro Gótico de Cardena*, 268.

mezclada. Sólo el contenido del diploma y no los nombres de sus firmantes puede ser decisivo para juzgar de la condición de éstos. El examen de la escritura a la luz de las teorías mayerianas nos probará que aquéllos no podían ser godos ni infanzones. No puede dudarse, como Mayer afirma, de que los donantes de la iglesia eran propietarios de la villa donde se alzaba aquélla; según la acariciada hipótesis de nuestro colega, las benefactorías eran propiedad de los *cives* de ascendencia romana, y sólo sobre tales propiedades de los *cives* podían establecerse las relaciones de protección inherentes a la behetría; luego si la villa no hubiese pertenecido a ciudadanos de origen romano sino a infanzones, no hubieran podido asentarse sobre ella los vínculos jurídicos de la behetría y no hubieran escrito los donantes: *sedente in ipso monasterio abbas tale benefectria sicut unum ex nobis*, porque ellos en sus propias heredades, en la villa de que segregaban la iglesia, de haber sido infanzones no hubieran tenido, ni hubiesen podido tener behetría¹²⁹. Según Mayer, los infanzones no eran propietarios de las tierras de behetría, y, conforme atestiguan diplomas, códigos y compilaciones, jamás podían los señores disponer de las heredades de los *homines de benefactoria* enajenándolas, es así que los firmantes de la escritura en cuestión eran propietarios y enajenaban un fundo sobre el que se iba a establecer una behetría, un fundo que formaba parte de una villa en que ellos disfrutaban de behetría, luego tales donantes no eran señores o infanzones, conforme cree nuestro amigo.

Para que sobre una iglesia y sobre unas heredades se alzase una relación de *benefactoria* era preciso, según las teorías de Mayer, que la villa perteneciese a los habitantes de una *civitas*, a gentes de abolengo romano; la escritura dice a las claras que los propietarios de aquellas heredades, como el presbítero, nuevo poseedor de la iglesia, podían tener behetría sobre la base de

129 Dentro de la concepción de Mayer sería forzoso suponer que cuando donaban una parte de la villa tenían propiedad plena en aquélla, porque no es posible imaginar que pudieran conceder con la misma libertad el *infantaticum*, que estaba cargado con servicios. Pero, además, aunque la villa hubiese pertenecido al supuesto *infantaticum*, tampoco sería posible suponer, dentro de la hipótesis de Mayer, que hubieran podido establecer sobre ella relaciones de benefactoría.

la villa; luego ésta no pertenecía a infanzones, sino a aldeanos. Y así era, en verdad. Otra vez se esfuma la supuesta asociación de godos o de hidalgos. El diploma dice, a lo que nos parece, con claridad sobrada, que los vecinos de una aldea de behetría admitieron en su vecindad al presbítero Diego y le concedieron una iglesia y unas tierras con las mismas cargas (*foro*) y con los mismos derechos (*introitus et regressus*) que ellos disfrutaban en las suyas y con la facultad de servir a quien quisiera, de someterse como ellos, pero libremente, a protección o *benefactoria*¹³⁰.

* * *

No parece que puedan alegarse tampoco el Fuero Viejo y el Ordenamiento de Alcalá como prueba de la existencia de esa supuesta asociación de infanzones que Mayer ha creado. El lector juzgará si el sabio profesor de Würzburg no continúa como hasta aquí interpretando erróneamente las fuentes y en ocasiones construyendo su tesis de espaldas a los textos. En modo alguno permiten el Fuero y el Ordenamiento cimentar sólidamente las siguientes afirmaciones de Mayer: "En primer lugar se considera como behetría una asociación privilegiada de hidalgos en quienes turna el derecho a la percepción de tributos; pero, de otra parte, la voluntad de los obligados a pagarlos determina quién de entre los asociados es competente para recaudarlos; cierto texto le denomina señor. Lo que éste percibe debe distribuirse de un modo o de otro entre todos los miembros de la asociación, de tal modo, que su fuerza militar sea así mayor¹³¹."

He aquí, a dos columnas, los pasajes del Ordenamiento de Alcalá y del Fuero Viejo que Mayer menciona en prueba de su aserto. Sin duda por olvido, como en los casos anteriores y como de costumbre en este capítulo de las behetrías —que en los demás de ésta y de todas sus obras nuestro autor no regatea es-

¹³⁰ Así hemos interpretado esta escritura en *Las Behetrías* (ANUARIO, I, 261). En la misma nota donde reproducimos el pasaje que aquí comentamos puede ver el lector otro diploma en el que *foro* significa, como en éste, carga, y que coincide con éste en otros pormenores.

¹³¹ *Historia...*, I, 140-41.

pacio en sus páginas a los textos—, sólo cita un pequeño fragmento de aquéllos. Creemos oportuno reproducirlos íntegros.

Fuero Viejo ¹³²

I, VIII, 16.

Ningund Fijodalgo non resciva behetria con fiadores, nin con coto, porque se tornen a él, o porque non se partan de él por tiempo; e si lo ficier, la fiadura, e los cotos non valan, e él pierda la behetria, e el Rey fagala tornar a aquel devisero, cuya era ante, e fagala pechar a aquel, que gela tomó, quanto valier de aquella sacon, que gelo tomó, fasta aquella otra sacon quel Rey se la ficier cobrar; e si aquel, que de esta guisa tomó la behetria al otro, fuer vasallo del Rey, que le tome la tierra, que del tovier, e si suo vasallo non fuer, echelo de la tierra.

I, VIII, 17 ¹³⁴

Qui soltare infurcion, derecha o martiniega, o alguna cosa de ello, o mañeria, do la ovier, o alguna cosa de los derechos, que an de facer, que el que tal cosa como esta ficier, porque la pierda aquel, que la ante avia, o la devia auer con derecho, pierda, e non aya behetria en todo aquel lugar en toda sua vida, e aya el Rey la infurcion, o la martiniega, o la mañeria, o todo aquello, que el otro soltó en aquel año, o en aquellos años; e fagala el Rey tornar a aquel, cuya era ante; e si despues se quisier tornar a otro, torne-se de quien se quisier; e demas si aquel que ansi ganó e forçó la behetria, fuer vasallo del Rey, tomel la tierra, que del tovier.

Ordenamiento de Alcalá ¹³³

XXXII, 23.

Ningunt fijodalgo non resciba ninguna Behetria con fiadores, ni por coto, porque se del non partan por tiempo; el que tal fiadura, o tales cotos como estos ficiere, non vala, e éf pierda la Behetria, e el Rey fagala tornar a aquel devisero cuya era antes, e debe facer pechar a aquel, que gela tomó la renta, quanto valía en aquella sacon que gela tomó fasta aquella otra sacon que el Rey gela mandó tornar. Et si qualquier que desta guisa tomare Behetria a otro fuere Vasallo del Rey, que le tome el Rey la tierra que toviere del, e si su Vasallo non fuere, quel echen de la tierra.

XXXII, 25 ¹³⁵

Todos aquellos que soltaren infurcion, derecha, o martiniega, o alguna cosa de la manneria, do la oviere, o do oviere algunt derecho, o alguna cosa de los derechos, que ovieren a facer al Sennor, que el que tal cosa como esta fiziere, que pierda la Behetria para siempre, e que nunca la haya, e que aya el Rey la infurcion o la manneria, o la martiniega o aquello todo que el otro soltó en aquel anno, e en aquellos omes, et fagala el Rey tornar a aquel, cuya era ante. Et si despues se quisiere tornar a otro devisero, que sea natural de la Behetria, puedelo facer guardando los derechos del Rey.

¹³² *Los Códigos españoles concordados y anotados*. Ed. de *La Publicidad*, I, 269.

¹³³ *Los Códigos españoles...*, I, 474.

¹³⁴ *Los Códigos españoles...*, I, 269.

¹³⁵ *Los Códigos españoles...*, I, 474.

No puede deducirse de estos textos lo que Mayer afirma en su obra. ¿Dónde se permite adivinar en ellos la existencia de la asociación de hidalgos? ¿Dónde que turnaba entre éstos el derecho a percibir los tributos o gabelas? Mayer llega a más. En nota, comentando las segundas de estas leyes, habla de una inspección del hidalgo, que había dejado de ser señor, en la recaudación que de las rentas de la behetría realizaba su sucesor en el señorío. Nuestra ceguera es tal que no acertamos a comprender cómo puede deducir esta ni sus anteriores afirmaciones de tales preceptos del Fuero Viejo y del Ordenamiento. Veamos simplemente en ellos: 1.º Que el rey castigaba a quien, por medios no lícitos, trataba de apropiarse el señorío de una behetría. 2.º Que se restablecía el derecho perturbado devolviendo aquél al que lo ejercía antes o debía ejercerlo legalmente: "*la ante avia o la devia aver con derecho*"; es decir, la tenía o debía tener por elección de los habitantes del lugar, como Mayer llega a reconocer en la misma nota. 3.º Que se obligaba al usurpador a indemnizar al usurpado las rentas perdidas por éste durante el plazo en que la aldea había servido al nuevo señor. 4.º Que cuando los hombres de behetría se habían acogido al señorío de un hidalgo en busca de rebajas o exenciones, se les penaba con el pago de las cantidades que habían dejado de pagar a su nuevo y liberal patrono, para que no reincidieran en su acto, y no se dejaran arrastrar en sus elecciones por tentadoras ofertas de los candidatos. 5.º Que todo esto se disponía y cumplía sin mermar nunca a los aldeanos su libertad de buscar señor, puesto que el monarca dispone que restaurado el derecho, si la aldea después se quisiere tornar a otro devisero... *puédalo facer*.

Lejos de confirmar la hipótesis mayeriana las leyes copiadas arriba repugnan con violencia cuanto Mayer afirma. Todas acreditan la dependencia de la behetría de un único hijodalgo¹³⁶. Las primeras tendían a evitar que los hombres de behe-

136 De una vez para siempre queremos hacer constar que cuando nos referimos aquí a la dependencia de la behetría de un único hijodalgo, páginas adelante al señor de la behetría, no aludimos en concreto a las behetrías de lugar sino a las behetrías en general. Hacemos esta salvedad porque, como cualquier lector del *Becerro* puede advertir y nosotros hemos señalado ya en

tría perdiesen su derecho de elegir señor, y a este efecto castigaban con la pérdida del señorío sobre ellos a quien quisiera coartarles aquella libertad obligando a los habitantes de la aldea a dar seguridades de que no le abandonarían. Si la behetría hubiera dependido de una asociación de hidalgos, si el derecho a percibir los tributos hubiese turnado entre los miembros de la asociación y los tributos se hubiesen repartido "de un modo o de otro entre todos", ¿por qué y para qué procurar, mediante tales garantías, que los habitantes de la aldea no se apartasen de él? La frase "*el pierda la behetría e el rey fagala tornar a aquel devisero cuya era antes, e debe facer pechar a aquel que gela tomo la renta, quanto valía en aquella saçon que gela tomo fasta aquella otra saçon que el Rey gela mando tornar*", prueba de modo terminante que no había tal asociación copartícipe en los tributos, sino que éstos pertenecían exclusivamente al señor.

Las otras leyes son aún más concretas. Se prohibía en ellas rebajar o perdonar las infurciones, martiniegas, gabelas o derechos que habían de satisfacer las behetrías. Se deseaba evitar de esta manera que gentes codiciosas lograsen atraer a su señorío, mediante estas rebajas o dispensas, cualesquier aldea de behetría que de antiguo viniera sirviendo a un hijodalgo. Si la supuesta asociación de infanzones hubiera existido y ejercido tutela colectivamente sobre las behetrías; si las gabelas que pagaba la aldea hubiesen correspondido a todos los miembros de aquélla, y turnado entre ellos el derecho a percibir las para repartirlas después entre sus compañeros, ninguno de éstos hubiera podido rebajarlas o dispensarlas a su antojo, ni hubiese tenido jamás interés alguno en que la behetría le hubiera elegido señor. Precisamente estas leyes, como las anteriores, atestiguan todo lo contrario. Prueban que era aquél, el señor, quien fijaba y per-

nuestro estudio sobre la institución que nos ocupa (ANUARIO, I, 245, nota II), había muchos lugares de behetría que tenían diversos señores, en los que a veces cada familia tomaba un señor distinto. Sería inexacto, por tanto, afirmar que cada aldea de behetría dependía de un único hijodalgo o tomaba un único señor. Pero no lo es decir eso de cada behetría, porque esos lugares de behetría con muchos señores no constituían una behetría sino varias behetrías, cada una de las cuales tenía un señor.

cibía las rentas, martiniegas o infurciones... y hablan de una pugna entre los hidalgos para lograr con el señorío de la behetría la percepción de tales ingresos.

Esta pugna produjo *omeciellos e muertes e peleas e contiendas*, como declararon los hijodalgos en las cortes de Valladolid de 1351 al solicitar del rey don Pedro que las behetrías fuesen *partidas entre los naturales dellas e que las aya cada uno de los naturales lo que le y copiere por solariego*¹³⁷. Mayer cree que esta petición viene en apoyo de su tesis y escribe: "También implica una asociación el intento realizado a mediados del siglo XIV de disolver la sociedad y repartir los ingresos de todas las behetrías entre todos los naturales que tuviesen derecho"¹³⁸. El texto no habla de disolver la asociación ni de repartir los ingresos sino simplemente de lo copiado arriba, que, en nuestra opinión, antes contradice que apoya la teoría del sabio profesor bávaro. Repetimos lo dicho al comentar los preceptos del Fuero Viejo y del Ordenamiento de Alcalá. Si hubiera existido la supuesta sociedad de hidalgos, si los tributos y gabelas que pagaban las behetrías se hubiesen dividido entre los miembros de aquella asociación, y no los hubiere percibido íntegros el señor, ni hubieran ocurrido *omeciellos e muertes e peleas e contiendas* entre los hidalgos por las behetrías, ni hubieran pedido al rey el reparto de éstas. ¿Por qué contender? ¿Por qué matarse? ¿Por qué pedir se dividiera lo que ya estaba dividido? No cabe prueba más completa de que no existía asociación, de que no se repartían las rentas y tributos, de que sólo el señor los percibía. Por ser señores de behetrías peleaban y se mataban los hidalgos; por disfrutar de las gabelas e impuestos en los que no participaban, que sólo correspondían al señor,

137 *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, II, 137, art. 13: "Otrosi a lo que dicen que veyendo ellos que los omeciellos e muertes e peleas e contiendas que entre ellos han acaesçido fasta agora, que lo mas dello fue e es por las behetrías que ovieron, e que agora por se partir, de las dichas peleas e contiendas e por venir en paz e en asosiego, así como cumple a mió seruiçio e a ellos, que acordaron que las behetrías sean partidas entre los naturales dellas e que las ayan cada uno de los naturales lo quele y copiere por solariegos faziéndoles yo merced e dandoles el derecho que en ellas e."

138 *Historia...*, 141.

solicitaban de Pedro I el reparto de los lugares de aquella condición.

* * *

Ni dependían las behetrías de esas supuestas asociaciones de hidalgos o infanzones, ni siquiera era preciso que los señores de aquéllas perteneciesen a la referida clase nobiliaria. Las primitivas *benefactorias* se hallaban muchas veces en relación de dependencia de iglesias o de monasterios, y es precisamente en los diplomas que nos han conservado noticia de estas relaciones donde primero aparece la palabra sacramental que había de emplearse para designar esta institución en todo el medievo¹³⁹. En el siglo XII vemos todavía a varios lugares de behetría de tierras leonesas entregar sus heredades y reconocer el señorío de la iglesia de León¹⁴⁰, o hacer otro tanto y pactar con ella el pago de la fonsadera¹⁴¹. No cabe prueba más completa de que aun en esa época las aldeas o los individuos, llamados de behetría por haber estado sometidas al patrocinio o benefactoría de un patrono, podían tomar por tal a un magnate laico o eclesiástico, indistintamente. ¿Hubieran aquellas aldeas o familias podido firmar tales pactos con la iglesia de León de haber estado sometidas a una asociación de hidalgos, y pagado a ésta impuestos y gabelas? Si las behetrías hubieran dependido de una asociación de hidalgos y satisfecho a ésta impuestos y gabelas, ¿cómo se explica que Alfonso IX en 1229 hubiese autorizado a la Orden de Santiago a comprar las propiedades de los *homines de benefactoria*¹⁴², con lo que, naturalmente, las tierras adquiridas por los freires no continuarían dependiendo de las supuestas asociaciones de hidalgos ni pechándolas tributos de los que estaba exenta la Orden? Todavía en 1267 podían vender y de hecho vendían los hombres de behetría sus heredades a igle-

139 Véanse nuestras *Behetrías*. ANUARIO, I, 209 sigts.

140 Véase el apéndice XIII.

141 Véanse los apéndices VII, VIII, IX y X.

142 Hinojosa: *Colección...*, 140: "Concedo tamen vobis vestroque Ordini et successoribus vestris, quòd libere ematis et quolibet titulo acquiratis de hereditatibus nobilium sive de hereditatibus de filiis de algo et de hominibus de benefectura..."

sias o monasterios¹⁴³. ¿Hubieran podido hacerlo de haber estado en dependencia de la pretendida asociación, y de haber tenido que pagarla impuestos? Por último, Mayer mismo¹⁴⁴ se ve forzado a aceptar que en pleno siglo XIII había behetrías en tierras de Llanes y de Astorga, de las que eran señores, no los infanzones o hijodalgos, sino los burgueses o ciudadanos de aquellas poblaciones.

No negaremos que en el siglo XIV la mayor parte de las behetrías elegían sus señores entre los hidalgos; pero ¿entre quiénes otros podían buscar protector en aquellos tiempos? Hasta el siglo XIII los monasterios y las iglesias habían podido defender y proteger a los débiles; mas ¿cómo podían buscarse por señores y defensores, en los días de Alfonso XI y de Pedro I, quienes necesitaban a su vez de protección? No se olvide que en esta época los grandes cenobios y las sedes más poderosas en la Edad Media temprana, el monasterio de Sahagún y la iglesia de León entre otras¹⁴⁵, hubieron de acogerse a la en-

143 Erik Staaff: *Etude sur l'ancien dialecte léonais*, 149. Y por si Mayer alegase que se trata de textos leoneses, véase el apéndice XIV que demuestra cómo también los hombres de behetría castellanos —el documento se refiere a Tamayo (Briviesca) y procede de Oña— podían vender sus heredades e incluso sus solares. Y como decimos arriba, respecto a las propiedades compradas por la orden de Santiago a los hombres de behetría, repetimos ahora, ¿hubieran podido venderse a los collazos del monasterio oniense tales heredades y solares si los *homines de benefactoria* hubiesen dependido en realidad de una asociación de infanzones y pagádola impuestos y gabelas? ¿Cuál era el derecho de la supuesta asociación sobre las behetrías si éstas podían desaparecer en daño de sus intereses, para pasar a manos de una Orden militar, de los collazos de Oña o de los villanos de Toldanos, como prueba el apéndice XII?

144 *Historia...*, I, 150-51.

145 Desde fines del siglo XIII en adelante son frecuentes las encomiendas de iglesias y monasterios a la protección de reinas, infantes o magnates. En diploma de 1294 consta que el monasterio de San Andrés de Espinareda había encomendado la villa de San Juan a Fernán García (Erik Staaff: *Etude sur l'ancien dialecte léonais*, 167). En 1308, Fernando IV, dirigiéndose a los abades y monasterios cistercienses de Galicia, prohíbe que “les tomen las encomiendas por fuerza” (Benavides: *Colección diplomática de la Crónica de Fernando IV*, 588). En 1308, el obispo Gonzalo de León encomendó a Alfonso, hijo del infante don Juan, Abalgaz y Villar del Yermo (*Archivo Catedral de León*, núm. 1653). En 1309, la reina doña Constanza tomó bajo su protección al monasterio de Sahagún con estas palabras: “Recibo en mi guarda, et en mi encomienda, et en mio defendimiento a vos et al vuestro monasterio.” (Benavides, *Colección... de Fernando IV*, 643). En 1310 doña Ma-

comienda de los grandes magnates. No olvidemos tampoco la forma invertida, de arriba a abajo, en que habían surgido muchas behetrías, como hemos probado en nuestro estudio sobre ellas¹⁴⁶. ¿Entre quiénes podían elegir señor los habitantes de

ría Díaz de Haro, señora de Vizcaya y mujer del infante don Juan, escribe: "Recivo en mi guarda, y en mi encomienda, y en mi defendimiento al cabildo y a los vicarios del arcediano de Valpuesta" (Benavides, *Colección... de Fernando IV*, 731). Fernando IV, en 1311, en privilegio dirigido a las iglesias de sus reinos, dispone: "Otrosi tenemos por bien de non constreñir prelado ninguna a dar las encomiendas de sus vasallos, nin de sus logares, sino aqui él quisiere, como quier que sobre esto fagamos algún ruego, quando tovieremos por bien" (Benavides: *Colección...*, 790). En 1322 el abad de Belmonte encomendó el castillo de Miranda a Menen Apalso (Vigil: *Asturias monumental y epigráfica*). En 1346 el obispo de Oviedo encomendó Val de Corzana a Ruy Pérez Ponce (Vigil, *Asturias monumental*, 564). En 1346 el prelado ovetense encomendó las tierras de Quirós a don Gonzalo Bernaldo de Quirós (Vigil, *Ast. mon.*, 484). En 1368 el obispo de Oviedo encomendó la tierra de Rivadeo a don Alvar Pérez Orozco (Vigil, *Ast. mon.*, 101 y 345). En 1380 el prelado ovetense don Gutierre encomendó a Pero Rois, tío del conde don Alfonso, el concejo de Langreo (Vigil, *Ast. mon.*, 103). Y así podríamos citar mil más. Dos escrituras de 1380 aclaran el sentido de estas encomiendas. En una carta de Juan I a los monasterios del obispado de Burgos se lee (Serrano, *Fuentes para la Historia de Castilla*, I, 172): "...Todas las *encomiendas* de nuestros regnos son de tres maneras: la una porque los reys onde nos venimos fizieron e hedificaron e doctaron algunos monesterios e pertenesce la *encomienda* dellos a nos o a quien nos la *encomendaremos* que la tenga por nos; la otra porque los dichos monesterios fueron hedificados de los linajes daquellos que ellos tienen agora en *encomienda* e los dexaron con tal condición que los toviesen los que viniesen de su linaje e fiziesen a los dichos monesterios algunas respnsiones e les dieren rentas ciertas por ellas; la tercera, porque los perlados e abbades e priores e abbadesas de los dichos monesterios las dieron agora nueva miente a algunos cavalleros et escuderos por algunas obenençias e cunposiciones que con ellos hicieron." El mismo año de 1380 la abadesa de las Huelgas se querelló en las Cortes de Soria contra don Pero Fernández que, so color de encomienda, se había apoderado de los lugares del monasterio. En el diploma real pertinente al caso (Amancio Rodríguez López: *El Real Monasterio de las Huelgas de Burgos y el Hospital del Rey*, 554), se lee: "...algunos ricos omes e cavalleros e escuderos atreuidamente sin rason e sin derecho, non catando el servicio de Dios nin el peligro de sus almas, que ocupavan e tomavan los logares e aldeas e vasallos de los dichos monesterios e eglesias en nombre de encomiendas leuando dellos dineros e pan e otras cosas..." Si esto ocurría incluso con monasterios tan poderosos como el de las Huelgas, ¿cómo era posible que las aldeas de behetría buscasen señor, a no ser de entre los magnates laicos?

146 *Las Behetrías*: ANUARIO, I, 260-64.

Fresnillo, sino entre la progenie del conde García Ordóñez, que al convertirlos de tributarios en hombres de behetría les había impuesto la condición de servir a sus descendientes?¹⁴⁷ ¿Entre quiénes estaban facultados para buscar señor los moradores de Andalúz, a quienes Gonzalo Núñez dice en el Fuero recientemente publicado "*ayan befetría entre mis fijos e mis nietos e en todo mi linaje que verna despues de mi*"?¹⁴⁸

Con estos antecedentes no puede sorprendernos que las behetrías castellanas registradas en el *Becerro* aparezcan dependiendo de una serie de familias o individuos a quienes llama aquél *naturales o diviseros*, y entre los que elegían señor o señores los vecinos del lugar. De estos naturales y diviseros ha hecho Mayer su asociación de infanzones, perceptora de la mitad de los tributos de las behetrías. Pero estos naturales y diviseros que el profesor bávaro cree congénitos con las *benefactorias*, fueron, como hemos comprobado poco ha, floración tardía de las mismas y surgieron de dos modos distintos.

De una parte, si no se olvida la forma en que aparecieron muchas behetrías, habrá de admitirse que los naturales y diviseros fueron, conforme afirmamos en nuestro trabajo sobre ellas, meros descendientes del primer señor que, como en Fresnillo o en Andalúz¹⁴⁹, o por otros caminos —por consentimiento voluntario del hombre de behetría, como en el caso de Rodrigo de las Fuentes¹⁵⁰— había conseguido hacer hereditario en su linaje el señorío de la aldea, meros candidatos a éste, entre los que elegían y cambiaban de señor con libertad plena los moradores del lugar. Se dirá que estos naturales y diviseros no pertenecían a una misma familia, no llevaban un mismo apellido, no se consideraban miembros de un mismo linaje mediado el siglo XIV, cuando se redactó el *Becerro*. Naturalmente, ¿podían conservar en 1352 un apellido único y recuerdo de su ascendencia común todos los descendientes del conde don García Ordóñez, creador de la behetría.

147 Véase Hinojosa: *Documentos*, 47.

148 Véase Rojo Orcajo: *Un fuero desconocido. El fuero otorgado a Andalúz. Universidad*, año II, núms. 4, 790.

149 Véanse las notas anteriores.

150 Véase Hinojosa: *Documentos*, 69.

de Fresnillo en 1104; los de Gonzalo Núñez, que estableció la de Andaluz en 1089, o los de Pero Núñez, con quien en 1162 pactó una behetría de linaje Rodrigo de las Fuentes? No, y el *Becerro* mismo atestigua en más de una ocasión que eran parientes y miembros de una misma estirpe los naturales de algunas behetrías enlazadas con un gran número de ellos, de apellidos muy varios. ¿Cómo podríamos conocer hoy el origen común de esos tales si los moradores del lugar a que aludimos no hubieran declarado que la aldea era behetría de entre parientes?¹⁵¹ En muchos pueblos de Castilla los naturales y diviseros no fueron, pues, sino el conjunto de los miembros del linaje del primer señor de la behetría, y de quienes por sendas diferentes —matrimonios, compras, concesiones de aquéllos— hubiesen adquirido los derechos de los miembros de la progeie referida. Hoy como ayer seguimos pensando que la conversión en behetrías hereditarias y de linaje de muchas behetrías libres o de mar a mar debió ocurrir en los turbulentos días en que los Laras dominaron o revolvieron Castilla.

Pero, de otra parte, la comparación del fuero de Llanes con el de Salas, hace poco publicado de nuevo¹⁵², y con otro documento que ahora damos a luz por vez primera, nos fuerza a admitir que los diviseros o naturales de los lugares de behetría pudieron surgir a la par por otro camino. Ambos fueros y el diploma de Fernando III¹⁵³ relativo a las benefactorías de Astorga,

151 De Villanueva de Gonzalo García (Cerrato) dice el *B.*, fl. 1 v.: "Et son naturales del el dicho ruy Gonzales e fijos de aluar lopez e toda la generacion de lope gonzalez de torquemada e de johan rrodrigues de sandoual e de Ruy Gonzales su fijo e de los de la generacion de johan fernandez de ualuerde"; y más adelante. "Dizen que... son behetria de entre parientes."

152 Ha sido encontrado por el padre Luciano Serrano sirviendo de forro a uno de los legajos del archivo del concejo de Salas de los Infantes y publicado por su descubridor en su *Cartulario de San Pedro de Arlansa* Madrid, 1925. La copia hallada por el padre Serrano es una confirmación del fuero por Pedro I en 1135. El fuero aparece otorgado por el conde de Castilla García Fernández en 964. Mas como en esta época no era aún conde don García y el fuero ofrece muchas particularidades jurídicas y lingüísticas que no pueden datar del siglo X, el padre Serrano duda de su autenticidad y lo supone, con razón, obra del siglo XII.

153 De Manuel Rodríguez: *Memorias para la vida del Santo Rey Fernando III*, 512, año 1250.

acreditan que en la segunda mitad del siglo XII y en la primera del XIII los reyes se esforzaban por limitar la libre elección de señores en muchas behetrías, restringiendo en ellas al círculo de los más poderosos propietarios del lugar el de los posibles candidatos a quienes podían confiar el señorío de protección los *homines de benefactoria*. En efecto, ya hemos visto cómo el fuero de Llanes ordenaba que los habitantes de las aldeas o de las behetrías sólo pudieran tomar por señores a quienes tuviesen las mayores casas de la villa¹⁵⁴; es notorio que lo mismo dispuso Fernando III respecto a las behetrías de Cepeda¹⁵⁵; y en el fuero de Salas leemos ahora: *Et hec villa Salas cum suis supernominatis villis habeant beneforum; et abeant seniores de villa, que sint in illa villa diviseros digniores*¹⁵⁶. Los dos primeros testimonios no necesitan comentario, y en cuanto a éste, como por el fuero de Nájera, entre otros, sabemos que en los primeros tiempos *diviserus* era sinónimo de *hereditarius*¹⁵⁷, heredero o afincado en la villa, y *digniores*, los más dignos, es palabra equivalente a la frase *los que tuvieren las mayores casas*, resulta segura su identidad con los dos mencionados, y de la concordancia de los tres probada también la señalada tendencia de los príncipes a limitar a las behetrías su libre derecho de elección de señor.

Son claras las razones a que respondía esta política de los reyes, atestiguada por los tres testimonios: castellano el de Salas, leonés el de Astorga y asturiano el de Llanes. Ya hemos advertido en este último cómo el príncipe especifica las causas de esta tendencia y las concreta en el deseo de evitar las revueltas que podían ocurrir en las poblaciones cuando algún morador to-

154 Fuero de Llanes, art. 46. *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, I, núm. I, 114; véase arriba, pág. 30.

155 De Manuel: *Memorias... Fernando III*, 512: "Et mando al concejo de Astorga, que daqui adelant non paré nin defienda ninguna benefentria de Cepeda, se non toviere la cabeza e casa mayor en Astorga por fuero."

156 Serrano: *Cartulario de San Pedro de Arlansa*, 182.

157 Compárense los siguientes pasajes del Fuero de Nájera, fechado en 1076 (Muñoz, *Colección*, 295 y 293). "Et omnis infancion qui sit diviserus de Nagara nisi qui fuerit conductor non debet quintam. Infancion creditarius in Nagara..."

maba señor de fuera de la villa. Con él podían hacer tuerto a sus convecinos y agraviarlos en sus derechos, y para soslayar tales peligros se prohibía buscar patrono forastero¹⁵⁸. Ahora bien: se nos ocurre preguntar: ¿se idearía esta política en los pacíficos tiempos por que atravesó la monarquía leonesa durante los reinados de Alfonso IX y de Fernando III? Si se dejó sentir la necesidad de establecer estas limitaciones en el reino de León durante tal período, ¿qué no ocurriría en Castilla en el muy turbado de prepotencia de los Laras? Nos inclinamos a creer que los monarcas leoneses se limitaron a llevar a sus leyes y a sus mandatos una costumbre que había surgido espontáneamente en tierras de Castilla. Cabe imaginar que hacia la misma época en que, faltas de la suprema protección de un soberano y entregadas a los desafueros de la nobleza, muchas aldeas libres o de behetría de mar a mar, se enlazaban hereditariamente con un linaje determinado y se avenían a elegir señor de protección entre la progenie de un magnate; otras, asimismo libres hasta entonces, se comprometerían también a servir en behetría y a no tomar señor sino entre los ricos hacendados del lugar o del país, entre los *diviseros digniores* del fuero de Salas o entre los *caballeros de la tierra* del *Becerro*¹⁵⁹. No es imposible que, forzados por la necesidad de evitar los atropellos de la nobleza, muchos lugares en cuyas vecindades no hubiera un magnate sobradamente fuerte para imponerse a los demás y proteger la aldea, hubiesen de aceptar un pacto colectivo, no con todos los hidalgos o infanzones de las cercanías—muchos de ellos necesitarían tanto como los aldeanos de la protección de un señor¹⁶⁰—, sino con los más poderosos de la villa, o con los más poderosos de la tierra, si

158 Fuero de Llanes, art. 47. *Rev. de Ciencias Jur.*, I, núm. 1, 114.

159 El *Becerro* presenta a los caballeros o señores de la tierra como naturales de las behetrías de Cayjas e Miravalles, Santa María de Ruento (fol. 138 v.), Santa María de la Cuesta (fol. 140), Odias (fol. 146 v.) y Lienecres (fol. 120 v.), entre otras. Todas correspondían a la merindad de Asturias de Santillana.

160 ¿Cabe considerarlos más fuertes que las iglesias de León u Oviedo, o que los monasterios de Sahagún, San Andrés de Espinaredo, Belmonte o Valpuesta..., quienes, como otros muchos, necesitaron de la protección de los grandes magnates y la buscaron mediante el sistema de encomiendas, según hemos probado en la nota 145?

aquella estaba poblada en su integridad por *homines de benefactoria*. Y no se trata de meras hipótesis apoyadas en los fueros citados. Una escritura de 1161, en que varios particulares crean una behetría invertida, cediendo una heredad a cierto sujeto y obligándole, y a sus descendientes, a tomar señor de entre los hacendados de la villa, prueba que era ya frecuente lo contrario: el pacto firmado más o menos voluntariamente por los aldeanos libres de un lugar, comprometiéndose a elegir señor de behetría de entre los ricos propietarios de la aldea o de la tierra próxima. Mediante estos pactos se convertiría en norma muy generalizada lo que después fué en Castilla, y también en León, imposición precavida de los reyes a los hombres de behetría de algunas poblaciones: la elección del señor entre los diversos hacendados y naturales —procedentes por su ascendencia o su nacimiento— de la comarca próxima o de la misma aldea. Y si esto fué así, es probable que mientras en unos lugares los naturales y diviseros del *Becerro* fueron los descendientes del primer señor que hizo hereditario en su linaje el señorío de protección del lugar, en otros constituyesen la progenie de aquel reducido grupo de señores de la tierra inmediata a la villa o de la villa misma, que había entrado en la benefactoría de aquéllos en las revueltas minorías de Alfonso VII, de Alfonso VIII o de Enrique I.¹⁶¹

* * *

Nacido por estos caminos —señalados ya por el canciller

161 Debemos confesar que formulamos ahora por primera vez esta hipótesis bipartita. En nuestro estudio sobre las behetrías, aunque apuntamos ya el enlace de algunas behetrías con los nobles de una comarca o de una ciudad (ANUARIO, I, 246), no supimos sacar partido de este hecho para explicar el origen o la aparición de los naturales o diviseros. La circunstancia de no haber hallado ningún texto castellano antiguo que permitiera cimentar la conjetura relativa al posible compromiso, adquirido por algunas behetrías, de tomar señor de entre los magnates de la región vecina a la aldea o de la aldea misma, fué, sin duda, en parte, culpable de nuestra ceguera. Las contradicciones que alzaba el *Becerro* a la hipótesis de que hubiesen constituido el cuerpo de los naturales y diviseros de cada behetría los nobles habitantes o procedentes de ella —1.º, distinción ocasional de los hidalgos residentes en la aldea y de los naturales; 2.º, aparición de los mismos diviseros en multitud de lugares distintos, pues no podían habitar en, ni proceder de todos, y 3.º, declaración eventual de los labriegos de algunas aldeas de que ignoraban quiénes fueron sus diviseros, imposible si éstos hubiesen habitado o

Ayala¹⁶²— el cuerpo de los naturales o diviseros de cada behetría, y nacido en fecha tan avanzada del medievo, ¿dónde está la supuesta asociación de infanzones que Mayer ha ideado y defendido? Porque de tales naturales y diviseros a la hipotética sociedad de hidalgos hay un abismo. En efecto; el *Becerro* no atestigua que fuesen infanzones todos los naturales o diviseros de las behetrías, ni que el cuerpo de los de cada aldea o villa estuviese integrado por todos los hidalgos del lugar o de la tierra. Antes al contrario, en primer término el fuero de Llanes, el documento de Fernando III y el mismo *Becerro*, comprueban que estos naturales o diviseros, transformados por el profesor bávaro en asociaciones de hidalgos, podían no ser infanzones ni hidalgos¹⁶³, y fuerzan al mismo Mayer a reconocer que a veces pertenecían a la clase de los caballeros¹⁶⁴, para el erudito alemán tan distinta de la integrada por los hijodalgos.

estuviesen afincados en ellas —contradicciones que no se oponían a nuestra tesis, apoyada en el pacto de Rodrigo de las Fuentes y en los fueros de Fresnillo y San Cebrián, nos determinó a aceptar como conjetura única la de que los naturales o diviseros fueron nietos del primer señor que hizo hereditario en su linaje el señorío de la behetría. Vencidos tales obstáculos con la teoría bipartita, afirmada por el fuero de Salas la nueva hipótesis, y limitada ésta a suponer, no una obligación antigua y general de la behetría con todos los hidalgos habitantes en ella —así la cree Mayer—, sino un compromiso parcial de los vecinos de algunos lugares con ciertos magnates, con los más poderosos de la villa o de la tierra, nos complacemos en rectificarnos y en declarar paladinamente nuestro yerro anterior. Nos importa, sin embargo, dejar establecido que esta modificación no altera un punto las líneas esenciales de nuestra teoría sobre la institución que nos ocupa. Para aquélla es indiferente que con ocasión de las tormentas del siglo XII se generalizasen una sola clase de pactos: el de las behetrías con el linaje de su señor de protección, o dos: el referido y otro de muchas behetrías con la progenie de los señores poderosos a cuyo patronato se acogían.

162 A la luz de nuestra actual hipótesis bipartita se explica sin tropiezo la frase del canciller Ayala (*Crónica de Pedro I.* Año II, cap. XIV): “Otros lugares de Behetrías son que toman señor de cierto linage, e de sus parientes entre sí: e otras behetrías ha que han naturaleza con linages que sean naturales dellas, e estas tales toman señor de estos linages qual se pagan.”

163 Ya hemos copiado en otra parte los pasajes del fuero de Llanes y del diploma de Fernando III pertinentes al caso. Véase aquí lo que dice el *Becerro* (f. 146 v.) respecto a Odias, por ejemplo: “Este logar es realengo e behetría... e de la behetría han por naturales los *caballeros* de la tierra e tornanse de qual señor quieren.”

164 *Historia...*, I, 150.

Pero no es esto todo. Nuestro colega no se ha cuidado de determinar quiénes constituían en cada lugar de behetría la supuesta asociación de infanzones. Mas dentro de su concepción general del asunto, es forzoso admitir que en cada aldea aquélla se hallaría integrada por la pro genie de los godos, a quienes en el reparto de tierras hubieran tocado las *sortes góticas* del lugar en cuyas tercias romanas habitaban, según Mayer, los *homines de benefactoria*. Conforme a esto, los miembros de tales asociaciones habrían estado siempre originariamente afincados en la aldea de behetría y serían, por tanto, naturales de la misma, en el sentido actual de la palabra. Ahora bien; el *Becerro*, como si hubiera previsto esta conjetura y hubiese querido rebatirla de antemano, atestigua, en primer término, que en la gran mayoría de los lugares sometidos a este género de señorío no tenían propiedad alguna los hidalgos, sino que eran en su integridad de los hombres de behetría. Únicamente en un centenar de aldeas coexistían dos o más géneros de señoríos: behetría y solariego, realengo y behetría, behetría y abadengo... Pero sólo en un número reducido de estos lugares mixtos hallamos a un tiempo tierras de solariego y de behetría, pero nunca en la proporción de dos a uno¹⁶⁵. No cabe, por tanto, pensar que la asociación de infanzones de cada behetría estuviera integrada por los hijodalgos propietarios en el lugar, a menos de admitirse que aquéllos habían enajenado al correr del tiempo a los *homines de benefactoria* casi la totalidad de las tierras que poseían en un principio en cada aldea. Y esto no puede suponerse, porque el *Becerro* mismo demuestra que, como era natural, los hidalgos antes tendían a aumentar que a disminuir su solariego. Recordemos, en concreto, cómo los diviseros, mediante la mañería, procuraban apropiarse, para convertirlas en solariego, de las heredades de behetría¹⁶⁶.

165 Véase el *Becerro*, y si se desea comprobar rápidamente estas afirmaciones, los cuadros-resúmenes que publicamos como apéndice de nuestras *Behetrías*. En ellos señalamos en cursiva los pueblos donde coexistían dos o más señoríos distintos.

166 Los casos conocidos de esta conversión se refieren a la merindad de Asturias de Santillana. Mayer reconoce estos hechos en su *Historia...*, pág. 133.

Pero, en segundo término, el *Becerro* atestigua además que a veces, aun cuando había hidalgos moradores y afincados en los lugares de behetría, aquéllos no constituían la asociación de que habla Mayer, la asociación de que a su juicio dependían las benefactorías; es decir, no eran los *naturales* o *diviseros* del lugar, como diríamos nosotros. En efecto; en algunas behetrías de la merindad de Asturias de Santillana el *Becerro* distingue los *naturales* que para Mayer constituían la pretendida asociación y entre los que elegía señor el lugar, y los hidalgos que vivían en él en unión de los hombres de behetría, que con ellos pagaban nuncios, mañerías y homicidios y que en bastantes casos incluso satisfacían ellos mismos estos pechos y penas al *natural* tomado por señor ¹⁶⁷.

Si, de una parte, en la mayoría de las behetrías no habitaban —y esto mismo acreditan con el *Becerro* el Ordenamiento y

¹⁶⁷ El *Becerro* atestigua de modo expreso que así ocurría en las behetrías de Paración (f. 127), Cianta (f. 127 v.^o), Orueña (f. 127 v.^o), Barcenilla (f. 128), Bo (f. 128 v.^o), Pagazanes (f. 128 v.^o), Pangueros (f. 129), Santa María de Cayón (f. 129), Renedo de Santa María (f. 129), Obrejón (f. 130), Escobedo (f. 130), Bivero (f. 132), Margañes (f. 132 v.^o), Covango (f. 132 v.^o), Santa María de la Cuesta (f. 140). En estos lugares mencionados el pago del nuncio por los hidalgos al señor es indudable por estar consignado en el *Becerro*; pero en estos y en otros muchos donde se distinguen: 1.^o, los naturales; 2.^o, los hidalgos, y 3.^o, los labradores de la behetría donde se especifica que éstos pagaban las gabelas acostumbradas y donde después se añade simplemente: "Toma el señor por mañería a todos los omes o mugeres e mozos que finan en el dicho logar que non dexan fijos legítimos todos los bienes que han", nos parece probable que pechasen también los hidalgos la mañería. La circunstancia de constar que en los lugares enumerados pagaban nuncio los hidalgos al señor de la behetría, y la forma genérica que el *Becerro* emplea para declarar quiénes satisfacían mañerías en estas y en otras aldeas donde también habitaban fijodalgos— forma genérica: —*todos los omes que finan en el dicho logar*, que contrasta con la precisa indicación o de que sólo los peones soportaban las otras cargas o de que éstos pagaban tantos maravedís de nuncio y los hidalgos el doble— permite sospechar que en tales pueblos —y eran muchos los que se hallaban en esta situación— la mañería era gabela general a labradores y a hijodalgos. Como no había diferencia en la cuantía de lo que importaba esta carga a nobles y a villanos no tenía el *Becerro* por qué distinguir aquéllos de éstos al mencionar quiénes habían de sufrirla, y por eso se limitaba a declarar que pesaba sobre todos los que finaban en aldea. Si sólo se hubiese ejercitado la mañería por los señores contra los peones en tales lugares; ¿por qué en otros donde también habitaban hidalgos declaraba el *Becerro* específicamente que sólo la satisfacían los peones?

el Fuero Viejo— ni estaban afincados los hidalgos, y, de otra, cuando residían y eran propietarios en ellas esos hidalgos se diferenciaban a veces de los *naturales* o *diviseros* del lugar y pagaban al señor de éste con los hombres de behetría nuncios, mañerías y homicidios, ¿quiere decirnos Mayer quiénes constituían la asociación de infanzones que, según él, disfrutaba los tributos de cada behetría? Porque, a decir verdad, de estos últimos casos más parece deducirse que los hidalgos podían ser a veces *hombres de benefactoria*, que no la dependencia de la aldea de behetría de tales hidalgos habitantes en ella.

Y es que Mayer pretende explicar de modo unilateral lo que fué resultado de diversos factores, de un complejo de causas, de varias transformaciones paralelas. Los fueros de Fresnillo, San Cebrián y Andaluz merecen tanto respeto por lo menos como los de Llanes y Salas para juzgar de la forma en que surgieron los naturales y diviseros en las behetrías. Todas las contradicciones que alzan los textos, y en particular el *Becerro*, contra la teoría unilateral de Mayer acerca de la asociación de infanzones desaparecen ante nuestras hipótesis. En efecto; repugna, como hemos visto, a las teorías mayerianas sobre la dependencia muy temprana de las behetrías de una corporación de infanzones, la existencia de *benefactorias* sin naturales y diviseros, general en León hasta los últimos tiempos, general también en Castilla hasta el siglo XII y parcial en Castilla hasta los mismos días del *Becerro*¹⁶⁸. Ahora bien; nuestras hipótesis explican el porqué de la aparición de tales naturales y diviseros en el siglo XII y la causa de su generalización en tierras castellanas como una consecuencia de las tormentas que agitaron Castilla en aquella centuria.

Si no se comprende cómo había hidalgos habitantes o afincados en los lugares de behetría que no eran los naturales o diviseros del lugar, dentro de las conjeturas de Mayer sobre la supuesta asociación de infanzones, la diferencia apuntada no constituye dificultad, de enfocar el problema desde nuestros puntos de vista. El misterio se aclara si partimos de la suposición,

168 Cuando se redactó el *Becerro* aún había en las merindades castellanas adonde se extendía la pesquisa 81 behetrías sin naturales.

comprobada por nosotros, de que en unas behetrías los naturales y diviseros eran meros nietos del primer señor que había hecho hereditario en su estirpe el señorío de protección del lugar, y de que en las demás eran descendientes, no de todos los infanzones de la aldea, sino de los más poderosos de la villa o de la tierra que lograron imponer a los moradores del lugar el compromiso de que eligieran entre ellos el señor. Esto supuesto, era posible y aun probable que en muchas villas o aldeas hubiese hidalgos que nada tuvieran que ver con los naturales o diviseros de la behetría, hidalgos tan necesitados de protección como los aldeanos. Es, a nuestro juicio, equivocado suponer a todos los hijosdalgos de Castilla derrochando poder, capaces de proteger a los villanos.

Por último, si la circunstancia de que en la mayoría de las behetrías todas las tierras de la aldea perteneciesen a los *homines de benefactoria* sin mezcla alguna de propiedad solariega, excluye la suposición de Mayer de que los naturales y diviseros eran los hidalgos, cuyos abuelos habían poseído las *sortes góticas* del lugar, tal circunstancia se explica sin tropiezo, de recordar lo repetido mil veces: 1.º Que en muchas behetrías eran diviseros y naturales los descendientes del primer señor que alcanzó de los vecinos de la aldea el compromiso de que servirían a su progenie, la cual podía no tener un celmín de tierra en el término del pueblo. 2.º Que en otras eran naturales y diviseros los nietos de los infanzones o de los caballeros más poderosos del país, no de la villa, si en ésta no había más que hombres de *benefactoria*.

B

Si una exégesis detenida de las fuentes obliga a rechazar la existencia de tal sociedad de godos o infanzones y la supuesta dependencia de las behetrías de aquella asociación, los textos nos fuerzan también a no aceptar la hipótesis de Mayer sobre la percepción por los hidalgos de los impuestos, gabelas y servicios de los lugares de *benefetría*. Ya hemos comprobado al por menor cómo las peticiones sobre reparto de éstos formuladas en las Cor-

tes de 1351¹⁶⁹ y las disposiciones del Ordenamiento de Alcalá y del Fuero Viejo¹⁷⁰ para que nadie exigiera a los aldeanos garantías de no elegir otro señor y ninguno los atrajera a su señorío mediante la rebaja de los tributos y de las prestaciones, contradicen de modo decisivo las teorías mayerianas acerca del disfrute por los naturales y diviseros de las rentas, impuestos y servicios de las behetrías, y cómo demuestran que sólo el señor los disfrutaba. Si las gabelas que satisfacían estos lugares se hubiesen dividido entre los miembros de la hipotética asociación de infanzones y no los hubiera percibido íntegros el señor —decíamos—, ni hubiesen ocurrido *omeciellos e muertes e pelcas e contiendas* entre los hidalgos por las behetrías, ni hubieran pedido al rey el reparto de éstas, ni ninguno de aquéllos hubiera podido rebajar o dispensar a su antojo los tributos y servicios, ni tenido jamás interés alguno en que la behetría le hubiera elegido señor¹⁷¹.

Pero con ser muy decisivos estos textos en contra de las teorías de Mayer, no lo son tanto como el *Becerro*, que registra detalladamente las cargas de los aldeanos de Castilla, pertenecieran a las behetrías o al realengo, al abadengo o al solariego. Mayer, que con justicia ha acusado a los autores españoles que nos precedieron en el estudio de las behetrías de no haber acudido al *Becerro* en sus trabajos sobre ellas, en este punto concreto no le utiliza exhaustivamente. El famoso registro no deja lugar a duda a este respecto. *Sólo el señor aparece en él cobrando infurciones, martiniegas, mañerías, nuncios y yantares, según las regiones y según las aldeas. Los diviseros y naturales, supuestos miembros de la pretendida asociación, jamás participaban en tales gabelas*¹⁷². Percibían sólo las divisas o naturale-

169 Art. 13: *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, II, 137.

170 *Ordenamiento*, XXXII, 23 y 25, y *Fuero Viejo*, I, VIII, 16 y 17.

171 Véase lo dicho arriba en la pág. 85.

172 El hecho es tan notorio que el mismo Mayer reconoce que era el señor quien percibía tales gabelas. (*Historia...*, I, 132.) ¿Cómo se atreve, por tanto, a sostener, páginas adelante (*Historia...*, I, 140), todo lo contrario y a hablar de un reparto de aquellos impuestos entre los naturales y diviseros, reparto contradicho de modo terminante por el *Becerro*, que siempre distingue los pechos o rentas del señor de las naturalezas o divisas de los diviseros o naturales?

zas y no en la misma proporción ni en todas las behetrías. Había merindad, como la de Asturias de Santillana, precisamente la que con mucha diferencia mayor número de behetrías comprendía, donde ninguna pagaba naturalezas ni divisas¹⁷³. En nuestro estudio sobre la institución que nos ocupa señalamos ya el hecho de que en las merindades más norteñas, donde o no dominaron o dominaron muy escaso tiempo los árabes y se extendió primero el reino de Asturias, continuador del visigodo, donde hubieron de surgir, por tanto, las behetrías, donde por su situación y condiciones geográficas se dejaron sentir menos las turbulencias de los siglos XII y XIII, donde los Laras —los magnates más poderosos y guerreros de Castilla durante esas tormentas— tenían proporcionalmente menos influencia en las behetrías, en esas merindades en las que el *Becerro* registra número más crecido de aquéllas, o no pechaban en absoluto o apenas pagaban de ordinario naturalezas ni divisas.

Esta concordancia que no puede ser casual, por Mayer no advertida o silenciada, y que nosotros hemos reducido a un gráfico expresivo en nuestro estudio ya citado¹⁷⁴, contradice con plena reciedumbre las teorías mayerianas. Difícil ha de ser al erudito bávaro explicar esa coincidencia de las behetrías del Norte y sus diferencias con las otras dentro de su concepción general del problema y más difícil cohonestar aquella circunstancia con sus rotundas afirmaciones sobre la participación de los miembros de su hipotética asociación de hidalgos en los tributos de las behetrías.

Pero también las había libres de tales cargas en las otras merindades. Sólo en 272 de las 628 registradas en Castilla por el celeberrimo *Becerro*, se pagaban, no los impuestos públicos, que percibía de modo exclusivo el señor, sino unos maravedís a diviseros y naturales, y las cifras que a éstos correspondían en cada una diferían muchas veces de lugar a lugar

173 Véase el *Becerro*, fols. 127-156. Con mayor facilidad y rapidez puede comprobarse nuestro aserto en el gráfico de Merindades con behetrías de tipo arcaizante o en el cuadro-resumen, núm. XIV, que acompañan a nuestro estudio *Las Behetrías*. ANUARIO. I, 335 y 331-33.

174 Véanse nuestras *Behetrías*. ANUARIO, I, 284-85, 301-2 y 335-36.

y dentro de uno mismo, según se tratase de un rico hombre, de un Lara o de un simple hidalgo¹⁷⁵. En no pocas de estas behetrías, mientras percibían divisa los Laras o los Vizcayas, no la cobraban los otros naturales o diviseros, probable o seguramente los primitivos naturales del lugar, pues aquellos señores poderosos de Lara o de Vizcaya, diviseros de 240 behetrías, debieron serlo en la mayoría de éstas por consentimiento voluntario o forzoso de los *naturales* de las mismas¹⁷⁶.

La circunstancia de que sólo una minoría de behetrías pagase naturalezas o divisas, y esto en las merindades del Sur, que asolaron las discordias civiles de los siglos XII y XIII, el hecho de que guardasen proporción el número de las que satisfacían tales cargas y el de las que dependían de los Laras, y la misma variedad que se observa en el pechar de aquéllas mueve a pensar, no en una disposición o acuerdo general, sino en una serie de pactos parciales —a nuestro juicio impuestos originariamente en la mayoría de los casos por la fuerza— de los habitantes de las behetrías con los miembros del linaje de su primer señor, con los más poderosos señores del lugar o de la tierra (naturales) o con otros hidalgos o magnates que por razones distintas hubiesen adquirido los derechos de aquéllos en las behetrías (diviseros). Según las cláusulas de tales acuerdos, así pagarían o no las aldeas divisas o naturalezas, y según la fuerza política de aquellos candidatos al señorío del lugar, así les satisfarían cantidades diversas, incluso dentro de una misma behetría. Ninguna prueba más clara del origen, en muchos casos abusivo y violento, de tales gabelas que esa variedad en la cuantía de las naturalezas o divisas que satisfacían los lugares según se tratase o no de un rico hombre, según fuera un simple hidal-

175 Véanse los cuadros-resumen que acompañan a nuestras *Behetrías*. ANUARIO, I, 315-333.

176 Véanse, en primer término, los cuadros citados en la nota anterior, donde en cada lugar de behetría señalamos en forma abreviada las diferencias que existían en la cuantía de las naturalezas y divisas. Véanse también los gráficos ya indicados (ANUARIO, I, 335-36), donde se reduce a líneas la proporción entre el número de behetrías donde eran diviseros o naturales los Laras, el de las que había en cada merindad, el de las que pagaban o no divisa y el de las que no tenían naturales. Véanse, por último, las págs. 284-85 y 301-2 del t. I del ANUARIO.

go o un Lara o un Vizcaya el natural o el divisero a quien pagaban tal divisa¹⁷⁷.

Obsérvese además que algunas behetrías habían llegado a serlo por concesión graciosa del señor del lugar a los moradores de éste, antiguos tributarios suyos, y que pudo ocurrir que al imponer a éstos la obligación de buscar patrono entre los miembros de su linaje, les obligara a pagarle alguna pequeña cantidad en reconocimiento de señorío o que las divisas de tales candidatos al patrocinio de la villa fuesen la redención a metálico de las rentas o las rentas mismas que les correspondiesen por las tierras que su ascendiente, el señor que había convertido el lugar de solariego en behetría, había reservado para sus descendientes. Y no son estas conjeturas hipótesis gratuitas como las de Mayer. Ahí está el fuero de Andalucía concedido por el conde Gonzalo Núñez, y publicado en fecha muy reciente en el que se lee: *Otorgamos fueros a omnes de Ffandaluz que ayán befe- tría entre mis fijos e mis nietos e en todo mi linaje que verna después de mí; e damosles por fuero que no aya en Ffandaluz defesa ni más de III sernas connombradas la una es el Sotiel de la yedra, la segunda la de Balbuena, la tercera la de la Requaxada de pedroso e una vinna e un uerto e un molino. Et esto plogo a nos e daqui adelant nin fijos, nin nietos, ni ninguno que venga despues que non aya poder de prender mas en deffesas, ni en exidos ni en terretorio de Ffandalud*¹⁷⁸. Claro está aquí el origen de las divisas que recaudasen en el siglo XIV los individuos de la progenie de Gonzalo Núñez, es decir los *naturales* diviseros de Andalucía en los días de don Pedro el Cruel. Serían las rentas que les correspondieran por esas tres sernas, la huerta y el molino que para todos había reservado su antecesor al otorgar el fuero.

Pero queda una última y no menos decisiva objeción contra las teorías de Mayer, objeción que éste o no ha advertido o ha callado por no encontrarla explicación posible dentro del ámbito de sus conjeturas. Ella hace inútil cuanto queda dicho,

¹⁷⁷ Véanse nuestras *Behetrías*: ANUARIO, I, 206.

¹⁷⁸ Rojo Orcajo: *El fuero de Andalus. Universidad*, año II, núm. 4, 790.

puesto que radicalmente contradice las afirmaciones de nuestro colega. El *Becerro* atestigua que en ciertas behetrías los hidalgos a quienes Mayer supone disfrutando de los tributos de las mismas, contribuían a satisfacerlos. En efecto, en algunos lugares de la merindad de Asturias de Santillana los hijodalgos, lejos de partir con el señor —con el supuesto jefe de su pretendida asociación— las gabelas que pagaban los hombres de behetría de la aldea, estaban incluidos entre éstos, y con éstos pechaban al señor del lugar nuncios y mañerías¹⁷⁹. ¿Quiere decirnos el sabio profesor de Würzburg cómo se aviene este hecho indudable con toda la serie de sus conjeturas gratuitas? La supuesta asociación de hidalgos no sólo estaba, por tanto, excluida de toda participación en los tributos de las behetrías, como ya hemos demostrado, sino que además, en la merindad más norteña, que mayor número de aquéllas comprendía, y donde hubieron de nacer las behetrías de lugar, como continuación, tal vez, de los *patrocinia vicorum*, en algunas aldeas de behetría de la predicha merindad de Asturias de Santillana, tales hidalgos pagaban ellos mismos los impuestos que, según Mayer, disfrutaban en todas las del reino por antigua concesión de los reyes.

III

Como hemos comprobado paso a paso, todas las fuentes analizadas, y en particular el *Becerro*, sentencian en contra de las teorías mayerianas sin apelación posible. Ni el *infantaticum* fué la propiedad de los infanzones, ni nunca se asignó aquél con las cargas y condiciones que Mayer supone a la pretendida asociación de hidalgos. Ni ésta tuteló jamás en conjunto a las behetrías, ni jamás se repartieron entre sus miembros las gabelas o tributos que satisfacían aquéllas. Huelga, por tanto, toda crítica del proceso que, según el sabio profesor de Würzburg, con-

179 Véase la nota 167.

dujo, desde la situación de las cosas al día siguiente del reparto de tierras en tiempos visigodos, hasta el instante en que se completó la transformación. Desde el momento en que el cuadro por él compuesto del *infantaticum*, de la asociación de hidalgos y de sus relaciones con la behetría es erróneo, podríamos prescindir de probar que lo son también sus hipótesis sobre el modo en que aquél fué trazándose. Pero queremos seguirle asimismo en esta parte de su teoría, para demostrar cómo también es equivocada la trayectoria que hace recorrer a las instituciones, cuya historia ha intentado reconstituír a la vista del público estudioso.

A

Hacia el siglo XI, estando unidas Castilla y Navarra —dice—, el rey concedió a las asociaciones de infanzones la mitad de los impuestos públicos que rendían las *tertias* romanas, es decir, las behetrías¹⁸⁰. Es pleito ya fallado el relativo a la hipotética participación y al supuesto reparto de los impuestos de las behetrías entre la fantástica asociación de hidalgos. Sólo de espaldas a las fuentes, y concretamente de espaldas al *Becerro*, puede hablarse de tal participación y de tal reparto. Pero podría argüírse: Admitido; la concesión se hizo a los señores, no a los diviseros de los lugares sometidos a este género de protección o señorío. Sin duda las cosas cambiarían radicalmente esto supuesto, pero ni aún así podemos pasar por tal hipótesis, por tal supuesta concesión general.

Nuestro sabio colega parte en este asunto de las noticias del fuero de Navarra acerca de la división entre el rey y los hidalgos, de los pechos de los solariegos y de ciertos labriegos que él supone de behetría. Estos preceptos han sido, a lo menos, los que le han llevado a ver en la legislación castellana lo que ésta ni explícita ni tácitamente declara y el *Becerro* contradice de modo terminante. Ellos son también los que le han inducido a suponer que la fantástica concesión de la mitad de los impuestos se realizó en los días —muy breves por cierto— en que Na-

180 *Historia...*, I, 165.

varra y Castilla estuvieron unidas. Es curioso observar cómo en la concepción de nuestro admirado amigo se apoyan y se completan recíprocamente dos conceptos, cada uno de por sí equivocado y sin base. Para idear su hipótesis sobre la pretendida participación de los miembros de la supuesta asociación de hidalgos en la mitad de los tributos de las behetrías castellanas, no ha podido partir de las fuentes legales de Castilla, sino que se ha basado y apoyado, sin duda, en un pasaje del fuero de Navarra, donde, aun admitida la interpolación de Mayer, se dice: *si señores Solariegos hobiere el villano deve haber la mitad de los tres robos dabena* —aquella parte de cierta gabela navarra que correspondía al señor en el solariego— [*el señor*] —interpola Mayer— *la otra part deven partir todos los otros Solariegos*¹⁸¹. Pero para ver en este único y miserable pasaje, aun retocado a gusto suyo, una behetría, necesita a su vez partir y apoyarse en su hipótesis sobre las instituciones castellanas que nos ocupan. Sólo teniendo muy presente sus teorías acerca de la asociación tantas veces citada, es decir, sólo partiendo de la conversión realizada por Mayer de los naturales y diviseros en una sociedad de hidalgos, puede verse en esos *otros solariegos* los miembros de una asociación análoga, los diviseros de las behetrías navarras.

Tampoco en esta ocasión podemos seguir al sabio profesor de Würzburg. Para poder adherirnos a su tesis, en primer lugar sería indispensable que el texto primitivo y exacto del fuero de Navarra, cuya edición al uso no es siempre de fiar, dijera en realidad lo que Mayer supone —un manuscrito inédito del fuero ofrece la lectura correcta del pasaje que Mayer se ve forzado a interpolar para darle sentido—, y en segundo término sería preciso que éste hubiese probado cómo los señoríos a que esa ley alude eran en efecto behetrías— a las que no nombra— y no lugares de solariego sometidos a muchos señores como otras numerosas aldeas castellanas que registra el *Beceerro*. Si nuestro autor hubiese leído el texto en cuestión, sin apriorismos, hubiera debido inclinarse a creer que eran esto úl-

181 Fuero general de Navarra, lib. III, tít. IV, ley III.

timo: 1.º Porque ni la rúbrica del capítulo en que Mayer se basa, ni las otras leyes del extenso fuero de donde aquél procede, ni documento alguno de Navarra, que sepamos, distinguen esas tres clases de señorío: realengo, solariego y behetría, sino villanos del rey y villanos de solariego¹⁸². 2.º Porque mientras interpolado e interpretado el pasaje en cuestión como el profesor bávaro pretende, sería un islote absolutamente aislado en el océano de los fueros, leyes y diplomas navarros, entendido de la manera que proponemos no representaría novedad y estaría de acuerdo con los otros preceptos que disponen también la división entre el rey y los señores de los tributos que pagaban los solariegos¹⁸³. 3.º Porque si se admite que esos lugares fuesen behetrías —admisión que haría extraño e inexplicable el silencio de los textos—, supuesto que aquella partición de los tributos tenía también lugar en el solariego, resultaría que en Navarra no había diferencia entre solariegos y behetrías, uniformidad en buena lógica muy poco verosímil. 4.º Porque, si no hallamos en la legislación ni en los diplomas distinción entre realengos, solariegos y behetrías, sí encontramos diferenciados los realengos, los solariegos que dependían de un señor y los solariegos de muchos señores; y precisamente los hallamos separados en uno de los capítulos inmediatos, en el VII del mismo título y libro a que pertenece el estudiado ahora y en relación al cual no cabe pensar en behetría. En efecto; fija esta ley la leña que podían cortar en el monte de cada pueblo de jurisdicción real de una parte los oficiales del rey, es decir, el rico hombre y el prestamero, y de otra los señores solariegos del lugar, o lo que es igual, los propietarios de las heredades de la villa. El precepto distingue si éstas eran de un único señor o si en ellas *unos et otros solariegos hobiere*; si pertenecían a un solo propietario, éste cortaba tantas cargas de leña como los oficiales reales; si en ellas había varios señores solariegos, cada uno cor-

182 La rúbrica del capítulo dice así: "*Quanta es la cebada que deven los villanos del Rey al Richombre e quanta los villanos solariegos*. Mayer tampoco debe conocer documentos navarros que hablan de behetría cuando no los alega.

183 Véase todo el título IV del libro III del Fuero General de Navarra.

taba tantas cargas como *opilarinsadas* tuviese en la villa¹⁸⁴. Con estas palabras se indicaba en los fueros de Navarra la torta de harina y la cántara de vino que daban al señor sus colonos¹⁸⁵; pero, además, a veces se usaban metonímicamente para designar al mismo pechero que las pagaba, y así, tener un señor solariego tal número de *opilarinsadas*, equivalía a decir que era señor de otros tantos pecheros, que era propietario de tantas aranzadas de tierras de pan de llevar o de vino, si contamos por heredades y no por colonos. Ahora bien: tal propiedad de los infanzones en los campos de la aldea —atestiguada además por la frase contrapuesta: *si la villa fuese dun solariego*—, y tal diversidad en la cuantía de aquélla no son compatibles con las relaciones jurídicas que a nuestro juicio encerraban las behetrías, y a la vez repugnan a las hipótesis de Mayer sobre ellas. Esto supuesto, nos parece seguro que en el pasaje analizado con las palabras *unos et otros solariegos* se diferencia de las villas que pertenecían a un señor las que eran propiedad de muchos señores. Y si esto era así, y no se olvidan las enumeradas consideraciones que se oponen a tener por *benefactorias* los señoríos de que habla el capítulo alegado por Mayer, ¿por qué considerar hombres de behetría a los villanos que tuviesen “señores solariegos”, según el precepto aludido, estando tan cercano este otro pasaje que distingue con claridad entre los colonos de un señor solariego y de varios? ¿Por qué ver diviseros a la castellana en la frase “si señores solariegos hobiere” de la ley mencionada? ¿Por qué no interpretar ambos pasajes de la misma manera? Helos aquí y el lector estudioso resolverá si Mayer no ha podido evitarse este yerro, aun sin disponer del manuscrito a que vamos hacer en seguida referencia.

184 Véase el texto del capítulo en cuestión, en la pág. 108.

185 Compárense los capítulos II, V, VI, VII y X, de los mismos título y libro del Fuero General de Navarra.

Lib. III. Tit. IV. Cap. III.

“Los villanos quitos del Rey, deven al Richombre un cafiz (4 robos), al prestamero dos robos; si villano solariego es, al Richome dos robos, al prestamero un robo, a sus Solariegos tres robos; si señores solariegos hobiere, el villano deve haber la mitad de los tres robos davena; la otra part deven partir todos los otros Solariegos.

Lib. III. Tit. IV. Cap. VII. 186

En la Villa, o el Rey a su señal,... si mont hobiere en el término de la Villa, el Richome deve taillar el quanto, y, sobiere dos cargas de leina cada día en los veinte días, el prestamero una carga: pero si la Villa fuere dui Solariego, el Solariego deve taillar quanto el Richome et el prestamero; et si en la Villa unos et otros Solariegos hobiere cada uno deillos quantas opil arinzadas hobiere, tantas cargas de leina deve taillar.

No creemos que la comparación de ambos pasajes deje lugar a dudas sobre la interpretación del capítulo, cuya exégesis lleva a Mayer tan lejos. No es un islote aislado. Se engrana sin tropiezo con todos los otros preceptos del mismo título y libro. Léido éste sin apriorismos, y examinado de modo objetivo todo el Fuero General de Navarra, aun sin disponer de otra versión que la habitualmente usada, se llega a conclusiones distintas de las propugnadas por Mayer. Había en Navarra villanos del rey y solariegos de particulares. Estos labraban heredades de sus señores, podían abandonarlas cumpliendo determinadas formalidades y estaban sometidos a mañería. Los villanos solariegos debían a su señor una pecha consistente en una torta hecha con un cuartall de harina y una aranzada de vino —*opilarinsada*— ó 16 dineros donde no se cultivara la vid, y al rey la “*cena de salvedat*” y otra serie de cargas: la “*petición de cebada*”, la *fonsadera*, el *pedido*, las *caloñas*... Los monarcas navarros habían concedido a los señores la mitad de todas estas gabelas, cuyo montante recaudaba el sayón elegido por suerte de entre los villanos¹⁸⁷. Los reyes de Navarra habían cedido además la “*cena de salvedat*” al señor que tenía la *honor* y dividido en proporción de dos a uno entre éste y el *prestamero* —ambos, al cabo, a modo de oficiales del príncipe— la mitad que después de la

186 *Fueros del Reyno de Navarra desde su creación hasta su feliz unión con el de Castilla*, págs. 58-59 y 64-65.

187 Véase el título IV del Fuero General de Navarra.

parcial concesión a los señores solariegos correspondía aún al soberano en la "*petición de cebada*". Ahora bien: en virtud de esta doble cesión que había sustituido al rey de una parte por el de rico hombre y por el prestamero y de otra por el señor solariego en la *petición de cebada*, ésta quedaba fuera del cuadro general de reparto por mitades entre el príncipe y los señores de los demás pechos de los villanos solariegos. De aquí que, como en el caso de la corta de leña —también exceptuada de aquella norma general— el fuero se cuidase de especificar al detalle todos los casos que pudieran presentarse en el pago de la "*petición de cebada*", y dedicara a este asunto el capítulo en cuestión con la rúbrica: *Quanta es la cebada que deven los villanos del rey al rico hombre e quanta los villanos solariegos*. El precepto distingue, por tanto, dos clases de pecheros y en relación a cada una pormenoriza quiénes y en qué proporción habían de percibir la gabela de que se ocupa. Estatuye primero que los *villanos quitos* del rey del caiz y medio, o lo que es igual, de los seis *robos* a que ascendía la pecha, pagasen dos terceras partes al rico hombre, es decir, un caiz o cuatro *robos*, y una tercera parte, dos *robos*, al prestamero. Respecto a los villanos solariegos, el capítulo, de acuerdo con la norma general de reparto entre el rey y los señores de todos los pechos de aquéllos, dispone que la *petición de cebada* se partiera en dos mitades: una para los representantes del rey, otra para los señores solariegos. De los seis *robos* a que montaba la gabela, la mitad del soberano, tres *robos*, se dividía en dos partes desiguales: el rico hombre percibía dos tercios de ella, es decir, dos *robos*, y una tercera parte, un *robo*, el prestamero. La otra mitad correspondía al infanzón —*latu sensu*— que en su heredad había hecho solariegos, que había cedido una de sus heredades a un villano. Pero podía ocurrir que el villano tuviese un señor o varios señores, y el Fuero General prevé ambas posibilidades, como las tiene en cuenta también en el precepto sobre la corta de leña, arriba reproducido en parte. Si el villano tenía un señor, éste percibía íntegros los tres *robos* citados; mas si tenía varios, el precepto estatuye la forma del reparto entre ellos.

Hasta aquí, sin otros elementos de juicio que los habitual-

mente disponibles, ha podido llegar Mayer a la misma conclusión que nosotros. Y aquí hubiera debido detenerse y confesar que el fragmento del capítulo analizado no establecía con claridad la forma del reparto de la petición de cebada entre los varios señores del solariego, sin duda por haber llegado hasta nosotros mutilado. Pero Mayer, aunque reconoce de modo tácito la suspensión del sentido del párrafo y su mutilación al intercalarlo, no se detiene ante ella, y la utiliza para hacer de estos solariegos, con diversos señores, hombres de behetría. Afortunadamente ahora, como en el caso del fuero leonés, un manuscrito inédito¹⁸⁸ ha venido a aclarar el problema y a resolver en contra de nuestro colega. He aquí la lectura correcta del capítulo cuya exégesis nos ocupa y con él, a dos columnas, la versión incompleta utilizada por Mayer:

A

Los Villanos quitos del Rey deven al Richombre un cafiz, al prestamero dos robos; si Villano Solariego es, al Richome dos robos, al prestamero un robo, a sus Solariegos tres robos; si señores Solariegos hobiere el villano, deve haber la mitad de los tres robos davena; la otra part deven partir todos los otros Solariegos.

B

et los villanos quitos del rey deven al richome un kaffiz, al prestamero dos arrovos. Si villano solariego es, al richome dos arrovos, al prestamero un arrovo, a su solarigo III arrovos. Si seynores solarigos oviere el villano *doblados, en casa de qui soviere el villano* deve aver la metat dellos III arrovos, la otra metat deven partir todos los otros solariegos.

El lector advertirá que las dos adiciones de la versión inédita: *doblados* y *en casa de qui soviere el villano*, son decisivas para completar el sentido en suspenso de la vieja lectura, como lo son también contra las conjeturas de Mayer. La interpretación del pasaje no es ahora dudosa: Podía suceder que el villano solariego tuviese un solo señor o varios señores, "señores doblados". En el primer caso, el señor recaudaba la mitad íntegra de la "petición de cebada", los tres robos, y en el segundo, el señor de la casa donde habitaba el villano cobraba

188 Biblioteca Nacional, Mss. Sig. ant. D. 193, mod. 280. Debo el conocimiento de este manuscrito al profesor Ramos Loscertales, profundo investigador de las fuentes jurídicas de los reinos pirenaicos y en nuestros días la primera autoridad en la historia de las instituciones navarro-aragonesas.

la mitad de esa mitad, robo y medio, y el otro o los otros señores el resto, el otro robo y medio.

A la vista de este texto, cuya interpretación imponen de acuerdo tantas circunstancias diferentes, ¿puede pensarse, como quiere Mayer, en una behetría y en una sociedad de infanzones? ¿Cómo se explica que hubiese un señor dueño de la morada del villano sometido a varios señores solariegos —así, en plural— si tal villano hubiese sido un hombre de behetría? ¿Cómo se compagina ese habitar del supuesto *homo de benefactoria* en la casa de un *infanzón* con las teorías de Mayer sobre las behetrías y con la realidad de éstas? Ni había behetría, ni asociación alguna de infanzones. Había simplemente una copropiedad en las heredades que labraba el solariego, o un solariego que tenía heredades de distintos señores solariegos. Esperamos que nuestro colega lo reconocerá así delante de esta nueva lectura.

Mas, aunque fueran exactas todas las hipótesis de Mayer respecto al primer pasaje —lo que, como acabamos de ver, está muy lejos de ocurrir—, ¿qué importan ni qué valor pueden tener para juzgar de las benefactorías castellanas, instituciones navarras que no podemos remontar más allá del siglo XIII, y que, como es notorio y Mayer reconoce, divergen profundamente de las nuestras? Porque adviértase que Castilla sólo estuvo unida precariamente a Navarra, en el siglo XI, siete o nueve años, de 1026 ó de 1028 a 1035¹⁸⁹, y que el Fuero General del reino pirenaico refleja la organización del siglo XIII, que lógicamente debe imaginarse distinta de la de tiempos de Sancho el Mayor. Observe además el lector que no existe paralelismo entre las instituciones navarras y castellanas, por lo que hace al solariego ni a la supuesta behetría. Aun admitido que los villanos, con varios señores solariegos de que habla el pasaje alegado por el profesor bávaro fueran, en efecto, hombres de behetría —lo que no ocurre, como hemos demostrado—, debemos notar dos fundamentales divergencias: 1.ª Mientras en estas behetrías pirenaicas, según la exégesis de Mayer, se repartían los impues-

189 En los *Anales castellanos*, II (Gómez Moreno: *Discurso*, 26), se lee: "In era MLXIII obiit comes Garcia... In era MLXXIII obiit Sancius rex."

tos por mitades entre el señor y sus compañeros —los pretendidos miembros de la hipotética asociación de infanzones—, en Castilla éstos, es decir, los naturales y diviseros, no participaban en los tributos de las behetrías, que percibían íntegros para sí los señores¹⁹⁰. 2.ª Mientras en Navarra el señor y los infanzones recaudaban para dividírselo uno solo de los pechos de las supuestas behetrías —el artículo discutido no habla en general de todos los impuestos, sino únicamente de la cebada que habían de pagar los villanos—, en las castellanas el señor disrutaba, aunque en forma esporádica y diversa de lugar a lugar, no uno solo, sino varios de los impuestos y gabelas¹⁹². Respecto al solariego, se advierten también dos diferencias esenciales: 1.ª Mientras en Castilla los señores, por lo general, recaudaban en él todos los pechos antiguos, en Navarra los partían siempre con el rey. 2.ª Mientras en ésta se dividían también entre el monarca y los señores los pechos de fecha más reciente, como el *pedido*, en tierras castellanas el rey se reservaba siempre los impuestos más modernos: monedas y servicios¹⁹². ¿Cómo es posible que diera resultados tan contradictorios en Castilla y en Navarra una misma concesión general de la mitad de los impuestos por Sancho III?

* * *

Pero no nos perdamos en disquisiciones inútiles. Aunque borrásemos todo lo escrito en las páginas anteriores y fuera forzoso interpretar a gusto de Mayer el fuero de Navarra, ¿qué significarían los datos de éste frente a las noticias que nos proporcionan las fuentes castellanas, concretamente, frente a las indicaciones del *Becerro de las Behetrías* en diametral oposición con aquéllos? Porque los textos de Castilla silencian o contradicen tal supuesta concesión general. En primer término, ninguna fuente narrativa ni diplomática la refiere ni alude a ella, y el silencio es significativo, porque la merced regia otorgando

190 Véanse arriba, pág. 99 y los cuadros-resumen del *Becerro*, que acompañan a nuestro estudio: *Las Behetrías*, ANUARIO, I, 315-53.

191 Véanse después, pág. 114 y los cuadros mencionados en la nota anterior.

192 Véanse los cuadros citados en las notas precedentes y Mayer: *Historia...*, I, 132.

a los infanzones esta participación en los tributos de todas las behetrías castellanas era hecho de sobrado bulto para merecer una cita, una alusión o un recuerdo. El fragmento de las Partidas¹⁹³ que Mayer esgrime, como prueba de su suposición no decreta “de todos los tributos que corresponden al rey en las behetrías tengan la mitad los hidalgos”, como se dice con toda claridad respecto al solariego en el fuero de Navarra, sino simplemente: “*E de todo pecho que los fijosdalgos llevaren de la behetría deve auer el Rey la mitad*”, lo que en modo alguno es equivalente. En buena lógica la decretada percepción por el príncipe de la mitad de aquellos pechos —no se declara cuáles eran— que recaudaban los hidalgos en las behetrías —cada señor en la suya, naturalmente—, no es equiparable de ninguna manera a una general concesión por el rey a los señores de la mitad de todos los tributos: martiniegas, fonsaderas, infurciones, monedas... que satisfacían al rey los moradores en los lugares de behetría. Y que no lo es sino acaso un intento del rey de recuperar parte de los pechos perdidos por donaciones de sus antecesores o por usurpación de los hidalgos, se acredita por ciertos pasajes de los capítulos de las Cortes reunidas en Valladolid en 1258¹⁹⁴ y en 1351¹⁹⁵, y en particular por el famosísimo *Becerro*. Los preceptos de ambas cortes —las primeras de tiempos de Alfonso X, como las Partidas— contradicen, según Mayer reconoce¹⁹⁶, aquella interpretación del texto alfonsino y fijan otra participación en los pechos de las behetrías, tan imprecisa como la señalada en el mismo fragmento comentado del código castellano del Rey Sabio.

Imprecisa también y diversa de merindad a merindad y aun de una aldea a otra, era la distribución de los impuestos entre el

193 Partida IV, tít. 25, ley 3.

194 *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, I, 59: “Otrosi piden por merced al rey que non consintan a rricomme nin a otro cauallero ninguno, que quite a los de la benfetría la mytad del pecho del março, nin la enfurción que deuen auer; e si algun rric omme lo fiziere, quel tuelga el rey la tierra e que pierda la benfetría e si cauallero la fiziere, que pierda la benfetría e quel eche el rey de la tierra e que non hy entre fata que sea su merced del rey.”

195 Véase la nota 137.

196 *Historia...*, 142.

rey y los señores en los lugares de behetría, según el *Becerro*. Sólo con un absoluto desprecio de las indicaciones de este registro importantísimo nos atreveríamos a hablar de una posible concesión por el rey a las asociaciones de infanzones, ni siquiera a los señores, de la mitad de los pechos a satisfacer por los lugares que nos ocupan. Jamás disfrutó de ellas en lugar alguno la pretendida asociación de hidalgos ideada por Mayer. Y por lo que hace a los señores, basta pasar rápidamente la vista por los cuadros-resumen del *Becerro* que publicamos como apéndice de nuestro estudio *Las Behetrías*, para advertir la casi infinita variedad que había de lugar a lugar, y para rechazar airadamente toda hipotética donación general de la mitad de los impuestos a los señores. Sólo en siete de las nueve behetrías de la merindad de Campos, en 19 de las 41 de Cerrato, en 12 de las 40 de Santo Domingo, en 20 de las 33 de Carrión, en una de las 37 de Monzón, en 8 de las 64 de Castrojeriz, en 3 de las 31 de Burgos, en 2 de las 55 de Villadiego, en 5 de las 24 de Saldaña, en 3 de las 85 de Aguilar, en 4 de las 100 de Castilla la Vieja, y en ninguna de las 30 de Candemuño, de las 4 de Liébana y de las 106 de Asturias de Santillana, es decir, sólo en 84 de las 659 que registra el *Becerro* percibía en todo o en parte el señor la martiniega¹⁹⁷. En lugar alguno dejó de cobrar el rey monedas y servicios y sólo en algunas aldeas de la merindad de Castilla la Vieja y en la mayoría de las de Asturias de Santillana recaudaban los señores *nuncios* y *mañerías*: nuncios, en 123; mañerías, en 96 de las 659 behetrías conocidas. En muchas de éstas la martiniega se pagaba, no al señor sino a particulares: a un monasterio, a un castillo o a una familia noble, pero extraña al grupo de los naturales o diviseros del lugar. En muchas behetrías satisfacían también los aldeanos la *fumadga*, la *marsadga* o la *castellaria*, pero asimismo al casti- llo cercano, a un claustro, al merino o a particulares no emparentados con los señores del lugar¹⁹⁸. Era la infurción —a lo

197 El lector puede comprobar la exactitud de estas cifras repasando el *Becerro* o los cuadros-resumen del mismo que acompañan a nuestras *Behetrías*, ANUARIO, I, 315-34.

198 Véanse los cuadros a que enviamos en la nota anterior.

que creemos la renta a pagar en reconocimiento de señorío— la única gabela que de ordinario, y no por mitades sino en su integridad, correspondía a los señores en las behetrías, aunque no en todas. A la vista de estos datos precisos, ¿quién sino Mayer se hubiera atrevido a hablar de una general concesión de la mitad de los impuestos a las asociaciones de hidalgos ni a los señores? Porque nadie se hubiese aventurado a creer que hecha en algún tiempo tal merced a los infanzones en conjunto o a los señores en general, hubieran renunciado ellos después a la mitad de los tributos, o hubieran dejado perder sus derechos a ella.

Si en alguna ocasión se hubiese realizado la concesión general de la mitad de los impuestos de las behetrías a los señores de ellas, éstos se hubiesen cuidado de percibirlos con todo escrúpulo y aun seguramente de ampliarlos abusivamente, y el *Becerro* hubiera registrado sin duda su cobranza por aquéllos con todo detalle. Lejos de pormenorizar tal recaudación, el *Becerro*, no sólo contradice con sus datos esa fundamental hipótesis de Mayer, esa antigua concesión general, sino que señala expresamente cómo en muchos casos de percepción de la martiniega por los señores, esta percepción era reciente y se basaba en mercedes particulares del monarca, y cómo, en otros casos, la recaudación de esta o de otras gabelas era obra de la violencia de los poderosos. En relación a las behetrías de Villasendino, Melgar de Yuso y Grijalba (Castrojeriz), de Río Cerezo (Burgos) y de Haedo, Quezedo y Debro (Castilla la Vieja), declara el *Becerro*¹⁹⁹ la existencia de la carta real de concesión de la martiniega y en algunas de ellas lo moderno de esta merced²⁰⁰. En Quintaniella de Ríofranco y Esguevillas (Ce-

199 Véanse en el *Becerro* los folios 157 (Villasendino), 159 (Melgar de Yuso), 165 (Grijalba), 187 v. (Río Cerezo), 204 (Haedo), 210 (Quezedo), y 210 v. (Debro).

200 Es posible que alguien suscite la objeción de que la martiniega era impuesto moderno, por consiguiente posterior a la concesión general de tiempos de Sancho III de Navarra y de que, por tanto, no puede sorprender su no inclusión en aquella antigua merced. Véase —añadirán quizá— cómo se percibía por los señores la infurción, el tributo de data más remota. A quien arguyera de esta forma le replicaríamos que es gratuita la supuesta modernidad de la martiniega. Su origen está por averiguar, se pagaba ya en

rrato), en La Madriz (Asturias), en Villasilos y Palazuelos (Castrojeriz), en Tuesta (Castilla la Vieja) y en Xaramiel Quemado, Monasterio cerca de Salas y Valdecuendes (Santo Domingo), se consigna en el *Becerro*²⁰¹ la violencia contemporánea de los

el siglo XII (Fuero de Pozuelo, 1157, Hinojosa: *Documentos*, 65), y de los documentos más remotos en que se cita no resulta imposible deducir que tras ella se entendía el antiguo *tributum* pagadero por San Martín. Como esta es aún la fecha en que suelen cobrarse las rentas del campo en León y Castilla, y dadas las épocas de recolección, ha debido ser siempre aquella en que se satisficiesen los impuestos en especie, es probable, en efecto, que el antiguo *tributum* tomara el nombre de martiniega de la fecha en que se solía pagar. Pero aunque así no fuera y tuviéramos que referirnos sólo a la infurción, adviértase: 1.º No obstante estar muy generalizada la infurción, había muchas behetrías que no lo pagaban al señor. 2.º Que se percibía íntegra por éste, y no por mitades, conforme hubiera sucedido, supuesta aquella hipotética concesión general. 3.º Es dudoso el significado de esta gabela, más aún su carácter público, y como en muchas behetrías no se pagaba otro pecho al señor (véase los cuadros-resumen del *Becerro* en nuestras *Behetrías*), si la consideramos como impuesto otorgado por el rey y no como renta de reconocimiento de señorío —ya hemos visto en otra parte (V. nota 22) que como tal se califica en algún documento de 1315 a la infurción y no será este texto el único en hacerlo así a lo que es de imaginar— habrá de concederse que los patronos habían comenzado prestando gratuitamente su protección a las behetrías. 4.º Tan antiguos como la infurción y más antiguos que Sancho III de Navarra eran el nuncio y la mañería, y sin embargo, lejos de corresponder por mitades al rey y a los señores, como hubiese sido natural de haberse realizado en algún tiempo la pretendida concesión real de la mitad de los impuestos, sólo percibían nuncios y mañerías los señores, en un número muy reducido de behetrías castellanas, nuncios en 123 y mañerías en 96, de las 659, y en ellas no por mitades, sino en su integridad. 5.º Nótese, por último, que en el solariego navarro se partían entre el rey y los señores, incluso los tributos de origen más moderno, como el pedido, y que en el castellano, cuando los señores percibían la martiniega, la percibían íntegra. No cabe, por tanto, paridad entre lo navarro y lo nuestro. Pero no nos perdamos en minucias. No creemos que nadie levante la objeción que acabamos de rechazar. ¿Quién, sino Mayer, podía suscitarla? Y Mayer no ha de hacerlo, pues él opina respecto al origen y antigüedad de la martiniega como nosotros, y dice de ella que era “primitivamente un impuesto que se satisfacía en productos naturales”, y “precisamente el diezmo de carácter público”, que a su vez considera continuación del tributo territorial romano. (*Historia...*, I, 289-90). De otra parte, menos que nadie podrá levantar tal objeción el profesor bávaro, puesto que alude concretamente a la martiniega como uno de los impuestos cuya mitad era disfrutada por las asociaciones de infanzones (*Historia*, I, 132).

201 Véanse en el *Becerro* las páginas: 5 v. (Quintaniella de Río Francos y Esgueviellas), 146 (La Madriz), 157 (Villasilos), 159 v. (Palazuelos), 203

señores o de los naturales o diviseros, violencias que atestigua también el pasaje citado arriba de los capítulos de las Cortes de 1258²⁰². Si se hubiese realizado en algún tiempo la concesión general de que habla Mayer, no habrían tenido razón de ser las mercedes particulares ni las fuerzas que se detallan en el famoso registro castellano. Y adviértase que éste, naturalmente, menciona sólo aquellas concesiones y aquellas violencias de que había memoria en los lugares de behetría en 1352, que no serían sin duda *las únicas ni las primeras* realizadas.

En resumen: si, como quiere Mayer, en tiempos de Sancho el Mayor se hubieran concedido por el rey a los infanzones de Navarra y Castilla la mitad de los pechos de las behetrías y de los solariegos, lo natural hubiese sido que en las dos monarquías hubiera perdurado la división entre el rey y los hidalgos de los tributos de solariegos y behetrías; pero, a lo sumo, hubiese podido acaecer que los hijodalgos hubieran aumentado a costa del rey su participación en ellos. Ahora bien; nada de esto ocurrió. En Navarra, en los días del Fuero General, mientras los infanzones aparecen recaudando en el solariego la mitad de todos los pechos, incluso de los más modernos, por lo que hace a las behetrías —que nunca existieron, de otra parte, como hemos visto arriba—, en el caso más favorable a Mayer percibían uno solo de los impuestos, sin duda por ¡generosa renuncia a los demás! En Castilla los sucesos fueron aún más extraños, y aún mayor el contraste de la conducta de los hidalgos respecto al solariego y a la behetría castellanos frente a la seguida por sus colegas de Navarra. En los días del *Becerro*, los hijodalgos, de una parte habían llegado a recaudar muchos de los tributos de sus solariegos, ampliando así aquella mitad de los pechos que les correspondía en un principio y que seguían percibiendo sin aumento sus congéneres de Navarra, y de otra en las behetrías, habían ¡renunciado generosamente! a la mitad predicha en la inmensa mayoría de los casos y en algunos, como si se hubiese olvidado su antiguo derecho —aquella concesión general de

v. (Tuesta), 230 (Xaramiel Quemado), 231 (Monesterio cerca de Salas), y 235 (Valdecuendes).

202 *Cortes de Castilla*, I, 59. Véase la nota 194.

Sancho III—, tomaban los impuestos por fuerza o habían alcanzado nuevas, parciales y particulares concesiones de los reyes.

¿Cabe admitir, después de cuanto queda dicho, la afirmación del profesor bávaro sobre la supuesta merced conseguida por los infanzones en el siglo XI, estando unidas Castilla y Navarra? Pero, además, ¿cómo, por qué ni para qué pudo conceder Sancho III a los infanzones la mitad de los impuestos de las behetrías y de los solariegos? ¿Se registra en nuestra historia medieval alguna merced semejante? ¿Se hizo nada igual o parecido ni aun en los días de las mercedes enriqueñas? ¿A qué fin iba la monarquía, entonces todavía poderosísima frente a la nobleza, a desprenderse así de una tan importante parte de sus ingresos? ¿Para qué necesitaban los infanzones castellanos que nuevas mercedes les otorgaran la mitad de los pechos de sus solariegos, si sus tierras —como Mayer acepta— estaban ya de antiguo exentas de cargas? Por último, si los infanzones castellanos hubiesen alcanzado, en efecto, la concesión general de la mitad de los tributos de las behetrías, ¿cómo no consiguieron después otro tanto los infanzones leoneses? ¿Cabe pensar que éstos se resignaran a una situación de inferioridad? Y, sin embargo, si en Castilla, aunque siempre esporádicamente y en forma diversa de lugar a lugar, los señores recaudaban estos o los otros impuestos en tales o cuales behetrías, en León nunca recaudaron ninguno, y, antes al contrario, los *homines de benefactoria* firmaban pactos con iglesias en los que, o se comprometían a pagar a éstas pechos que Mayer supone percibidos por los infanzones, o se declaraban exentos de pechar tales gabelas²⁰³.

Ni existió nunca la asociación de hidalgos que el profesor bávaro defiende, ni sus miembros participaron jamás de los impuestos que pagaban las behetrías, ni los reyes hicieron en ningún tiempo a tal asociación ni a los señores esa concesión de los pechos de las *benefactorias*. La casi infinita variedad que se advierte en el siglo XIV, no sólo de merindad a merindad sino

203 Véanse los apéndices VII, VIII, IX, X y XIII.

incluso de lugar a lugar —como decíamos arriba y prueba el *Becerro*— entre las gabelas y prestaciones que se pagaban o cumplían al señor y al monarca en cada behetría, excluye la idea de toda donación general, de toda norma única, y fuerza a buscar el origen de la recaudación por los señores de aquellos impuestos y servicios por caminos tan varios como fueron los que determinaron la aparición de las behetrías castellanas: pactos de pequeños propietarios aisladamente o de lugares en conjunto con un magnate poderoso —como el de Rodrigo de las Fuentes²⁰⁴— o con un grupo de magnates²⁰⁵, emancipaciones de siervos individualmente o articulados en aldeas, con la consiguiente elevación de aquéllos a este género de patrocinio.— como la concedida por Alfonso IX a los moradores de la sierra de Aguiar²⁰⁶—, y fueros otorgados por algunos señores a sus tributarios, con la importantísima merced de convertirlos en hombres de behetrías —como los de Fresnillo, San Cebrián y Andaluz²⁰⁷—. En nuestro estudio sobre esta institución hemos procurado trazar las diversas sendas por donde pudieron ir pasando a manos de los señores, en las aldeas sometidas a este tipo de señorío, las gabelas, pechos y prestaciones que les vemos disfrutando de modo tan distinto en cada merindad y aun en cada lugar de behetría, desde el Cantábrico hasta el Duero²⁰⁸.

B

Ascendiendo hasta la antigüedad, el primer paso en el proceso que condujo a la formación de las behetrías de los siglos XIII y XIV fué, según Mayer, el derecho alcanzado por la población de abolengo romano de elegir al *maiorinus*, al funcionario encargado de recaudar los tributos. A su juicio, la adquisición de esta facultad de nombrar al merino precedió a la concesión por el rey a la supuesta asociación de infanzo-

204 Hinojosa: *Documentos...*, 69.

205 Véase arriba, nota 161.

206 Hinojosa: *Documentos...*, 136.

207 Hinojosa: *Documentos...*, 47 y 52, y *Universidad*. Año II, núm. 4, 790.

208 ANUARIO..., I, 286 y sigts.

nes de la mitad de los impuestos que antes cobraba aquél, y se prolongó en el libre derecho de elección de uno de los infanzones de aquella sociedad —del señor—, a fin de que recaudara los tributos y los repartiera entre los compañeros de asociación. Para Mayer, de la misma manera que los *villici*, antecesores de los merinos, habían ejercido la *tuitio* sobre la población romana, así los infanzones, y en particular el señor, que había reemplazado al merino en la percepción de los impuestos, ejercieron después señorío de protección sobre los descendientes de aquellas gentes hispanorromanas, sobre los moradores en las behetrías²⁰⁹. Claro que, rechazada la verdad de las conclusiones, no es preciso discutir los supuestos antecedentes; pero no queremos retroceder en nuestro análisis del proceso que llevó a las behetrías del Fuero Viejo y del *Becerro*.

Habiendo sido el merino, según las teorías de Mayer, el eslabón de la cadena que condujo de los *villici*, recaudadores de tributos y patronos defensores de los *possessores* romanos, a la asociación de infanzones, copartícipe en los impuestos y a cuyo jefe confiaban su *defensio* los hombres de behetría, en aquél se encuentra la clave del asunto. Ciertamente que los *villici* recaudaban ya los tributos en la época goda²¹⁰ y ejercían la *tuitio* sobre los *possessores*²¹¹; cierto también que los *maiorini* reemplazaron a los *villici* en la cobranza de los impuestos y gabelas... en el reino asturleonés; pero no es posible ir más allá con Mayer. Para que la cadena se cerrara —soldadura, de otra parte, imposible, puesto que jamás se hizo, como ya sabemos, la donación general a los hidalgos de la mitad de los impuestos de las behetrías— sería preciso que los merinos hubiesen sido señores de protección y que hubieran sido elegidos por los protegidos. Mayer no se atreve a afirmar lo primero, y hace bien, porque le hubiera sido muy difícil probarlo. Hemos pasado largos días estudiando los textos inéditos e impresos de aquellos siglos primeros de la Reconquista; nos son familiares los

209 Mayer: *Historia...*, I, 163-64.

210 Véanse nuestras *Behetrías*: ANUARIO..., I, 188, nota 32.

211 *Cassiodori Variarum*, Lib. V, 39. Véase en *Las Behetrías*. ANUARIO..., I, 187, nota 31.

documentos de la época, y ninguno ofrece el menor indicio de que los merinos fueran nunca señores de protección durante ella. Con esto queda ya sin cerrar la cadena en cuestión, pues si los merinos no ejercieron la *tuitio*, no hay razón alguna para que al sucederles los jefes de la asociación de infanzones en la recaudación de los tributos fueran aquéllos también encargados de la protección de los que Mayer cree propietarios romanos. Queda, pues, un *hiatus*, un vacío entre la *tuitio* de los godos (siglo VI) y el señorío de protección, *benefactoria* de la supuesta asociación de infanzones (siglo XI), vacío que Mayer ni se preocupa de llenar, ni podrá hacer desaparecer más que con hipótesis gratuitas.

Pero no sólo falla aquí de nuevo su tesis, fracasa también en su aserto sobre la elección de los merinos por los propietarios de las *tertias romanas*, por los futuros hombres de behetría, en fecha anterior a la concesión de la mitad de los impuestos a las asociaciones de infanzones. Como esto ocurrió, según él, estando unidas Navarra y Castilla (1028 a 1035), su afirmación equivale a tanto como a suponer que en el siglo X, o a lo menos en el primer tercio del XI, los merinos eran elegidos por los *homines de benefactoria*. Mayer no alega un solo texto en prueba de su hipótesis, y dudamos mucho de que pueda aportar ninguno donde conste que en esa época ni después de esa época fueron elegidos los merinos por los *cives*, propietarios, según él, de las behetrías. Y se comprende que no lo fueran por su carácter de funcionarios fiscales, encargados originariamente y de continuo de la percepción de los impuestos. Pero no se trata de razones, se trata de hechos. Hemos repasado las fuentes impresas de los siglos XI al XIV, y mientras no hemos hallado ningún testimonio en prueba de la elección de los merinos²¹², hemos tropezado con bastantes que acreditan su

²¹² No negamos la posibilidad de que exista algún documento que compruebe un caso aislado y tardío de elección del merino; pero ni nosotros recordamos ningún texto de esta naturaleza ni Mayer tampoco. Antes al contrario, en numerosos fueros se prohíbe a los vecinos del concejo desempeñar el oficio de merino y aun se autoriza al vecindario a derribar las casas o a matar a quien, contra esta prohibición, aceptase tal cargo. He aquí algunos pasajes de tales fueros: Palenzuela, 1074: "Nullus homo de Palenzuela

nombramiento directamente por el rey en más de una ocasión²¹³ por sus funcionarios de alto rango —adelantados, merinos mayores y tenentes²¹⁴— otras veces, y por los señores en sus señoríos²¹⁵ de ordinario. Y si esto ocurría en época en que se abandonó a las *civitates* la elección de muchos oficiales, antes nom-

sit celariero neque aerero, neque portero, neque merino si ipse voluerit" (Muñoz: *Colección*, 276). Caseda, 1129: "Vicino de Caseda non sedeat merino, et si se fecerit merino peitet mille solidos ad concilium, et occidant illum" (Muñoz: *Colección...*, 475). Marañón, sig. XII: "Et nullus vicinus de Marañone non sit merinus in villa" (Muñoz: *Colección*, 496). Cuenca: "Vicinus Conchae non sit telonarius neque merinus (*Forum Conchae*, cap. I, leg. XVIII). Salamanca, sig. XIII: "Nengun uezino de Salamanca que merino fuere o casero derriben sus casas e peche c. moratesdis &, ysca por aleuoso e por traydor de la uilla e de su termino." (Castro y Onís: *Fueros leoneses*, 156). Esta serie de textos atestigua contra la elección de los merinos por los concejos, pues mal se aviene su nombramiento por éstos y las repetidas prohibiciones de que ejerciese tal oficio un vecino.

213 El nombramiento de los merinos por los reyes parece comprobado por los siguientes textos: Fuero de Oviedo: otorgado por Alfonso VII, en 1145 (Vigil: *Colección diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, 10): "et illos majorinos que illo Re posiere seant uezinos de ylla uilla uno franco et uno castellano." Fuero de Aguilar de Campóo, concedido por Alfonso X en 1255 (*Memorial Histórico Español*, I, 59): "et que ayan dos Alcaldes et un Merino de la villa de Aguilar quales yo pusiere..." *Fuero Viejo*, I, V, XI: "Esto es fuero de Castiella; que si el Rey pone algund Merino en la tierra e acacce por algunas malietrias fagan a algund Fijodalgo, e el Merino ayunta todos suos amigos e las compañías que puede aver, e prende aquel malfechor, e acaece despues quel a priso, este Merino, que lo priso quel'tuelle el Rey la merindad..."

214 En un diploma de 1085 (*Monumenta Portugaliae Historica, Diplomata et Chartae*, 386, se lee: "maiorinos de Aluazir domno sisnando ascarigu gaviniz et arias peláiz." En una escritura de 1099 (*M. P. H., Dip. et Chart.*, 542), leemos: "et ego Suario Menendiz sub patrocinio ipsius Comes, tenente de illo honore magna et terramulta et in ipsa honore misit Gunsalvo Pelagis pro meo maiorino." En una venta de 1228 (Rodríguez López: *Las Huelgas de Burgos y el Hospital del Rey*, I, 395) confirman "Merino mayor del Rey, Garci Gonzalez de Ferrera. So su mano merino de tierra de Carrión. Domingo de yiosa." En una donación de 1248 (Rodríguez López: *Las Huelgas*, I, 449) figuran como confirmantes "Tenientes Carrion La regina Donna juana et Rodrigo rodriget, sos merinos pero martin et martin fernandet." Alfonso X dispuso en 1262 (*Indice del monasterio de Oña*, 61) que "ricome que tenga tierra de mi, nin cauallero, nin merino de ricome, nin ome suyo non sea osado de les tomar nenguna cosa daqui adelant por razón de mampostería ni de yantar."

215 Véase *Hinojosa Documentos...*, 189, y otros diversos textos reunidos en nuestro estudio. *La potestad real y los señoríos en Asturias, León y Castilla*. De la *Rev. de Arch., Bibl. y Mus.*, 1914, página 22, nota 2.

brados por el príncipe, menos probable es que en el período anterior se eligiesen ya los merinos por la población tributaria.

Además, si las behetrías los hubiesen ya nombrado en la primera mitad del siglo XI, no habría habido razón para que, al concederse por Sancho III la mitad de los impuestos que ellas satisfacían a la asociación de infanzones, hubiesen dejado aquéllas de seguir eligiendo al merino encargado de continuar recaudando la otra parte que el monarca se había reservado. Como los detallados textos que hablan de behetrías en los siglos siguientes silencian a porfía esta elección de los merinos por ellas, puede concluirse que nunca ejercieron aquéllas tal derecho. Pero en relación a esta época primitiva, cuyas fuentes inéditas e impresas —permitásenos esta jactancia— guardan pocos secretos para nosotros, podemos hacer también algo más que conjeturas. No conocemos un solo indicio de que los merinos fuesen elegidos por los que Mayer supone propietarios de las *tertias romanas*. Todos los documentos permiten deducir que eran nombrados por el rey o por los condes, y lo que es más terminante, uno de ellos, fechado en 1017, guardado en el archivo del obispo de León e inédito hasta ahora, declara sin dejar lugar a duda que en la época en que el profesor bávaro supone alcanzada por los futuros hombres de behetría la facultad de elegir merinos, éstos eran nombrados directamente por el mismo monarca²¹⁶. El documento es leonés; pero, en primer término, ni Mayer distingue ni es posible hacer distinción en esta época tan remota entre las instituciones de León y Castilla, y en segundo lugar, la escritura en cuestión coordina y armoniza de modo perfecto con cuanto los diplomas leoneses y castellanos de entonces y de los siglos posteriores nos declaran explícita o tácitamente sobre el nombramiento de los merinos. ¿Quiere Mayer ofrecernos un texto leonés o castellano de los siglos VIII a XI que contradiga el alegado?

El otro cierre del eslabón de la cadena mencionada queda, pues, también abierto. El vacío, *hiatus* que entre los *villici* (siglo VI) y la asociación de infanzones —según Mayer siglo XI, pero ninguna fuente habla de diviseros hasta siglos después—

216 Véase apéndice II.

abría el no ejercicio de la *tuitio* por los merinos, se acrecienta con el que ahora se abre de nuevo entre ellos por la inexactitud de las afirmaciones del erudito profesor alemán acerca de la elección de los merinos.

Pero aun admitiendo que estos funcionarios fiscales hubiesen sido señores de protección de los hombres de behetría y elegidos por éstos —señorío que nunca ejercitaron y elección que no tuvo lugar en tiempo alguno—, y aun aceptando que se concediera a la asociación de infanzones por Sancho III la mitad de los impuestos de las behetrías —concesión que jamás se hizo, como ya sabemos—, ¿por qué iban éstas a encomendar su *defensio* y su *tuitio* o, lo que es igual, a elegir por patrono a uno de los miembros de aquella asociación? Lo natural hubiese sido lo contrario: buscar fuera de ella un señor que las protegiera contra los posibles abusos de tal sociedad de infanzones. Ignoramos si los *villici* en los días de Casiodoro eran meros administradores de los dominios reales o si, como se sabe de tiempos posteriores, estaban ya encargados de la recaudación de los impuestos²¹⁷; mas en uno u otro caso, era lógico que los *possessores* les tomaran por patronos: en el primero, para eximirse a su amparo de la cobranza ordinaria de las contribuciones, y en el segundo, porque, dado el sistema global de percepción de los tributos por *vicos* o por *civitates*, y no por individuos que el Estado visigodo heredara de Roma, aquéllos podían descargar a sus patrocinados de las cantidades mismas con que sobrecargaban a los que no eran sus clientes. ¿Podían esperarse iguales rebajas o dispensas de los miembros de aquella asociación que de haberlas hecho hubieran dañado sus propios intereses, ya que de ser exacta la hipótesis de Mayer, no recaudaban los impuestos para otros, sino para sí?

Aunque no en absoluto incompatibles, son de difícil avenencia la concesión por el rey a las asociaciones de infanzones de la mitad de los impuestos y la posterior elección de uno de los miembros de aquéllas como señor de protección. Argüirá Mayer acaso que los infanzones ejercían ya la *tuitio* en las behe-

²¹⁷ Los textos reunidos en nuestras *Behetrías*, ANUARIO, I, 188, nota 32, son todos posteriores a la citada carta de Casiodoro.

trías con anterioridad a la donación real de los tributos; pero no basta afirmar, hay que probar lo que se afirma, y a lo menos nos consta que entre los miles de documentos, publicados e inéditos, de la época asturleonera (711-1038) ninguno ofrece prueba ni indicio de tal patrocinio de las asociaciones de los *milites* godos sobre los *homines de benefactoria*. Ni podía ofrecerla, porque si es inverosímil suponer que éstos tomaran por patrono a uno de los miembros de la asociación de infanzones que percibía los impuestos, no lo es menos que confiaran su *defensio* a asociación alguna de magnates en conjunto, sino a un único señor, a una única persona. Pero no; Mayer no se atreverá a defender tal encomendación a las asociaciones de infanzones en pleno, porque incluso cuando en su opinión se hallaban éstas en todo su apogeo, en el siglo XIV, según él, no ejercían patrocinio sobre las behetrías tales sociedades en globo, sino uno solo de sus miembros, el llamado señor²¹⁸. La lógica de los hechos confirma, por tanto, lo que los documentos han probado: la inexactitud de las afirmaciones de nuestro sabio amigo sobre el proceso que con-

218 Mayer admite, además, la posibilidad de que las behetrías eligieran señor que no perteneciese al grupo de los naturales y diviseros del lugar. Llega, incluso, a afirmar (*Historia...*, I, 136): "El señor y los *diviseros* (naturales) no suelen estar emparentados." Sin duda Mayer se basa en algunos pasajes del *Becerro*, donde se enumeran los naturales y no figura entre ellos el señor. Pero aparte de que estos casos constituyen excepciones, y de que en la inmensa mayoría de las behetrías consta en el famoso registro que el señor era uno de los diviseros, nos parece seguro que cuando aquél no figura entre éstos se trata de una simple omisión de los redactores del *Becerro*. Como para ellos era indudable que el señor había de ser uno de los naturales o diviseros de la aldea, no puede sorprender que en ocasiones olvidaran incluirlo entre éstos. Las palabras de Ayala sobre las behetrías (*Crónica de Pedro I*. Año II, cap. XIV) son decisivas a este respecto: "Otros logares de behetrías son, que toman señor de cierto linage e de sus parientes entre sí, e otras behetrías ha, que han naturaleza con linages que sean naturales dellas: e estas tales toman señor de estos linages, qual se pagan." El Fuero Viejo, I, VIII, 17, y el Ordenamiento de Alcalá, XXXII, 25, también excluyen la posible elección de señor fuera del grupo de los naturales y diviseros al ordenar que cuando alguien prometiese a los habitantes de la behetría la rebaja o dispensa de algún pecho para conseguir su señorío, ésta volviese a su antiguo señor: "Et si despues se quisiere tornar [la behetría] a otro devisero que sea natural de la Behetría puedelo facer". Adviértase cómo sólo podía tomar por señor a uno de los diviseros o naturales.

dujo a la organización de las behetrías castellanas de la época del Fuero Viejo y del *Becerro*.

C

Los asertos de Mayer sobre el origen de las behetrías de mar a mar tampoco consiguen convencernos, y lo que es aún más grave, vienen a contradecir todo el edificio de las hipótesis de nuestro colega. Escribe éste: "En el campo abierto los poseedores de la *tuitio* [¿villicos o merinos?] fueron suplantando a las autoridades de la curia que anteriormente poseían el derecho de recaudar dichos tributos... La libre elección de funcionarios municipales en el campo abierto quedó intacta únicamente en aquellas partes donde algún lugar conservó su entera libertad de elección, es decir, donde persistió una behetría de mar ²¹⁹." Como ya hemos apuntado en otra parte, es muy dudoso que en ninguna ciudad o comarca perdurase la curia hasta los últimos días de la dominación goda. Pero aunque así hubiera ocurrido, con la catástrofe de la invasión árabe hubo de desaparecer aquel organismo a lo menos en las comarcas del Norte, donde comenzó la reconquista. Los diplomas asturleoneseos no dejan resquicio a la duda por lo que hace a esta cuestión. Jamás se halla en ellos indicio ni alusión a la curia ni a los funcionarios municipales encargados de recaudar los tributos. Eran el *merino* y a veces el *sagio*, pero siempre aquél, los oficiales que en León, y como en León en las ciudades y en el campo abierto, cobraban los impuestos y gabelas y exigían los servicios ²²⁰. Y respecto a los *maiorini*, ya hemos probado que no se elegían por el pueblo, sino que se nombraban por el rey o por los señores. No fueron, pues, behetrías de mar a mar las aldeas que conservaron la plena libertad de designar los oficiales de su curia, sino las que habiendo sido originariamente libres para tomar señor de protección a su albedrío o habiendo alcanzado estos derechos por concesión del rey o de sus señores, si antes habían sido de tributarios o sola-

²¹⁹ *Historia...*, I, 166.

²²⁰ Nos ocuparemos por extenso de sayones y merinos en la obra repetidamente anunciada.

riegos, lograron mantenerse independientes y perdurar así en los momentos trágicos en que muchas otras hubieron de someterse a presión de la nobleza y de elegir señor dentro de uno o de varios linajes.

Pero aunque acertase Mayer y errásemos nosotros al juzgar del origen de las behetrías de mar a mar, la existencia de éstas con los derechos que el profesor bávaro las concede, viene a echar por tierra todas las teorías de nuestro colega. Habían conservado la plena libertad de elección y eran behetrías; luego aun admitiendo que todas las demás dependieran de una asociación de infanzones —lo que no es exacto—, esta dependencia no era característica esencial de las behetrías, sino accidente de algunas. No pagaban impuestos a las supuestas sociedades de hidalgos y eran behetrías, luego no hubo tal concesión general de la mitad de los impuestos de éstas —es increíble que Sancho III fuese diciendo: esta behetría pechará a los infanzones y ésta no—, sino a lo sumo, algunas mercedes parciales, como decíamos; y, por tanto, esa pretendida percepción de las contribuciones de las behetrías por los hidalgos fué también ajena a la esencia de aquéllas. Como las conclusiones del sabio profesor de Würzburg sobre la organización de las behetrías en la época del Fuero Viejo y del *Becerro* se deshicieron antes a la vista de las fuentes, se han hundido ahora sus hipótesis sobre el proceso que condujo hasta aquéllas desde los tiempos visigodos.

IV

Queremos ir aún más lejos en el examen de las concepciones de Mayer. Admitamos por un momento que las teorías cuya disección acabamos de hacer sean irreprochables. Supongamos, contra todo lo demostrado, que las behetrías fueron las propiedades de los habitantes de las ciudades, cuya labranza realizaban éstos por sí o mediante peones, que dependían de una serie de asociaciones de infanzones o hidalgos copartícipes en los tributos de aquéllas y que de entre los miembros de tales sociedades

elegían al señor de protección, quien recaudaba y repartía entre sus colegas la mitad de los pechos de tales señoríos. Admitamos un instante cuanto quiere Mayer y las fuentes repugnan, pues aun así quedarían fuera de este cuadro: 1.º Las behetrías anteriores a la supuesta concesión por Sancho III a las referidas asociaciones de hidalgos de la mitad de los impuestos de aquéllas; es decir, los *homines de benefactoria* del fuero de León. Para llamarse de esta forma debían estar ya sometidos a protección. Y, en efecto, consta de muchos individuos o familias que en el siglo X se hallaban sujetos, no colectiva, sino individualmente, a la *benefactoria* o patrocinio, no de una asociación de infanzones, sino de una iglesia o de un magnate²²¹. 2.º Todas las behetrías leonesas, gallegas y lusitanas de tiempos posteriores y no pocas castellanas de igual época. Aquéllas y éstas fueron también en numerosos casos personales o familiares y no de lugar, y nunca dependieron señorial ni tributariamente de tales asociaciones de infanzones. Como acreditan diversas escrituras, estaban libres de cargas, no tenían naturales ni diviseros y con toda libertad se acogían a veces al señorío de un magnate o de una iglesia²²². 3.º Todas las behetrías invertidas, surgidas por el ascenso a la condición de *homines de benefactoria* de siervos, libertos, tributarios o solariegos, a quienes sus señores hubiesen otorgado tal merced individual o colectivamente, con entera libertad de elegir patrono o con la obligación de tomarlo de entre los miembros de un determinado linaje, pero siempre sin relación alguna de subordinación tributaria con ninguna asociación

221 Véanse nuestras *Behetrías*. ANUARIO, I, 209-40.

222 Sobre las behetrías portuguesas véanse principalmente Figueiredo: *Memorias de Litteratura portuguesa publicadas pela R. Acad. das Sciencias*, I, 103, Herculano: *Historia de Portugal*, IV, 149-52 y *Apontamientos para historia dos bens da Coroa e dos foraes*. *Opúsculos*, VI, 259, y Gama-Barros: *Historia da Administração*, III, 436-7. Sobre behetrías gallegas y leonesas de fecha tardía sin diviseros..., véanse nuestras *Behetrías* (ANUARIO, I, 197-8, notas 106, 108 y 109) donde remitimos indicaciones concretas y numerosas acerca de los textos que hablan de ellas, y véanse también los apéndices V a X, XII y XIII. Por último, repásense los cuadros-resumen del *Becerro* que acompañan a nuestras *Behetrías*, y se hallarán en ellas muchas behetrías castellanas sin naturales o diviseros y muchísimas que no satisfacían divisas.

de infanzones²²³. 4.º Todas las behetrías castellanas y no castellanas, de mar a mar, que elegían señor sin la menor limitación y no dentro de esas supuestas asociaciones que ninguna relación tenían con ellas, y a las que ni un maravedí satisfacían²²⁴.

De estas excepciones se deduce que, aun en el caso de ser exactas las conjeturas de Mayer sobre las behetrías de los siglos XIII y XIV —lo que no ocurre, como hemos cuidadosamente demostrado—, siempre se referirían tales hipótesis a una parte de las behetrías y a un momento de la historia de las mismas, a un aspecto parcial del problema, a un accidente, y no a la esencia de las *benefactorias*. Esta no residía en cuanto quiere el profesor bávaro, sino en la protección, en la *benefactoria* propiamente dicha, dispensada por un magnate a un propietario rural, a cambio de la entrega de la tierra o del pago de un canon. Era, pues, una relación de patrocinio territorial voluntariamente contratada, en la que servía de vínculo de unión, de base al pacto, la heredad del pequeño propietario, del labrador. Estas condiciones esenciales eran las únicas que existieron, lo mismo en las behetrías del siglo X que en las del XIV; en las personales, que en las de lugar; en las leonesas, que en las castellanas; en las originarias, que en las invertidas; en las que tenían diviseros, que en las de mar a mar. Todas coincidían en esos rasgos fundamentales, aunque se diferenciaban en lo accidental²²⁵. Todas eran hijas de la *commendatio* territorial romana. En los primeros siglos de la Reconquista revistieron tantas formas distintas como distintos habían sido los tipos de encomendación romana territorial; en los postreros se diversificaron en tantas estirpes como las circunstancias, diversas de comarca a comarca y de lugar a lugar, fueron exigiendo en cada caso. Mayer quiere ahora escindir las en dos grandes grupos: las behetrías efectivas, que dependían de una asociación de infanzones copartícipes en los tributos de los labriegos, es decir, una parte de las behe-

²²³ Véanse nuestras *Behetrías*. ANUARIO, I, 259-63.

²²⁴ Véanse enumeradas en nuestras *Behetrías*. ANUARIO, I, 247, nota 17, y además las referencias a esta clase de behetrías en Hinojosa: *Documentos*, 132, y en el Fuero de Llanes, art. 67.

²²⁵ Véanse nuestras *Behetrías*. ANUARIO, I, 245-250.

trías castellanas con diviseros, y las demás que no considera behetrías e incluye entre las relaciones de dependencia, según los derechos romano o germánico ²²⁶. Todas fueron llamadas *benefactorias*, *benfetrías* o *behetrías*, y tenidas por tales por sus contemporáneos. El profesor bávaro nos perdonará que concedamos mayor autoridad a las gentes del siglo X, del XII o del XIV que a sus hipótesis caprichosas.

¿Por qué no considerar como behetrías a las encomendaciones territoriales de una persona o familia, de que nos han conservado noticia los diplomas de los siglos IX, X y XI, si precisamente fué en ellas donde primero se usó el vocablo *benefactoria*? No es posible excluir del cuadro de las behetrías a estas encomendaciones territoriales de una familia o individuo y a todas las análogas de los siglos siguientes ²²⁷, ya que de ordinario jugaban papel en ellas los términos sacramentales: *benefactoria*, *benfetría* o *behetría*, puesto que el Fuero Viejo y el Ordenamiento de Alcalá atestiguan la posible existencia legal de varias behetrías personales o familiares con distinto señor dentro de un mismo lugar de behetría, y ya que el *Becerro* registra además, por su parte, numerosas behetrías de ese tipo ²²⁸. Menos razón hay para no incluir entre este género de señorío a los que resultaban del ascenso individual o colectivo, pero expreso, a la condición de *homines de benefactoria* de siervos, libertos o solariegos por concesión de sus señores. Los moradores de Aguiar y

²²⁶ *Historia...*, I, 193-94.

²²⁷ Como prueba de que la palabra *benefactoria* se aplicaba indistintamente para designar la protección dispensada por el señor a sus patrocinados en los diversos tipos de encomendación territorial que existieron en la época asturleonera, citamos varios textos en nuestras *Behetrías*. Véase ANUARIO, I, 213, y en general, 210 a 225. Modelo de la forma en que se pactaban las relaciones de *benefactoria* más adelante, cuando ya había cuajado la institución de modo definitivo, es el documento de Rodrigo de las Fuentes de Pereda, tantas veces citado. Hinojosa: *Documentos*, 69.

²²⁸ De una parte el Fuero Viejo, I, VIII, 3 y I, IX, 2 y el Ordenamiento de Alcalá, XXXII, 28, 29 y 36, acreditan que aun en el siglo XIV podía haber en una misma aldea diversas behetrías, y que, por tanto, éstas eran a veces individuales o familiares; y de otra el *Becerro*, en los pasajes reunidos en nuestro mencionado estudio (ANUARIO, I, 245, nota II) y en otros muchos, demuestra asimismo que aun subsistían esas behetrías de tipo análogo al de Rodrigo de las Fuentes.

los habitantes de San Cebrián, Fresnillo y Andaluz, fueron tan hombres de behetría como los de cualquiera de las aldeas de Santo Domingo o de Cerrato, aunque no pecharan un maravedí a las supuestas asociaciones de infanzones²²⁹. Tampoco podemos negar el título de behetrías a aquellas otras encomendaciones territoriales en las que un labrador buscaba señor sobre la heredad, recibida por donación generosa de un magnate o adquirida de otro labriego a título oneroso, pero con la obligación en ambos casos de servir con ella, como en las indubitadas behetrías, *cui benefecerit illum*, o *cui melior fecerit illum inter illa aut illa casata*. ¿Quiere decirnos Mayer bajo qué género de señorío hubo de servir Resendo a los descendientes de los hermanos de Urraca, que le cedió una heredad con la condición de elegir señor de entre aquellos *qui melior tibi fecerit*, dice el texto? ¿No era behetría de linaje el señorío a que sometió Ildonza Ovequiz a Fernando Ovequiz al donarle una tierra para que tomara señor de entre las familias de Vanimirel y de Alfonso Díaz? ¿Cabe negar que Alvaro Alvarez entró en la condición de hombre de behetría cuando compró a Fernando Núñez un solar cargado con la obligación de servir de entre el linaje de Vanimirel *a quale tibi melius fecerit*, le dice el vendedor?²³⁰ Rodrigo Michaelis, Sescuto Escamiz, Pelagio Iohanis y Pelagio Faidis, ¿no se convirtieron en hombres de behetría de mar a mar sobre las tierras que les donaron diversos señores y en virtud de las mercedes de éstos?²³¹ Incluso se constituyeron de esta forma behetrías con diviseros de las más típicas, como ocurrió a consecuencia de la donación de Gonzalo Ferrández a Martín Domínguez, que ahora sacamos a luz²³². Por último, ¿por qué apartar del grupo de las verdaderas behetrías a muchas *benefactorias* gallegas, lusitanas o leonesas que no reunían las condiciones exigidas por Mayer para clasificar de behetría a un señorío y a las que, sin embargo,

229 La concesión a los moradores de Aguiar de las libertades de los hombres de behetría puede verse en Hinojosa: *Documentos*, 136; los fueros de San Cebrián y Fresnillo en Hinojosa: *Documentos*, 46 y 52, y el de Andaluz, en *Universidad*, año II, núm. 4, 790.

230 Véase Hinojosa: *Documentos*, 26, 32 y 33.

231 Véanse nuestras *Behetrías*, ANUARIO, I, 263, nota 45.

232 Véase el apéndice XI.

aplicaban los hombres de su tiempo el nombre técnico de tales? ²³³

No hay razón para fijar como características de las behetrías el ser de lugar, el depender de una asociación de hidalgos y el pechar a ésta la mitad de los tributos que sobre ellas pesaban, porque, como hemos probado, nunca existieron tales señoríos sino en la imaginación de Mayer. Pero tampoco la hay para señalar como únicas behetrías las de lugar que tenían diviseros o naturales, pagaban naturalezas o divisas a éstos, y al señor martiniegas, mañerías o nuncios, porque éstas no fueron sino un aparte de las que existieran en los reinos de Portugal, León y Castilla desde los siglos IX al XV. Aunque Mayer, obstinado en separar lo inseparable, niegue el justo título de behetrías a las que no pertenecían al tipo por él seleccionado, todas fueron tenidas por tales por sus contemporáneos. El profesor de Würzburg, aunque injustamente, como ya hemos advertido al principio de este estudio, tacha de unilateral nuestra teoría sobre las behetrías, que incluye y abarca a todas las que así se llamaron en los siglos del medievo; ¿qué podría decirse de la suya, si fuere exacta, contra lo ya probado?

No tenemos por qué rectificar nuestra tesis sobre este complicado problema. Cuantos diplomas de los siglos XI en adelante van surgiendo —que respecto a los anteriores aguardábamos muy pocas sorpresas, y apenas esperamos ninguna después de nuestra entrada en el archivo del obispo de León y de la apertura del de la catedral de Oviedo— comprueban, sin excepción, nuestras afirmaciones, al mismo tiempo que alzan nuevos e invencibles obstáculos contra las del eminente profesor de Würzburg ²³⁴. Admiramos muy sinceramente la erudición de Mayer, y ante su inmensa labor de medio siglo nos descubrimos con el respeto que merece todo trabajo intelectual, aunque sea equivocado; pero no podemos admitir casi ninguna de sus conjeturas sobre las behetrías, en radical oposición con las fuentes.

* * *

Llegados a este punto del examen de las teorías mayerianas,

²³³ Véanse reunidas las referencias a estas tales en nuestras *Behetrías*, ANUARIO, I, 297-98.

²³⁴ Véanse los apéndices I, III, IV, V, que acompañan a este estudio.

no sorprenderá al lector la confesión de nuestra extrañeza ante los métodos de exégesis de los documentos y de síntesis constructiva empleados por nuestro colega. A medida que avanzábamos en la lectura y en la crítica del capítulo dedicado por Mayer a las behetrías crecía nuestro asombro al comprobar las casi sin excepción erradas interpretaciones de los textos, los mil casos de olvido o de desprecio de las indicaciones de alguna o de algunas fuentes de la importancia del *Becerro*, y, sobre todo, aquel arrojo en el construir sobre bases tan deleznales como inseguras. Nuestro desconcierto llegó a veces a un punto en que dudamos de si habríamos acertado a comprender el pensamiento del profesor bávaro e incluso de nuestra lucidez. ¿Cómo era posible que investigador de fama europea hubiera incurrido en errores tan profundos? ¿Qué misterioso don le permitía adivinar en los documentos lo que éstos se resistían a confiar a nuestra torpeza? Al cabo logramos poco a poco descubrir el misterio. Si se consideran las características de la personalidad científica del eminente profesor de Würzburg, las ideas fundamentales que han presidido la elaboración de su *Historia de las instituciones de España y Portugal* y las peculiaridades del problema de las *benefactorias*, extraño al derecho europeo medieval, podremos ir descubriendo las causas de su equivocada concepción. Le han llevado a ella múltiples circunstancias. En primer lugar, el peso muerto de su primera teoría, engendrada, como decíamos al principio de estas páginas, en momentos poco propicios, en los comienzos de su hispanismo, cuando disponía de muy escasas fuentes españolas y dominaba a medias nuestro romance medieval. Su tesis, un mucho apriorística, sobre la total escisión de la sociedad peninsular durante la Edad Media en dos pueblos étnicamente distintos y jurídicamente divorciados, godos y romanos, le ha empujado también a no leer sin prejuicios los textos y a buscar en ellos la prueba de sus conjeturas, sin duda sugestivas, pero poco firmes. Su apetencia de originalidad, que ha presidido toda su larga, meritisíma e infatigable labor científica y que le ha llevado a adoptar una postura aislada e independiente dentro del cuadro de los cultivadores de la historia jurídica en Alemania, ha aguijoneado su fantasía genial para excogitar soluciones en discordancia con

cuanto se sabía de las behetrías y de radical novedad en la historia de las instituciones de Europa en la Edad Media. Por último, las singularidades de estos señoríos libres dentro del occidente europeo, al mismo tiempo que favorecían el extravío de su imaginación, suprimían todo posible contraste de sus teorías.

Teniendo en cuenta esta serie entrecruzada de circunstancias, se hace más comprensible el fracaso padecido por nuestro sabio amigo. Nos representamos el erróneo proceso intelectual de Mayer de esta forma: La base de su equivocación radica tal vez en que su tendencia a no distinguir de épocas dentro de los diez siglos de historia peninsular que abarca en su obra —uno de los defectos graves de ésta— le condujo a partir en su estudio de las behetrías de las fuentes más tardías de que dispuso. La estructura misma del capítulo que las consagra denuncia ingenuamente este hecho. Al analizar a la vista de los lectores los documentos, códigos y compilaciones utilizadas, principia con el *Beccerro* de 1352 y termina con el fuero de León de 1020. A comenzar por el registro famoso y por los códigos y compilaciones del siglo XIV le indujeron además, tal vez, causas explicables. Cuando tropezó en su camino con las behetrías, que el derecho europeo medieval ignoraba, no halló fuentes más explícitas sobre ellas que el Fuero Viejo, el Ordenamiento de Alcalá y el *Beccerro* citado —todas del siglo XIV—, y es comprensible que de ellas arrancase en su estudio: eran las que le proporcionaban mayores elementos de juicio para desentrañar el misterio de las behetrías. La rápida lectura de los pasajes, a menudo oscuros y contradictorios, que hablan en estas fuentes de *diviseros*, personajes del todo extraños en una imaginación poblada del recuerdo de instituciones europeas, le dió quizás la clave de su teoría: la existencia en el siglo XIV (!) de una sociedad de hidalgos —para él de abolengo visigodo— tutelando a los lugares de behetría —a su juicio poblados por romanos—. Para un gran gustador de hipótesis originales y para un erudito obstinado en ver siempre en contraposición romanos y godos a través de nuestra Edad Media, no podía menos de ser atrayente la conjetura imaginada. Apenas engendrado aquel concepto, Ma-

yer hubo de encariñarse, sin duda, con él; se dejó seducir por su novedad y se dejó arrastrar: primero a admitirlo sin contrastar debidamente su exactitud sobre los mismos pasajes de donde había brotado, y más tarde a comprobarlo de modo apriorístico en las fuentes de fecha más temprana con que fué tropezando después de concebida aquella tesis. A la luz de ésta interpretó torcidamente el misterioso diploma de hacia 1030, en que simplemente se referían los desmanes cometidos por los infanzones de Castilla a la muerte del conde don Sancho Garcés; la escritura del *Becerro* de Cardeña, en que varios hombres de behetría donaban una iglesia, y otros diversos pasajes del Fuero Viejo y del Ordenamiento de Alcalá que contradecían explícitamente, como hemos visto, sus conjeturas, pero que ya no leía con ánimo sereno.

El fuero de Navarra, al consignar la concesión general por el rey a los infanzones de la mitad de los tributos de los solariegos, brindó quizás a Mayer la hipótesis de una concesión semejante de los impuestos de las behetrías castellanas, como sugestiva explicación del disfrute por los señores de éstos de algunos tributos y gabelas. La conjetura era tan atrevida como sugerente. El profesor bávaro creyó verla confirmada por un pasaje de las Partidas que, influido por aquélla, interpretó con error, explicable por su apriorismo y en contradicción —advertida por el mismo Mayer— con los capítulos de dos Cortes reunidas en Valladolid en 1258 y en 1351. Fuerte con este falso apoyo, buscó nuestro colega después la confirmación de aquella hipótesis en el Fuero Viejo, en el Ordenamiento de Alcalá y en el *Becerro de las Behetrías*. Nada halló en ellos que le permitiera confirmar su nueva conjetura sobre el reparto entre el rey y las supuestas asociaciones de hidalgos de los impuestos de las behetrías. Se ve que Mayer vaciló ante el silencio de los textos; pero al cabo triunfó en él su afán de novedades; se verificó acaso análogo fenómeno de sugestión al estudiado ha poco y volvió la espalda a las indicaciones del Fuero, del Ordenamiento y del *Becerro*, para conformarse, en su ceguera, con la noticia aislada de éste de que en un lugar de Cerrato se repartía entre el rey y el señor la martiniega. ¡Adónde puede conducirnos la auto-

sugestión! ¿Cómo con espíritu desapasionado hubiera preferido Mayer la sola y miserable mención de lo que ocurría en una behetría de Cerrato a lo que, según el *Becerro*, sucedía en las 658 restantes? ¿Cómo, libre de apriorismos y sin la previa lectura del fuero de Navarra, se hubiera decidido a ofrecer como indicio de un hecho de tanto bulto —la concesión a los hidalgos de la mitad de los impuestos de las behetrías— un misérrimo caso, en contradicción con el *Becerro*, el Fuero Viejo y el Ordenamiento? ¿Cómo a suponer que, hecha en algún tiempo aquella concesión a los hidalgos, hubiesen dejado perder sus derechos en todas las behetrías menos en esa de Cerrato?

Para reafirmar la teoría a tan duro coste mantenida faltaba una comprobación fundamental: faltaba hallar behetrías navarras sometidas al mismo régimen del solariego. Se buscaron con el ánimo dispuesto a encontrarlas, y previa la interpolación de un pasaje obscuro y mutilado, se hallaron. No preocupó a Mayer que se tratase de un único y dudoso texto, aislado en medio de las leyes todas y de los diplomas todos de Navarra; de un texto que no hablaba de diviseros, ni de naturales, ni de behetrías, sino de solariegos; de un texto de tres líneas, que no permitía adivinar ninguna de las características de la institución que nos ocupa; de un texto del que otros pasajes cercanos ofrecían una sencilla y distinta explicación: importaba que hubiese behetrías en Navarra y las hubo. En estas behetrías, sacadas con forces a la luz, los impuestos, un impuesto, para decir mejor, se dividía entre el rey y los hidalgos y en ellas el señor y los supuestos diviseros se repartían la mitad de los tributos que el rey había cedido. ¡Eureka! En Castilla debía ocurrir el mismo reparto; y fué en vano que las Partidas, el Fuero Viejo, el Ordenamiento, los capítulos de las Cortes de 1351 y el *Becerro* negaran todo apoyo y contradijeran de modo terminante la nueva conjetura; fué en vano que Mayer, al estudiar previamente el famoso registro castellano, no hubiera hallado esta vez ni un indicio del reparto admitido²³⁵. Ante tales obstáculos, el erudito bávaro concedió medroso que la partición se

²³⁵ *Historia...*, I, 132.

hacía “de una u otra manera”; pero víctima otra vez de su alucinación, aunque no podía alegar un solo texto castellano que hablara del reparto en cuestión, no tuvo valor para arrojar lejos de sí aquella nueva y novadora hipótesis.

Desde entonces Mayer fué esclavo de sus culpas. Se debió presentar al sabio profesor el problema de los orígenes de aquella asociación de infanzones, de aquella concesión real de la mitad de los tributos y de aquella partición de éstos. Se venía al suelo el edificio levantado a costa de tanto sacrificio y de tanta renuncia. La brecha estaba abierta; se acudió a taparla, y sin haber cuenta de que los textos del XI y del XII no ofrecían indicio de la supuesta concesión de los tributos de las behetrías y del pretendido reparto de los mismos, de que las instituciones del fuero de Navarra no podían remontarse más allá del siglo XIII y de que los dos Estados, castellano y pirenaico, sólo estuvieron unidos siete años, de 1028 a 1035, Mayer aventuró la hipótesis de que la merced regia se hizo en estos días, en los días de Sancho III el Grande, de Navarra. No preocupó al erudito bávaro el silencio de las fuentes ni la extrañeza de tan enorme concesión —¿por qué y para qué pudo hacerse esa general donación de la mitad de los impuestos de las behetrías a las asociaciones de infanzones en una época en la que la monarquía era todavía poderosísima frente a la nobleza?—, ni las diferencias que separaban en este punto de la recaudación de los tributos el solariego castellano del navarro; y la teoría, apenas brotada en el cerebro de Mayer, creció libre de trabas dentro de la concepción general del problema ideada por nuestro sabio amigo.

Se necesitaba una conjetura semejante para explicar el nacimiento de la pretendida asociación de infanzones concesionaria de aquella fabulosa donación, y sin la menor base Mayer, *a posteriori* de las anteriores teorías, afirmó que los dos tercios de las tierras atribuídas a los godos en el reparto remotísimo del suelo hispano se asignaron, no a los individuos en particular, sino a las asociaciones de éstos. Ninguna fuente de tiempos visigodos o asturleonese autorizaba tal hipótesis, ni pudo, por tanto, inspirársela —el *a posteriori* de esta conjetura es, pues, notorio—; los textos de los siglos XIII y XIV la contradecían

expresamente al consignar la dependencia del solariego de cada hidalgo en particular y no de las supuestas sociedades; pero era indispensable como clave de las teorías mayerianas, y el profesor de Würzburg se asió como a tabla de salvación al para él misterioso documento castellano de hacia 1030, que relatava los desmanes de los infanzones a la muerte del conde don Sancho y durante la menor edad de don García, el asesinado por los Velas. Era este documento el único entre los cientos de millares conocidos que, según la torcida interpretación de Mayer, parecía apoyar sus conjeturas sobre la atribución de ciertas tierras a las asociaciones de infanzones; mas ¿qué importaba su aislamiento? Se trataba de juzgar del reparto de tierras ocurrido en el siglo v, sobre una escritura única y misteriosa de 1030. Pero, ¿para qué detenerse en esta grave diferencia de tiempos? ¿Urgía encontrar un origen a las asociaciones de infanzones y se buscaba, aun a costa de los mayores renunciamentos, de la reverencia debida a los buenos métodos de crítica diplomática e histórica? ¿Cómo Mayer hubiera hecho otro tanto libre de apriorismos?

Queda, sin embargo, la cuestión más difícil, que nunca debió ser la postrera del problema: ¿Por qué esta complicada institución, tan extraña dentro de la Europa occidental —España era país de novedades y misterios—, se llamaba behetría? Para Mayer ni la opinión de un hombre, de una inteligencia preclara del siglo xiv —del canciller Ayala—, que al ocuparse de las behetrías de su época habló de la defensa y protección de los labriegos por sus señores; ni los documentos reunidos por Muñoz y Romero; ni los pasajes del Fuero Viejo y del Ordenamiento de Alcalá, que con toda claridad decían otro tanto, eran bastante prueba de que tras las *benefactorias* había existido siempre un señorío de protección —y no lo eran porque su fantasía había concebido otra pícara hipótesis—, y aun ofreció como explicación del nombre behetría una conjetura bipartita. Para el caso de que hubiera de aceptarse la teoría clásica —confiesa que nuestro estudio le obliga a tal aceptación— fué forzoso poner a prueba su genial fantasía, a fin de explicar lo inexplicable: que los habitantes de las behetrías hubiesen elegido por señores

de protección a uno de los miembros de la supuesta asociación de infanzones que percibía los tributos de aquéllos. Cuando Mayer se hallaba en el mayor de los aprietos, sin encontrar manera de despejar la nueva incógnita, tropezó tal vez con la cita de una carta de Casiodoro, que, según Angela García Rives, habla de *benefactorias*, y al comprobarla halló que el ministro de Teodorico el Grande llamaba en ella *beneficium* a la protección prestada por los *villici* a los *possessores* romanos. Nos imaginamos el gesto de alegría de Mayer, como el de un cazador que cobra pieza. Todo estaba aclarado. Los *villici*, funcionarios fiscales, ejercían la *tuitio* de los obligados a pagar tributos; la asociación de infanzones, perceptora de impuestos, hacía otro tanto; luego esto debía proceder de aquello. Pero mediaban cinco siglos entre ambos extremos del proceso, y era preciso explicar cómo se había realizado el tránsito. Los merinos vinieron a sacar a nuestro amigo del apuro. Habían sucedido a los *villici* en la recaudación de los impuestos, pues debieron reemplazarlos también como señores de protección de los hispanorromanos durante los siglos primeros de la Reconquista. Si en vez de ser designado por la asociación quién de sus miembros había de recaudar los tributos y ejercer la *tuitio*, le elegían los futuros *homines de benefactoria*, fue, sin duda —pensó Mayer—, porque éstos habían conseguido antes el derecho de elegir al merino. Todo hubiera sido perfecto si las fuentes no hubiesen silenciado y contradicho ese señorío de protección de los merinos y su elección por los nietos de los hispanorromanos, y si hubiera sido lo mismo confiar la *defensio* y tomar por patrono a un funcionario fiscal —que al no participar en el disfrute de los impuestos, podía, aunque abusivamente, perdonarlos o rebajarlos a sus patrocinados— y elegir por señor de protección a uno de los miembros de aquella sociedad de hidalgos que se repartía y gozaba de los tributos, y sólo perjudicando sus propios intereses podía realizar los escamoteos del merino o del *villicus*. Pero, ¿qué importaban estos obstáculos levantados con dura obstinación por la lógica de los hechos, ni aquel silencio o contradicción de las fuentes? ¿Mayer no tenía libertad de opción? ¿Cómo podía explicar de otra forma el ejercicio de la *tuitio* por las aso-

ciaciones de infanzones? Y, cegado por la sugestión de la nueva hipótesis, no vió los peligros que habían de arrastrarle al naufragio, o si los vió hubo de apartarlos con la esperanza de que a lo menos el silencio de las fuentes no podría convertirse, como se ha convertido, en negación rotunda con el documento leonés hallado el año último.

* * *

¡Lástima que el sabio profesor de Würzburg no haya podido excogitar también alguna teoría semejante para aclarar las mil cuestiones que el tema ofrecía, aun después de llegar a este punto tan avanzado de su estudio! Las behetrías de mar a mar debieron preguntarle, ¿y nosotras? Y Mayer no encontró respuesta congruente y se limitó a contestar: “Vosotras fuisteis los lugares que conservasteis entera libertad de elegir funcionarios municipales recaudadores de tributos.” “¿Y nosotros?”, le interrogaron los *homines de benefactoria* del fuero de León, anteriores a la supuesta concesión de la mitad de los tributos por Sancho III de Navarra. Y nuestro amigo contestó, sentenciosa y sibilíticamente: “Vosotros fuisteis los poseedores de las *tertias* romanas.” “Pero, ¿por qué nos llamábamos de *benefactoria*?”, replicaron aquéllos, sin atreverse a mencionar las *tertias* cuyo sentido no entendían. Y Mayer silenció. Como calló también cuando acudieron en tropel los particulares que habían recibido tierras con la obligación de tomar señor dentro de una o de varias estirpes; que, asentados en sus heredades de *benfetría*, habían entrado en patrocinio voluntario de un magnate en condiciones semejantes de perpetuidad y de libertad de nombrar señor dentro de una familia, o que desde sus tierras de behetría habían reconocido por su gusto el señorío de una iglesia en pleno siglo XII. Asimismo hubo de callar nuestro amigo cuando, indignados por la exclusión, le preguntaron sobre ella los siervos, libertos y solariegos, convertidos en *homines de benefactoria* por la merced de sus señores, con la obligación de servir a uno de los futuros miembros de su linaje o descendencia, y los hombres de behetría lusitanos, gallegos y leoneses, que nunca dependieron de la asociación de infanzones ni pagaron tributos sino al rey.

No obstante estos silencios, una vez más se confirma lo equivocado de la teoría, convertida en lugar común, que atribuye a los meridionales una imaginación calenturienta. Una vez más —ésta en el campo de la historia de las instituciones— nos vencen los hombres del Norte. Es admirable el poder creador del ilustre profesor de Würzburg. Mayer ha dado aquí prueba gallarda de una fantasía genial.

Nosotros hemos procurado ser más respetuosos con las fuentes. La crítica futura juzgará, sin embargo, hasta qué punto hemos acertado con la verdad al intentar resolver la compleja cuestión de las behetrías. Ella dirá también si el profesor bávaro no ha contribuido a embrollarla. Afortunadamente, no todos los capítulos de la obra de Mayer, con ser en general muy discutibles, pueden sufrir la misma disección que éste. Además los servicios a la historia del derecho europeo y los merecimientos de nuestro colega son tales, que en nada les perjudica su error profundo al estudiar las behetrías. No en vano es el problema de éstas, según Mayer, "tal vez el más importante, pero también el más difícil de la historia de las instituciones españolas"²³⁶.

CLAUDIO SÁNCHEZ-ALBORNOZ.

²³⁶ *Historia...*, I, 130. Para terminar declaramos que de propósito hemos pasado en silencio algunos pormenores del capítulo de Mayer sobre las *Behetrías*, pormenores accidentales para el desarrollo de su tesis. No quiere decir nuestro silencio que aceptemos cuanto no discutimos, sino que no creemos merecedor de atención lo callado. Hacemos esta salvedad para evitar que pueda decírsenos: nada alega contra tal o cual afirmación —pocas e insignificantes son las silenciadas— luego la acepta. Si Mayer lo desea, insistiremos sobre estos detalles.

APÉNDICES

I

FERNANDO Y CONSTANCIO, FIADORES CERCA DE PEDRO FLAINIZ DEL COMPROMISO CONTRAÍDO CON ÉL POR CIDI, SABOTO, MATREBONA Y SUS HIJOS DE NO SALIR DE OREDE Y DE NO ACOGERSE A OTRO SEÑOR, ENTREGAN A AQUÉL UNA HEREDAD A CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO POR ÉSTOS DE TAL PACTO.

1001. Diciembre 30.

Archivo del Obispo de León, número 37.

In dei nomen. Ego Fernando et Costancio ad uobis Petru Flainici in domino Deo eterne salute. Plaguit nobis et ueni uoluntas, nullis quoque gentis imperio neque suadentis artigulo, sed probria uobis acensi uoluntas, ut faciomus eo Fernando et Costancio ad uobis iam supradicto Petru Flainizi kartula de ipsa creditate de Cidi Enecoci et de Saboto et de Matrebona et de filius suos, que est in loco predicto in Orede et in Uilare: kasas II, et orrio I, pumiferos uel que liue fructuariis, terras, prados; si in uila quam ecia in montibus, in fontibus: si in brauo quam ecia in domido, ut illo potueris inuenire, sua creditate, que in ista karta resona cesu aque regresu ubi illo potueris inuenire infra terminos de Orede et de Uilare gum suos aqudutos. Et damus et asinamus et metemus in isto iscripto eo Fernando et Costacio ipsa creditate que in ista karta resona ad uobis Petru Flainici proque mentimus fidiatura per placitum roboratu de C solidos, que abemus fidiatu Cidi Enecocii et Sabgodo et Matrebona et filius suos, que non exirent de Orede, ne aflamasense atro dono ata que Petru Flaini mandase; que de et exiront illos de mandacione et aflamaront se atro dono et mentimus nos Fernando et Costancio fidiatura per placitum rovara de C solidos a uobis Petru Flainici, Et pro ipsos C solidos damus a uobis Petru Flainici ipsa creditate que in ista karta resona; et, si quis tamen aliquis omo uos ad iudicio

pedierit pro ipsa ereditate *que* in karta ista resona, que ego eo Frenado et Costancio non uoluerimus uindicare et autoricare ad patesque uestras de uobis, Petru Flainici, quomodo pariemus nos Frenado et Costancio ad uobis Petru Flainici *per* istu iscriptu solidos XXX et ipsa ereditate in duplo. Facta kartula de ipsa ereditate notum die quo est III kalendas ianuaras, era XXXVIII de post Millessima. Ego Frenado et Costancio in anc karta facta manus nostras (signos) fecimus. Qui preses fuerunt et ista karta uiderunt rouorare: Feles, *ic testis* (signo); Atriano, *ic testis* (signo); Petru, *presbiter*, *ic testis*.

II

ALFONSO V DA A PEDRO ALVAREZ UNA CORTE EN VILLA ABLLAZEITE QUE HABÍA PERTENECIDO A IÑIGO Y A FROMARICO, MERINOS DE LEÓN, MUERTO EL PRIMERO Y TRASLADADO EL SEGUNDO A OTRO SERVICIO REAL.

1015. Abril II.

Archivo del Obispo de León, número 68.

I ... [roto] fidelem meum Petro Albariz et uxor tua Eilo, in Domino sospitatem et ueram eternitatem ... [roto] ... paucis est declaratum eo quum uenistis de terra Kastella et dimisistis tio meo comite domino Sancio et us ... [roto] et uenistis ad me ad regnum meum et pro tali actio annuit mici uoluntas dare uobis locum ad auitandum. Dabo et concedo uobis in uilla Abllazeite, territorio Legione, corte cum casas et homnia bona sua, intus terras et uineas et exitus ill ... cessum et regressum quantum ibi ex nostra parte est. Et ganabit ipsa uilla Ennegus qui fuit maiorino in Legione sub imperio patri meo rex domino Ueremudo memorie diue. Post mortem uero ipse Ennegus posui ego in Legione alio maiorino nomine Fromarico et dedi ei ipsa ereditate ex manibus meis; et tunc transtuli eum in aliis locis in patria mea in meum seruicium et dabo uobis ipsa ereditate ex integra cum homnia sua prestantia, secundum eam obtinuerunt istos meos seruientes iam dictos iuri paciue. Ita et uobis confirmo *per* hanc scriptura et donacio mea abeatis eam firmiter ex manibus meis adque perenniter, faciendi de eam quot uobis extiterit uoluntas, ut nullus omo te inquietare presumat nec in modice. Et qui post nobis successerit in regno et hunc factum meum uenerit ad inrumpendum sit extraneus ad fide catholica et in eterna damnacione permaneat usque in seculum seculis; et, si aliquis homo ibi uobis ad disturbandum uenerint a parte regia, ipsa ereditate in duplo uel triplo, et hunc factum nostrum firmum et stabilitum permaneat in omni robore et perpetua firmitate. Notum die

quod erit III idus aprilis, sub era quinquies dena et IIIa. super millessima. Adelfonssus, nutu dei fultus in regno, in hanc scriptura manu mea propria confirmo ... [roto] ... Episcopus sedis Sancte Marie, manu mea (signo) ... [roto] ... (signo) Annaia Tanoyz cf. (signo). Monnio Monniz cf. (signo) Pelagio Froilaz, armiger, manu mea (signo) Albaro Harrameliz (signo). Nunnū Gattonniz (signo). Petro exarauit (signo).

III

TITI VENDE A PEDRO FLAINIZ Y A SU MUJER BRONILDE UNAS TIERRAS EN PRETE POR "QUE TOBO AD COMENDA IN SUA CASA".

1016. Mayo II.

Archivo del Obispo de León, número 71.

In Dei nomine ego Titi uobis Petru Flainiz et uxorem uestram Bronildi in domino Deo eterno salute. Plaguit nobis et uenit uoluntas, nullis quoque gentis imperio neque suadentis artigulo, set propria nobis accensit uoluntas ut uindere ego Ziti a uobis iam dictos Petrum Flainizi et uestra Bronildi terras inprete, in locum prediztum, in illos Erbelares per suis terminis; per terris de Godeiso in adsus, et per illa pena in Trabeso et affige ad illa foze; et per terris de Godeiso in ad iuso et affige in terminum de tiuue Petrus Flainici, et affige in terra de Godeiso unde primitur diximus. Ipsas terras, que sunt infra ipsos terminos ad integritate [uo]b[is con]cedo; et accepit ego Ziti de uobis Petrum Flainici et de uxore uestra Bronildi in pre[tio] ... ipsas terras que in karta ista resona alia terra super kastro Ilas sesmas in illa terra que ... alio de Sseguto et mese de esca... que tobo ad comenda in sua kasa in que obo V modios de formento; precio que nobis bene conplaguit, et de precio deuitus nihil remansit in deuito set michi bene conplistis. Ut de odie uel tempore ip... de meo iure e de miue Citi abstersas et in uestro iure de uobis Petrum Flainizi et de uxore uestra sedeat confirmatas; abeatis ipsas terras firmiter et uos et filis uestris usque in perpetum et tui ualueritis relinquatis Siquis tamen aliquis omo; anc eo Ziti, anc filiis meis uobis Petrum Flainizi aut uxore uestra Bronildi ad iudicio pediderit pro ipsas terras, que ego Citi non ualuerit auctorigare uel uindigare ad quas partes uestra de uobis Petru Fla[inizi] et de uxorem uestra Bronildi, quomodo parie ego Citi per istum scriptum post partis uestre de uobis Petrum Flainizi et de uxore uestra Bronildi tales terras duplatas ubi ad uobis fuerit melioratas et uobis perpeti abiturum. Facta kartula uendicionis, nodu die VI feria, V idus magi, era LIIII^a super millessima, Regnante. Adinfonso. rex in Leyone,

episcopo Nunnu. Ego Citi in anc kartula uendizionis manum mea (signo) fecit et roborauit. Qui preses fuerunt et ista kartula robore uiderunt: Micael ic testis (signo). Monium, ic testis. Zyti, presuiter scripsit (signo).

IV

MUÑANA DONA A FRUELA MUÑOZ UNA HEREDAD EN VILLA IMOGAS POR LA AYUDA Y BENEFICIO QUE HABÍA RECIBIDO DE ÉL.

1027. Agosto 23.

Archivo del Obispo de León, número 126.

In dei nomine ego Munnana uobis Froila Monniz in domino deo ederna saluden placuit mici acesit uoluntas karo animo expontanea mea uoluntate ut facerem a tibi Froila Monniz kartula donationis sigut et facio de eredide que abemos in Ordas, uilla que uocidant Imogas, iusta flumine Orbego, inter illas presas que comparabit Munnana con Sancio de Sonna et de Uegilio. Ibsa eredidade medietate et illa media est de donna Seemena et alia terra de illa parte rio, que fuit de Kendina et uendibit illa suo filio Maurelle at Munnana sine Sancio, dono uobis atque concedo; et alia terra que comparabit de Masiasto super illa corte de Orgas, iusta illo rego que descurre de Quintanella dono uobis atque concedo, pro que abuit de uos atiudorio bono in concilio et pro bonum faciendum que abuit de uos imp concilio; ida ut de odie die uel tempore de meo iure abraza in uestro comfirmada sic tradida atque concesa; a beadis et uindicedis uos et omnis postereditas uestra cuius uos uoluntas fuerit. Et qui unc factum nostrum a derrumpendum uenerit uel uenero, anc nos anc filiis uel eredibus nostris istum scribtum tentaberit, paried post parte scribture iste ibsa eredidade dulplada et ut bobis fuerit meliorada. Facta kartula donacionis X kalendas setembrias, era LXV post millesima, Munnana in ac kartula manu mea (signo). Qui preses ic fuerunt: Sansio, ic testis (signo) Fredenando, ic testis (signo); alio Fredenando, ic testis (signo). Ederus pprster scripsit (signo).

V

ARMENTERO ALGASTREZ, SU MUJER LEOSINDA Y SUS HIJOS DAN A FRUELA MUÑOZ Y A SU MUJER GUNTERODO UNA HEREDAD EN EL VALLE DE VINAGIO POR LA "BENEFACTORIA" QUE TENÍAN DE ELLOS.

1032. Abril 20.

Archivo del Obispo de León, número 137.

In Dei nomine ego Armentero Algastrez et uxori mee Leosinda una cum filiis nostris uobis Froila Munniz et uxori uestre Gun-

terodo in Domino salutem. Ideo placuit nobis bone pacis uoluntas, neque per medum, sed karo animo et spontanea nostra uoluntate, ut faceremus uobis iam supra nominadi Froilani et uxori uestre Gunterodo kartula donacionis de ereditate quen auemus in terram foras, in ualle quem uocitan Uiniagio, iusta flument Orbigo. Damus et donamus adque concedimus uobis ipsa nostra ereditate, que auemus ad parte de ipso ribulo Orbigo, de zellada de illa forka et usque in flumen Orbigo, nostra racione per ubi illa podueridis inuenire, tam domitum quam eciam et brabum; et in alio logare una terra que est sub karrale de egllesia Sancta Maria; et in illa Uaiga de Karizale nostra racione per ubi ea podueridis inuenire, tam in aramio quomodo et in prados. Uobis donamus et concedimus ad per auendum ipsa nostra ereditate pro benefactoria que auemus de uos; et leuates nobis pro nostra ueritate ad te podueridis et Deus uoluerit, ita ut de odie die uel tempore ipsa nostra ereditate de nostro iure abraza et in uestro iure et dominio sit tradida adque concessa; aueadis, uindicedis uos et filii uestri et omnis posteridas uestra, et quis quist ex inde uolueridis facere, liueram in Dei nomine aueadis potestatem. Et, si aliquis homo contra factum nostrum ad disrumpendum uenerit uel uenerimus, anc ego, anc filii uel qualite omine de progenie nostre scriptum disrumpere uoluerit, tunc parie pus partem scripto isto ipsa ereditate que in karta resona dupladam quantum ad uos fuerit melioradam, et uobis perpedim audurum. Facta kartula donacionis XII idus kalendas magias, era LXX super millesima. Armentarius et uxori mee Leosinda in anc kartula donacionis manus nostras coram testibus rouoramus (signos). Qui preses fuerunt Ssegudus, ic testis (signo). Armentarius Cidiz, ic testis (signo). Pepinus, ic testis (signo) Christoforus (?) noduit (signo).

VI

ALFONSO VI, CON OCASIÓN DE UNA CONTIENDA ENTRE LA INFANTA DOÑA URRACA Y EL OBISPO DE LEÓN DON PEDRO, EN UNA REUNIÓN PLENA DE SU CURIA, ESTATUYE QUE LAS HEREDADES DEL REY, DE LOS INFANTES, DE LA IGLESIA, DE LOS NOBLES O DE "BENEFACTORIA", NO PASASEN A PODER DE GENTES DE CONDICIÓN DISTINTA DE QUIENES LAS POSEÍAN A LA SAZÓN.

1089. Septiembre 24.

Archivo Catedral de León, número 993.

In era millesima C^{XX}^aVII^a et quodum octauo kalendas Octobris. Orta fuit intencio inter infantem domnam Urrakam, filiam Frede-
nandi regis, et legionensem episcopum domnum Petrum super hereditates et uillanos sancte marie de Legionem. Infantissa enim domna Urraka leuabat illos uillanos cum sua hereditate, que pertinebat ad

Sanctam Mariam; et pro ista causa episcopus dominus Petrus tenebat grandem calumniam et dicebat quod, si ipsa infantissa leuabat illos uillanos, non debebat leuare illas hereditates, quas reges et alii per hereditatem legionensi ecclesie dederant, ut eas in perpetuum sine contradictione haberent. Tunc episcopus, confidens de iusticia domini sui regis domni Adefonsi, fecit grandem querelam de hoc coram ipso rege. Postea uero dominus Adefonsus rex, cum esset in Uilla Alpando, uolens tollere grandem confusionem et grandem baraliam de regno suo, uocauit ad se germanas suas infantem domnam Urrakam et infantem domnam Geloiram, et illis autorizantibus et affirmantibus per iudicium et consilium comitum, baronum suorum et maiorum de sua escola et meliorum de sua terra, cunctis uocatis ad suam curiam, fecit istum pla[ci]tum et affirmauit hoc scriptum: Quod hereditas de regalengo ad infantaticum, nec ad sanctum Pelagium, nec ad episcopatum uel ad aliud sanctuarium, nec ad benefactoriam de ulla potestate nec de ullo heredario; et hereditas de illo infantatico nec de sancto Pelagio, non curreret, nec ad rengalengum, nec ad episcopatum uel ad aliud sanctuarium, nec ad benefactoriam de ulla potestate uel de ullo heredario. Similiter hereditas de episcopatu uel de aliquo sanctuario non curreret ad rengalengum, nec ad infantaticum, nec ad sanctum Pelagium, nec ad benefactoriam de ulla potestate aut de aliquo heredario. Hereditas de comite uel de infanzone uel de ullo heredario non curreret ad rengalengum, nec ad infantaticum, nec ad sanctum Pelagium, nec ad episcopatum uel ad aliud sanctuarium. Set unaqueque hereditas integra remaneat in iure et potestate domini sui sine alio herede. Hoc scriptum fecit fieri rex dominus Adefonsus et affirmauit in toto suo regno; et statuit ut, si ille aut aliquis de genere suo aut de genere comitum aut nobilium hoc suum scriptum infringere temptaret, maledictus et anathematizatus esset in hoc seculo et in futuro cum Iuda Domini traditore in inferno lueret penas inferni et pro temeritatis ausu dupplet quantum inquietauerit et ad partem regis mille marchas argenti persoluat et hoc scriptum firmum permaneat.

. 1.^a columna. Adefonsus, Dei gratia imperator, placitum, quod fieri iussit, libenter cf. Ego uero Constancia regina hoc, quod dominus meus fecit, et ego cf. Ego Urraka et ego Geloira, fredenandi regis filie, similiter cf. Garsias Ordonii comes cf. Petrus Ansuriz comes cf. Fernandus Didaz comes cf. Petrus Gunsalbiz Armiger regis cf. Citi Gunsalbiz cf. Dominicus Armentariz cf. Dominicus Moniuz cf. Fredenandus Salvatoriz cf. Sanctius Doniz cf. Froila cf.

2.^a columna. Bernaldus, toletane sedis archiepiscopus, cf. Raimundus, palentine sedis episcopus, cf. Petrus, Nazarensis episcopus, cf. Asmundus, astoricensis episcopus, cf. Gomez, aukensis episcopus, cf. Pelagius Uellitiz cf. Didacus Pelaiz cf. Sunna Munniz cf. Ermegildus Ruderiquiz, iconomus regis domus, cf. Munnus Didaci cf. Melen-

us Petri cf. Didacus Citici cf. Pasqual cf. Stefanus cf. Citi cf. Didacus cf. Sisnandus Astrariz, clericus regis, qui notuit.

VII

CARTA PARTIDA CONTENIENDO EL COMPROMISO CONTRAÍDO CON EL OBISPO DE LEÓN POR LOS HOMBRES DE BEHETRÍA DE POBLADURA DE LA MATA DE PAGAR A LA IGLESIA LEONESA CUATRO SUELDOS DE FONSADEIRA EL DÍA DE TODOS LOS SANTOS.

1156. Diciembre 30.

Archivo Catedral de León, número 1405.

Sub era M^a C^a LXXX^a III^a et quot III^o kalendas ianuarii. In Dei nomine, ego Iohannes, dei gratia legionensis ecclesie episcopus, et omnes eiusdem ecclesie canonici facimus talem conuencionem cum hominibus morantibus in Pobladura de la Mata uidelicet: quod unusquisque illorum hominum de benefetria qui ibi morantur in pace et sine omni pignora det III^{or} solidos merguliensium episcopo legionensi in unoquoque anno ad festiuitatem omnium sanctorum pro fossataria. Post mortem uero illorum qui modo ibi morantur, filii eorum qui hereditates patrum diuiserint, si hereditatem et solos habuerint, unusquisque det III^{or} solidos. Ille uero, qui solum habuerit sine omni hereditate, det duos solidos. Et, si illi qui hereditatem de benefetria in illa uilla habent et modo ibi non morantur uoluerint cum istis hanc conuenientiam tenere, teneant. Sin autem dent totam suam fossatariam Clericus uero illius uille cum alio bono homine querat et colligat illos denarios et adducat eos ad Legionem ad domum ipsius episcopi et ibi det eos episcopo uel cui ipse iusserit, et sic sint paccati ex utraque parte quod, si ipsi homines supradictos denarios in pace dare noluerint et pro eis se pignorari fecerint, dent totam fossatariam, quam dare debent, et insuper pectent LX^a solidos parti Sancte Marie. Si uero ex precepzione regia in exercitum ire compulsi fuerint, [quicumque] illuc ierit, eo modo quo ire debet, in ipso anno illos denarios non cogatur persoluere. Talem preterea cum supradictis homini[bus fa]cimus conuenientiam: quod, si ipsi ab isto pacto resilire uoluerint, pectent ad partem Sancte Marie LX solidos et dent totam fossatariam, quam dare debent. Similiter, si episcopus cum canonicis Sancte Marie hoc pactum frangere uoluerit et fregerit, pectet ipsis hominibus LX^a solidos. Ego Iohannes, predictus episcopus, cartam, quam fieri iussi, propria manu roboro et confirmo. Iohannes. Facta karta imperante domno Adefonso imperatore cum uxore sua donna Rica imperatrice in Hispania Poncio de Minerua, turres Legionis tenente. Petro Balzan, uillicante.

(1.^a col.) Domnus Henricus, decanus, cf. Archidiaconus domnus Fer-

nandus cf. Archidiaconus domnus Arias cf. Archidiaconus domnus Hugo
cf. Archidiaconus Petrus Dominici cf. Archidiaconus domnus Wlielmus
cf. (2.^a col.) Domnus Albertinus, cantor, cf. Domnus Thomas, thesaurarius
cf. Johannes Michaelis, prior, cf. Johannes Pelagii cf. Magister
Hernulfus cf. Fernandus Martini (3.^a col.) April cf. Nunnus Melendiz cf.
Fernandus Brauolio cf. Didacus Fernadiz cf. Johannes Martini cf.
Pelagius Tablatello cf. (4.^a col.) Petrus Carnota cf. Ponzardus cf.
Domnus Alcherius cf. Martinus Garin cf. Martinus Galuam cf. Jo-
hannes Olla cf. Qui presentes fuerunt et audierunt Petrus, testis; Jo-
hannes, testis; Martinus, testis; Vermudus notuit.

VIII

CARTA PARTIDA CONTENIENDO EL COMPROMISO CONTRAÍDO CON EL OBISPO
DE LEÓN CON LOS HOMBRES DE BEHETRÍA DE SARDONEDO DE PAGAR A LA
IGLESIA LEONESA CUATRO SUELDOS DE FONSADELA EL DÍA DE TODOS LOS
SANTOS.

1157. Enero 1.

Archivo Catedral de León, número 1408.

Sub era M^a C^a LXXX^a V^a et quot kalendas ianuarii. In Dei no-
mine, Ego Iohannes, Dei gratia legionensis ecclesie episcopus, et omnes
eiusdem ecclesie canonici facimus talem conuencionem cum hominibus
de benefetria morantibus in Sardonedo uidelicet: quod unusquisque illo-
rum hominum de benefetria qui ibi morantur in pace et sine omni pi-
gnora det IIII^{or} solidos merguliensium episcopo legionensi in unoquo-
que anno ad festiuitatem omnium sanctorum pro fossataria. Post mor-
tem uero illorum qui modo ibi morantur, filii eorum qui hereditates
patrum diuiserint, si hereditatem et solos habuerint, unusquisque det
IIII^{or} solidos; qui solum habuerit sine hereditate, det duos solidos.
De illis uero hominibus duo magis fideles querant et colligant illos
denarios et adducant eos ad Legionem ad domum ipsius episcopi et dent
ibi eos cui episcopus iusserit, et sic sint paccati ex utraque parte. Quod,
si ipsi homines supradictos denarios in pace dare noluerint et pro eis
se pignorari fecerint, dent totam fossatariam, quam dare debent, et
insuper pectent LX^a solidos parti Sancte Marie. Si uero in exercitum
ire compulsi fuerint, quicumque illuc ierit, eo modo quo ire debet in
ipso anno, illos denarios non cogatur persolvere. Talem preterea cum
supradictis hominibus facimus contenienciam: quod, si ipsi ab isto
pacto resilire uoluerint, pectent ad partem Sancte Marie LX^a solidos et
dent totam fossatariam, quam dare debent. Similiter, si episcopus cum
canonicis Sancte Marie hoc pactum fregerit, pectet ipsis hominibus
LX^a solidos. Ego Iohannes, predictus episcopus, hanc cartam, quam
fieri iussi, propria manu roboro et confirmo. Iohannes. Facta karta im-

perante domno Adefonso imperatore cum uxore sua domna Rica, imperatrice, in Hispania. Poncio de Minerua, turres Legionis tenente. Petro Balzan, uillicante.

(1.^a col.) *Domnus Henricus*, decanus, cf. *Archidiaconus domnus fernandus*, cf. *Archidiaconus*, *domnus Arias* cf. *Archidiaconus domnus Hugo* cf. (2.^a col.) *Domnus Albertinus*, cantor, cf. *Domnus Thomas*, thesaurarius, cf. *Iohannes Michaelis*, prior, cf. *Iohannes Pelagii* cf. (3.^a col.) *Abril* cf. *Nunnus Melendiz* cf. *Fernadus Brauólio* cf. *Suarinus Roderici* cf.

Qui presentes fuerunt et audierunt: *Petrus*, testis; *Iohannes*, testis; *Martinus*, testis. *Vermudus* notuit.

IX

CARTA PARTIDA CONTENIENDO EL COMPROMISO CONTRAÍDO POR LOS HOM-
BRES DE BEHETRÍA DE SAN MARTÍN DE BUSTILLO Y DE BUSTILLO DE
SAN MIGUEL CON EL OBISPO DE LEÓN DE PAGAR A ÉSTE CUATRO SUEL-
DOS DE FONSADEIRA EL DÍA DE TODOS LOS SANTOS.

1157. Abril 11.

Archivo Catedral de León, número 1409.

Sub era M^a C^a LXXX^a V^a et quot III^o idus aprilis. In Dei nomine, ego *Iohannes*, dei gratia legionensis ecclesie episcopus, et omnes eiusdem ecclesie canonici facimus talem conuentionem cum hominibus de benefetria morantibus in Sancto Martino de Bustello et in Bustello de Sancto Michael uidelicet: quod unusquisque illorum hominum de benefetria qui ibi morantur in pace et sine omni pignora det IIII^{or} solidos merguliensium episcopo legionensi in unoquoque anno ad festiuitatem omnium sanctorum pro fossataria. Post mortem uero illorum qui modo ibi morantur, filii eorum qui hereditates patrum diuiserint, si hereditatem et solos habuerint, unusquisque det IIII^{or} solidos; qui solum habuerit sine hereditate, det duos solidos. De illis uero hominibus duo magis fideles querant et colligant illos denarios et adducant eos ad Legionem ad domum ipsius episcopi et dent ibi eos cui episcopus iusserit et sic sint paccati ex utraque parte. Quod si ipsi homines supradictos denarios in pace dare noluerint, et pro eis se pignorari fecerint, dent totam fossatariam, quam dare debent, et insuper pectent LX^a solidos parti Sancte Marie. Si uero in exercitum ire compulsi fuerint, quicumque illuc ierit eo modo quo ire debet, in ipso anno illos denarios non cogatur persoluere. Talem preterea cum supradictis hominibus facimus conuentionem: quod, si ipsi in isto pacto stare noluerint, pectent ad partem Sancte Marie LX^a solidos et dent totam fossatariam, quam dare debent. Similiter, si episcopus Sancte Marie cum

canonicis suis hoc pactum fregerit, pectet ipsis hominibus LX^a solidos. Ego Iohannes, predictus episcopus, hanc cartam, quam fieri iussi, propria manu roboro et confirmo. Iohannes. Facta karta imperante domno Adefonso imperatore cum uxore sua domna Rica, imperatrice, in Hispania. Poncio de Mincrua, turre legionis tenente. Petro Balzan, uillicante.

(1.^a col.) Dominus Henricus, decanus, cf. Archidiaconus dominus Fernandus cf. Archidiaconus dominus Arias cf. Archidiaconus dominus Petrus cf. Archidiaconus dominus Hugo cf. (2.^a col.) Dominus Albertinus, cantor, cf. Dominus Thomas, thesaurarius, cf. Iohannes Michaelis, prior, cf. Iohannes Pelagii cf. Froila Pelagii cf. (3.^a col.) Abril cf. Nunnus Melendiz cf. Fernandus Brauolio cf. Pelagius Iohannis cf. Suerius Roderici cf. Qui presentes fuerunt et audierunt: Petrus, testis; Iohannes, testis; Martinus, testis. Vermudus notuit.

X

CARTA PARTIDA CONTENIENDO EL COMPROMISO CONTRAÍDO CON EL OBISPO DE LEÓN POR LOS HOMBRES DE BEHETRÍA DE VILLA GALLEGOS Y DE BERZIANOS, CON EXCEPCIÓN DE CUATRO DE ESTOS ÚLTIMOS, DE PAGAR A LA IGLESIA LEONESA CUATRO SUELDOS DE FONSADEIRA EL DÍA DE TODOS LOS SANTOS.

1157. Abril 27.

Archivo Catedral de León, número 1387.

Sub era M^a C^a LXXX^a V^a et quot V^o nonas Mai. In Dei nomine, ego Iohannes, dei gratia legionensis ecclesie episcopus, et omnes eiusdem ecclesie canonici facimus talem conuentionem cum hominibus morantibus in Berzianos et in Uilla Gallegos uidelicet: quod unusquisque illorum hominum de benefetria qui ibi morantur in pace et sine omni pignora det IIII^{or} solidos merguliensium episcopo legionensi in unoquoque anno ad festiuitatem omnium sanctorum pro fossataria. Sunt autem in Berzianos IIII^{or} homines de benefetria, qui noluerunt esse in hac conuentione. Dominicus Gundissalui, Nichola Dominici, Dominicus Petri, Justa Martini. Post mortem uero illorum qui in supradictis uillis morantur et hoc scriptum fieri concesserunt, filii eorum qui hereditates patrum diuiserint, si hereditates et solos abuerint unusquisque det IIII^{or} solidos; qui solum abuerit sine hereditate, det duos solidos. De illis uero hominibus duo magis fideles querant et colligant illos denarios et adducant eos ad domum episcopi et dent eos ibi cui episcopus iusserit et sic sint paccati ex utraque parte. Quod, si ipsi homines supradictos denarios in pace dare noluerint et pro eis se pignorari fecerint, dent totam fossatariam, quam dare debent, et insuper pectent LX solidos parti Sancte Marie. Si uero in exercitum ire compulsi fue-

rint, quicumque illuc ierit eo modo quo ire debet, in ipso anno illos denarios non cogatur persolvere. Talem preterea cum supra dictis hominibus facimus convenientiam: quod si ipsi homines in isto pacto stare noluerint, pectent ad partem Sancte Marie LX solidos et dent totam fossatariam quam dare debent. Similiter, si episcopus Sancte Marie cum canonicis suis hoc pactum fregerit pectet ipsis hominibus LX solidos. Ego Johannes, predictus episcopus, hanc cartam, quam fieri iussi, propria manu roboro et confirmo. Johannes. Facta carta imperante domno Adefonso imperatore cum uxore sua domna Rica, imperatrice, in Hispania. Poncio de Minerua, turre Legionis tenente. Petro Balzan Uillicante. Domnus Henricus, decanus, cf. Archidiaconus domnus Fernandus cf. Archidiaconus domnus Arias cf. Archidiaconus domnus Petrus cf. Archidiaconus domnus Hugo cf. Domnus Albertinus, Cantor, cf. Domnus Thomas, Thesaurarius, cf. Johannes Michaelis cf. Johannes Pelagii cf. Ceteri Canonici cf. Abril cf. Nunnus Melendiz cf. Fernandus Brauolio cf. Suerius Roderici cf. Johannes Martini cf. Qui presentes fuerunt et audierunt: Petrus, testis; Johannes, testis; Martinus testis Vermudus Notuit.

XI

CARTA DE BEHETRÍA INVERTIDA EN VIRTUD DE LA CUAL GONZALO FERNÁNDEZ DA A MARTÍN DOMÍNGUEZ, SU MUJER Y SUS HIJOS UN SOLAR EN VILLA NOVA PARA QUE SIRVIESE CON ÉL A CUALQUIERA DE LOS SEÑORES HEREDEROS EN LA VILLA.

1162.

Archivo Histórico Nacional, Clero, Palencia, San Román de Entrepeñas, Legajo 1183, doc. 15.

Principium scripsiti sub nomine Xristi.

Sub cuius nomine atque imperio ego Gonzaluo Ferandez facio cartam a tibi Martin Dominguz et a uxor tua et ad filios tuos de uno solar, qui es en Uilla Noua circa Moneca en tua hereditat cum tali foro: quod sedendo in illo solar medio die et media ora te tornes ad qualem seniore[m] te quesieris delos herederos de illa uilla. Affrontationes de illo solar: de una parte Maria Monioz cum sos filios; de alia parte el río; de tercia parte filios de Domingo Monioz; de alia parte filios de don Lop. Qui istam cartam infringere uoluerit, in primis habeat iram Dei omnipotentis et Beate Marie semper uirginis et omnium sanctorum Dei, et sit maledictus et excommunicatus et pectet in coto centum morabetinos. Facta carta era milissima ducentissima. Renante rege Alfonso en Castiela. Rex Ferandus in Leon, in Gallizia. Comes don Nunno, amo de rege don Alfonso. Roi Petrez, merino del conde en Sancto

Romano. Prior in Sancto Romano, don Petro. Acardo en castello de San Romano, Gonzauo Sanchez. Qui uiderunt et audierunt. Fernan Petrez, testis; Johan Petrez, testis; Petro Petrez, testis; Pela Petrez. confirmo. Pela Johannis confirmo. Ego Gonzaluo Fernandez, qui hanc cartam facere mandauí, et coram testibus legitime roborauí et in roboracione uno carnero accepi. Petrus notuí.

XII

CONVENIO FIRMADO POR EL OBISPO DE LEÓN Y LOS HABITANTES DE TOLDANOS SOBRE EL FUERO QUE HABÍAN ÉSTOS DE CUMPLIR Y ACERCA DE LA PARTE DE SUS HEREDADES DE QUE AQUÉLLOS PODÍAN DISPONER AL ABANDONAR EL LUGAR.

1165. Agosto 21.

Archivo catedral de León, número 1413.

(Chrismon.) Sub era M^a CC^a III^a et quot XII^o kalendas septembris, Cognitum est pluribus episcopum Domnum Johannem sedis legionensis dedisse Toldanos cuidam militi Roderico Petri nomine in prestimonium; et propter hoc ipsi homines de Toldanos depopulauerunt eam et cum comite domno Petro Alfonsi requirebant hereditatem dicentes: quod debebant eam secum leuare, exceptis solaribus et ortis et palumbaribus et senris de uineis et terris que erant de manifesto Sancte Marie. Episcopus autem e contra dicebant quod non debebant eam leuare, quia erat hereditas Sancte Marie; et diu super hoc contendentes deuenerunt ad talem finem. Concedente rege domno Fernando et comite domno Petro Alfonsi, episcopus domnus Iohannes simul cum toto capitulo fecit eis talem conuenientiam; uidelicet ut omnes redirent ad Toldanos et popularent eam et facerent antiquos foros quos solebant facere, excepto asino quem solebant dare quando episcopus ibat in fossato, a quo foro habitatores de ipsa uilla amplius erunt liuerati¹; et ut ipsa uilla nunquam detur in prestimonium, set semper seruiat Sancte Marie et non habeat alium dominum nisi episcopum et maiorem domus ipsius. Et, si contigerit aliquem de moratoribus ipsius uille inde recedere, leuet terciam partem de ipsa hereditate que est infra terminos de Toldanos, et due partes remaneant Sancte Marie et faciat de illa sua parte quicquid sibi placuerit libere et sine contradictione. Et, si antequam illa hereditas diuidatur, uendere uoluerit, non uendat neque donet extraneo de foras, set morantibus in ipsa uilla uendat et leuet totum precium et nichil inde det ad palacio; et, si ille qui comparauerit eam, uoluerit inde recedere, leuet terciam partem et due remaneant Sancte Marie. Et qui infra terminos eiusdem uille fecerit amodo posturam aut comparauerit

1 Dudosos en la fotografía de que disponemos.

hereditatem de benefetria, leuet medietatem et alia medietas remaneat Sancte Marie. Et qui extra terminos comparauerit uel ganauerit leuet eam totam et faciat inde suam uoluntatem. Sunt autem isti termini de Toldanos. Do ponte de Uilla Arinthi per terminum Francisco usque ad Arcouogia. De Arcouogia per illa carrera traussa que uadit per Lumbana ad Ual de Sauugo. De Ual de Sauugo per la Quinea usque ad flumen. De illo flumine usque ad predictum pontem. Si quis autem contra hanc conuenientiam uenire temptauerit, sit maledictus et excommunicatus a Deo et Beata Maria Uirgine et omnibus sanctis et cum Iuda proditore in inferno damnatus penas im perpetuum paccatur. Et insuper pectet duo milia mor (roto) hereditatem et eius inquietacio ...² fiat et hec karta semper firma habeatur. Ego Iohannes predictus episcopus hanc cartam roboro et confirmo. Iohannes. Nos omnes moratores de Toldanos confirmamus et roboramus hanc kartam.

(1.^a col.) Domnus Fredenandus, hispaniarum rex cf. Comes Renamirus cf. Comes Petrus Alfonsi cf. Comes Poncius cf. Fernandus Roderici cf. Domnus Abril cf. Suarius Roderici cf. Iohannes Martini cf. Pelagius Tauladelo cf. Rodericus Petri cf. Rodericus Martini cf. Petrus Pardus cf. (2.^a col.) Iohannes, toletanus archiepiscopus cf. Fernandus, astoricensis episcopus cf. Hysydorus, tudensis episcopus, cf. Petrus Godestei, electus ecclesie sancti Iacobi, cf. Menendus, sancti Hysydori abbas, cf. Petrus, sancti Petri de Eldonza abbas, cf. (3.^a col.) Henricus, legionensis decanus, cf. Manricus, cantor, cf. Ugo, archidiaconus, cf. Petrus Dominici, archidiaconus, cf. Thomas, archidiaconus, cf. Arbertinus, archidiaconus, cf. Veremudus, magister scolarum, cf. Arias, thesaurarius, cf. Dominicus, romani prior claustralis, cf. Petrus Dominici, presbiter, cf. Micahel Dominici, presbiter, cf. Fernandus Munionis cf. Dominicus Roderici cf. Fernandus Nebzani cf. Omnes canonici confirmant et signa faciunt. (4.^a col.) Petrus Martini de Couras, maiordomus episcopi, cf. Michael Tercei cf. Punzardus cf. Ordonius Martini cf. Ordonius Ordonii cf. Dominicus Froilaz cf. Grimaldus cf.; Iohannes Olla cf. Alchierius cf. Dominicus martini cf. Hysydorus Copian cf. Qui presentes fuerunt Petrus, testis, Iohannes, testis, Dominicus, testis, Iohannes notuit.

1 Ilegible en la fotografía de que disponemos.

XIII

VARIAS FAMILIAS DE BEHETRÍA DE RÍO MOLINA OFRECEN SUS HEREDADES Y SE COMPROMETEN A SERVIR A LA IGLESIA DE LEÓN Y A SAN SALVADOR DE PARDAMINO CON EL MISMO FUERO DE QUE DISFRUTABAN CUANTOS SE ENCARTABAN CON EL REFERIDO MONASTERIO, Y CON LA CONDICIÓN DE QUE JAMÁS SE LES EXIGIRÍAN MAÑERÍAS NI NUNCIOS.

1177. Enero 7.

Archivo Catedral de León, número 1433.

(Christus) *Exiguum et uariabile presentis uite tempus quo multis uiriisque dum uiuimus angustiis cogimur laborare nos admonet et inuitat, ut dum huius breuissime ac laboriose uite nobis conceditur spacium ad eius qui sibi seruientibus eterna largitur premia properemus obsequium. Hinc est quod ego Petrus Fernandi et uxor mea Iusta Uincencii una cum filiis et filiabus meis scilicet: Pelagio, Maria, Benedicto, Dominico, Marco, Martino; Johanne et ego Eloira Dominici una cum filiis meis Roderico, Pelagio, Martino, Sol, Petro; et aliud Dominicus Dominici una cum filiis et filiabus meis Pelagio, Petro, Marina, Maria; et Dominicus Cipriani et uxor mea Maria Martini cum filiis et filiabus meis Maior Pelagio Marina et Maria et soror mea Maria Dominici pro peccatorum nostrorum remissione et eterne beatitudinis remuneratione totam ab integro hereditatem nostram de benefactoria quam ex parte auorum nostrorum libera et quieta habemus in Rio Molina, oferimus ecclesie beate Marie sedi uidelicet legionensi nec non et sancti Saluatoris monasterio sub eiusdem sedis iuridicione in Pardamino constructo, et domno Johanni prefate sedis uenerabili episcopo. Prefatam siquidem hereditatem cum ortis et pratis, montibus et pascuis, riuis et molendinis, cum exitu et regressu iam dicte sedi et monasterio Sancti Saluatoris Nos superius nominati iure hereditario in perpetuum habendam oferimus atque concedimus, tali uidelicet conuentione adiecta; ut nunquam usque ad finem mundi a nobis nec a posteritate nostra a prenominate sedis episcopis eorumque ministris nuncium erigatur uel maneria, set ab utroque semper liberi maneamus, tam nos quam posteritas nostra, et secundum antiquos foros, quos abuerunt qui monasterio sancti Saluatoris se incartauerunt, sub ipsius monasterii abbatibus et legionensis episcopis ecclesie in pace et quiete uiuamus. Si quis uero ex parte nostra aut ex parte beate Marie sedi uidelicet legionensis et prenominati Sancti Saluatoris monasterii hanc testamenti nostri paginam infringere temptauerit sit maledictus et excommunicatus et cum Iuda Domini proditore in inferno damnatus. Facta carta sub era M^a CC^a X^a V, et quotum VII idus ianuarii. Regnante rege domno Fernando in Legionem et in Gallecia. Domno Johanne in Legionem episcopante. Domno Nunno te-*

nente Bonare. Et ego Petrus Fernandi et uxor mea Justa Uincencii cum filiis et filiabus meis superius prenominatis, et Eloyra Dominici cum filiis meis iam supra dictis, et Dominicus Dominici cum filiis et filiabus meis nominatis, et ego Dominicus Cipriani et uxor mea Maria Martini cum filiis et filiabus meis superius nominatis hanc kartam, quam fieri iussimus propriis manibus roboramus et signum facimus. Garcia Alvarez cf. Petrus Guterii cf. Rodericus Fernandi cf. Martinus Iohannis cf. Martinus Martini cf. Dominicus Gomez cf. Pelagius de Obiel cf. Qui presentes fuerunt: Pelagius, testis; Petrus, testis; Dominicus, testis. Arnaldus notuit.

XIV

PESQUISA DE LOS SOLARES DE TAMAYO; DE CÓMO ERAN TODOS DE OÑA, SALVO DOS.

1218.

Archivo Histórico Nacional, Clero Burgos. Oña, legajo 169, doc. 112.

In dei nomine. Notum sit ac manifestum, quod per mandatum domini Lupi Didaci de Faro et per mandatum Garsie Lupi de Thamayo et per mandatum de don tello de thamayo, fecerunt pesquisam archipresbiter de frias et Gonsaluo munioz de fermosella de omnibus hereditatibus quas intrauerat don Tello in thamayo et in Sant. Hac uidelicet ratione dicendo quod postquam fuerat curia facta in Nagera abbates sancti Saluatoris et sui collacii comparauerant hereditates et solares de hominibus de bienfetría in Tamayo et in Sant. Garcia lopez de Tamayo et don Tello, frater suus, mandauerunt Petro pretri de Tamayo qui erat cauallero et filiodalgo et Petro martini suo sobrino et dominico stephani de la fuent et Johanni petri de Onia ut dicerent totam ueritatem de hoc quod uiderant et audierant. Isti supra scripti coniurati dixerunt quod totas hereditates et solares et ferragines in Sant et in Tamayo quas intrauit don Tello post mortem regis aldefonsi antequam fuisset curia facta in Nagera. abbas sancti Saluatoris et sui collacii tenebant et possidebant iure hereditario cum toto quod habebant in predictis uillis exceptos illos duos solares qui fuerunt adquisiti post curiam factam in nagera. uidelicet el solar de martin chico et illud solar de Dominico martini de la cuesta. quod uendit Garsie gundisalui de Tamayo abbati de Onia post curiam. Petrus Oniensis abbas secundus et Garsie lupi de Tamayo et don Tello frater eius receperunt istam pesquisam et fuerunt paccati coram istis testibus Lupus didaci de faro testis. Gundissaluuus petri de arniellas merino regis testis. Ferrant gonzaluez de isla testis. Gonzaluo gonzaluez de quintana ceth testis. Don nunno de aguilar testis Sa[n]cius sancii de uelasoz testis. Martin alfonso de arniellas testis. Ferrant parko testis. Petrus petri de tolmantos testis.

De frias. *Johannes de carrias testis. Roic pedrez testis. Dominico brun testis. Garcia rebollo testis. Diego ochoua testis. De burgos. Arnalt sorigon testis. Remontalcon testis. Fagunt testis. Ego don Tello propter dampnum et propter uiolentiam et inuasionem quam ego feci et fratres nostri in Sant et in Tamayo in solares et in hereditates et in parrales pecto unum caballum generosum abbati Onie in loco nominato iuxta pontem de thamayo coram supra scriptis testibus.*

Facta carta Era M^a CC^a LVI^a Noto die III^a feria post festum resurrectionis domini.